



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE
EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 03042-201-0-1903-JR-PE-
06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LORETO – IQUITOS,
2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
MICHELEE BARBARA FLORES PEREZ**

**ASESORA
Mgtr. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**IQUITOS – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR:

Dr. David Saúl Paulett Hauyón
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A MIS SERES QUERIDOS:

Por darme fuerzas y voluntad en el

Que hacer estudiantil. En especial

A mi adorada madre y a mi compañero

De vida.

Michelle Bárbara Flores Pérez

DEDICATORIA

A DIOS

Por ser el supremo que ilumina mi camino
día tras días

A MI ABUELITA ROSARIO

Por ser la mejor madre del mundo, por sembrar en mi valores que hoy son el
cimiento en mi vida, por ser mi ángel en la tierra y ahora desde la eternidad.

Michelle Bárbara Flores Pérez

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito Contra libertad Sexual (Acto Contra el Pudor de Menor), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03042-201-0-1903-JR-PE-06, Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; muy alta; y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y Muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy altas y muy altas, respectivamente.

Palabras clave: calidad, doctrina, jurisprudencia, objetivo, sentencia.

ABSTRACT

The investigation was a case study based on quality standards, at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of sentences of first and second instance, had as a problem: What is the quality of sentences of first and second instance on, Crime Against Sexual Freedom (Act Against the Child's Worst), according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02921-2009-0-1903-JR-PE-06 Of the Judicial District of Loreto - Iquitos 2018. The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high; very high; and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and Very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, doctrine, jurisprudence, objective, sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Caratula	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
CONTENIDO	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xvi
I. INTRODUCCION	1
1.2. Enunciado del problema.....	20
1.3. Objetivos de la investigación.	20
1.3.1. General.....	20
1.3.2. Específicos	21
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	23
2.1. ANTECEDENTES	23
2.2.2. MARCO TEÓRICO	26
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	26
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	26
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	26
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	26
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	27
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	28
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	28
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	30
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	30
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	30
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	30
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	31

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	31
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	32
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	32
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	33
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	34
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	35
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	36
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	38
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal.....	38
2.2.1.3. La jurisdicción.....	38
2.2.1.3.1. Definiciones.....	38
2.2.1.3.2. Elementos.....	38
2.2.1.4. La competencia.....	39
2.2.1.4.1. Definiciones.....	39
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.....	40
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	40
2.2.1.5. La acción penal.....	41
2.2.1.5.1. Definición.....	41
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	41
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	42
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	43
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	43
2.2.1.6. El proceso penal.....	43
2.2.1.6.1. Definiciones.....	43
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal.....	44
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	44
2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad.....	44
2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad.....	44
2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	45
2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	45
2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio.....	46
2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	47

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	47
2.2.1.6.4.1 Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	47
2.2.1.6.4.2. El proceso penal sumario.....	47
2.2.1.6.4.3. El proceso penal ordinario.....	47
2.2.1.6.4.4. Características del proceso penal sumario y ordinario	48
2.2.1.6.4.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	48
2.2.1.6.4.6. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.....	48
2.2.1.6.5. Etapas del proceso penal	49
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	49
2.2.1.7.1. La cuestión previa	49
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	50
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	51
2.2.1.8. Los sujetos procesales	51
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	51
2.2.1.8.1. Definiciones	51
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	52
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	52
2.2.1.8.2.1. Definición de juez	52
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	53
2.2.1.8.3. El imputado	54
2.2.1.8.3.1. Definiciones	54
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	55
2.2.1.8.4. El abogado defensor	58
2.2.1.8.4.1. Definiciones	58
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	58
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	59
2.2.1.8.5. El agraviado	59
2.2.1.8.5.1. Definiciones	59
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	60
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	60
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	60

2.2.1.8.6.1. Definiciones	60
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	61
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	61
2.2.1.9.1. Definiciones	61
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	61
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	62
2.2.1.10. La prueba.....	63
2.2.1.10.1. Definiciones	63
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	64
2.2.1.10.3. La valoración probatoria	64
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	65
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	65
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba	65
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	66
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la voluntad	66
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	66
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	66
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	67
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	67
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	67
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	67
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	68
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud	68
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	68
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	68
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	69
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	69
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	69
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	69
2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado.....	69
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.....	70

2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.....	70
2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial	70
2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	70
2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal	71
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.....	71
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	71
2.2.1.10.7.2.2. La regulación.....	71
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia	72
2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio.....	72
2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio	72
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.....	72
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	72
2.2.1.10.7.3.2. La regulación.....	73
2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia	73
2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio.....	73
2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio	73
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	73
2.2.1.10.7.4.1. Concepto.....	73
2.2.1.10.7.4.2. La regulación.....	73
2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio.....	74
2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio.....	74
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	74
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.....	74
2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos	75
2.2.1.10.7.5.3. Regulación.....	75
2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio.....	75
2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.....	76
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.....	76
2.2.1.10.7.6.1. Concepto.....	76
2.2.1.10.7.6.2. Regulación.....	76
2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio.....	76

2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio	77
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos	77
2.2.1.10.7.7.1. Concepto.....	77
2.2.1.10.7.7.2. Regulación.....	77
2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio.....	78
2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio.....	78
2.2.1.10.7.8. La confrontación.....	78
2.2.1.10.7.8.1. Concepto.....	78
2.2.1.10.7.8.2. Regulación.....	78
2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio.....	79
2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio	79
2.2.1.10.7.9. La pericia.....	79
2.2.1.10.7.9.1. Concepto.....	79
2.2.1.10.7.9.2. Regulación.....	79
2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio.....	79
2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio	80
2.2.1.11. La sentencia.....	80
2.2.1.11.1. Etimología	80
2.2.1.11.2. Definiciones.....	81
2.2.1.11.3. La sentencia penal	81
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	81
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	82
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	82
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	83
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	83
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	83
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	84
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	84
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	84
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	85
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	85
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	85

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.....	85
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive	87
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	89
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	89
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa	89
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.....	89
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	89
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	90
2.2.1.12.1. Definición.....	90
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	91
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	91
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	91
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	91
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	92
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad	92
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	93
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición	93
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	94
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación	94
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja	95
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos	96
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	96
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	97
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	97
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	97
2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad	97
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad	97
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad	97
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	98
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena.	98

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil	98
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	98
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	98
2.2.2.2.2. Ubicación del delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en el Código Penal	99
2.2.2.2.3. El delito de Actos Contra el Pudor de menor	99
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	99
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	99
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	99
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	100
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	100
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	100
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	100
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	101
III. METODOLOGÍA.....	103
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	103
3.1.1. Tipo de investigación:	104
3.1.2. Nivel de investigación:.....	104
3.2. Diseño de investigación:	104
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	105
3.4. Fuente de recolección de datos.....	105
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	105
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	106
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos....	106
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	106
3.6. Consideraciones éticas	106
3.7. Rigor científico.....	107
IV. RESULTADOS.....	108
4.1. Resultados	108
4.2. Análisis de los resultados	149
V. CONCLUSIONES	154
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	159

ANEXOS	180
ANEXO 1: Operacionalización de la variable	181
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, Calificación de datos, y determinación de la variable	186
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.....	195
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	196

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	108
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	108
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	111
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	129
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	132
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	132
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	135
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	142
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	142
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	142
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	147

I. INTRODUCCION

Rico y Salas (1990), El Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), El objetivo esencial del sistema de administración de justicia es resolver los conflictos que, como consecuencia de la inevitable vida en comunidad, puedan surgir entre los individuos o entre estos y el Estado. Esta función, considerada como una de las atribuciones fundamentales del Estado, ha sido tradicionalmente confiada al Poder Judicial. En un Estado de Derecho, este poder debe ejercerla de manera imparcial, es decir sin consideración a cualquier otro estímulo que no sea el sometimiento exclusivo al imperio de la ley. De esta exigencia deriva el postulado de la independencia judicial. Esta noción ha sido tradicionalmente considerada como uno de los aspectos más importantes del Poder Judicial. Con respecto a ella se han hecho afirmaciones numerosas y la mayoría de las veces de carácter esencialmente filosófico (en ambos casos, incluso en forma bastante superficial); faltan, en cambio, datos empíricos que las sustenten y un replanteamiento más riguroso y adecuado del tema. Sin embargo, existen actualmente datos suficientes para alimentar la reflexión teórica sobre este problema y la elaboración de políticas de acción en este campo. Pese a la importancia acordada a la noción de independencia judicial, y no obstante las afirmaciones concordantes según las cuales los países latinoamericanos se caracterizan por la falta de autonomía de sus sistemas judiciales, raramente se indican y se analizan el significado real y el alcance de dicho concepto, de tal forma que este se considera como una evidencia. Las preguntas-clave que pueden formularse para una indagación en la materia serían, entre otras, las siguientes: ¿por qué existe la independencia judicial?, ¿de quién o de quiénes es independiente el juez?, ¿qué consecuencias- jurídicas, políticas- produce la ausencia o las restricciones de este principio?, ¿qué mecanismos la hacen efectiva y real? Quizás esta carencia conceptual se deba a las dificultades que rodean la "medición" de la noción que aquí se estudia. En efecto, los jueces pueden ser independientes en determinados aspectos relacionados con el ejercicio de su misión y dependientes en otros. Además, un mismo juez puede ser independiente durante cierto período de tiempo y, más tarde, dejar de serlo por diversas circunstancias. En otro orden de ideas, si se utiliza a la opinión pública como criterio de medida de la

independencia judicial, aquella puede cambiar por diversas razones, a menudo por consideraciones ideológicas. Por otra parte, un sistema judicial dependiente no constituye necesariamente el corolario de un régimen político autoritario. Finalmente, la noción clásica de independencia judicial no tiene el mismo significado en Cuba, cuyo sistema político-judicial está inspirado en el modelo soviético, según el cual no se concibe la separación de poderes, que en los demás países latinoamericanos. Existen, sin embargo, diversas tentativas orientadas a medir la independencia judicial de los países de América Latina. Una de ellas se debe al profesor Johnson, quien, para evaluar el grado de democracia existente en la región, remitió un cuestionario de 15 preguntas (una de ellas relacionada con la independencia judicial) a un grupo selecto de científicos sociales de la región; el sistema judicial de Costa Rica recibió las cotas más elevadas y el de Haití las más bajas. En México, el análisis efectuado por González Casanova de 3.700 decisiones de amparo dictadas por la Corte Suprema entre 1917 y 1960 demostró cierto grado de independencia de dicha institución judicial. Finalmente, el profesor Schwarz realizó una comparación entre 108 casos de amparo juzgados por la Corte Suprema de México y los casos de habeas corpus juzgados por la Corte Suprema de los Estados Unidos decididos en favor del partido opositor. Todas estas investigaciones adolecen, sin embargo, de serios defectos metodológicos. Como otros grandes principios (por ejemplo, la gratuidad de la justicia o la protección de las libertades fundamentales), el de la independencia judicial suele estar inscrito en forma de declaración general y solemne en las constituciones de los países democráticos; otras normas de inferior categoría (leyes orgánicas, códigos, etc.) precisan su significado y alcance. Los países latinoamericanos suelen seguir este modelo. Las fórmulas utilizadas en los textos supremos consisten en una simple declaración formal, según la cual el Poder Judicial sólo está supeditado a la Constitución y a la ley, o en una serie de medidas destinadas a garantizarla mediante la protección de la imparcialidad de las decisiones judiciales (no injerencia de otros poderes en las decisiones judiciales, monopolio de la potestad jurisdiccional, motivación de las resoluciones judiciales y requerimiento de una audiencia pública) o de la independencia personal del juez (imposibilidad de disminuir las remuneraciones judiciales, atribución de un porcentaje determinado del presupuesto nacional al Poder Judicial, estabilidad en el

cargo, métodos de selección y nombramiento, prohibición de desplazamientos por razones ideológicas, interdicción de ejercer otra actividad remunerada e inmunidad judicial). Según la doctrina, la independencia judicial se manifiesta en diversos planos. En el plano externo, se traduce por la autonomía del Poder Judicial en materia económica y por la inamovilidad de su personal, así como, en lo funcional, por la posibilidad real de tomar sus decisiones de acuerdo con criterios propios y no como resultado de presiones procedentes de determinados grupos, instituciones o personas. En el plano interno, la independencia consiste en la autonomía de que deben gozar en sus decisiones las instancias judiciales inferiores con respecto a las de rango superior. Además, en un Estado de Derecho, la otra cara de la independencia es la responsabilidad del personal judicial, así como el control sobre sus actividades.

Por su parte Linde (2016), estableció que:

Para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, así como para el funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto, resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse la claridad de las mismas. La calidad de las normas remite a dos cuestiones diferentes. Por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra, a sus contenidos. Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones, en un sistema democrático las normas deben ser elaboradas por las cámaras legislativas mediante un proceso que permita su debate por las diferentes fuerzas políticas que permitan un resultado que se corresponda con las exigencias de cada momento y sociedad, y que conduzca al mayor de los consensos posibles. En este punto no puede obviarse la crisis de nuestras cámaras legislativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, cuyas deficiencias han sido puestas de manifiesto por los autores. El deterioro de nuestras cámaras legislativas es alarmante. Sus miembros están muy lejos de la excelencia que debe concurrir en los legisladores, que, salvo excepciones, deben su escaño a la lealtad al partido que les haya propuesto en listas cerradas, de manera que no son nuestros parlamentos espacios de reflexión y debate que estén en disposición de aportar calidad a la legislación. Pero, además de la ausencia de calidad que puede ser comprobada por cualquiera leyendo los Diarios de Sesiones de cualquiera de las cámaras, éstas –como consecuencia de lo anterior– carecen del protagonismo que debieran tener en la

iniciativa de la legislación. Todo el protagonismo reside en el Gobierno, que en tiempos de crisis como los actuales abusa de los decretos-leyes, que suponen una marginación todavía mayor de las cámaras legislativas, hasta el punto de que puede decirse que los decretos-leyes se han convertido en el modo ordinario de legislar en esta larga etapa de crisis, hurtando a las Cortes Generales el debate que debiera preceder a la adopción de normas fundamentales para los ciudadanos españoles. Los déficits señalados no son una singularidad española, sino que son comunes, en mayor o menor medida, a todos los Estados europeos. La Unión Europea puede ponerse de ejemplo de un modo de legislar más adecuado que el de sus Estados miembros, pues la elaboración de las normas europeas viene precedida, en la mayoría de los casos, por debates profundos que se concretan en libros verdes, que contienen una tormenta de ideas de expertos y operadores concernidos, y, posteriormente, de libros blancos en que la Comisión Europea fija su posición de modo razonado, para finalmente someter el proyecto normativo a la tramitación correspondiente en el Consejo o en el Consejo y el Parlamento Europeo. La calidad normativa no está por principio reñida con el volumen normativo, pero es evidente que en un contexto en que la legislación sea cada vez más abundante las dificultades para mantener un alto nivel de calidad será mayor, particularmente si no se articulan mecanismos de coordinación en el interior de los parlamentos y en las relaciones entre legisladores. Y junto a las leyes, y no menos importantes en algunos sectores del ordenamiento jurídico, se dictan cada año miles de reglamentos administrativos. Por su parte, las Comunidades Autónomas están también poseídas por la fiebre normativa, de manera que producen centenares de normas, sean o no necesarias, en aplicación de sus respectivos Estatutos de Autonomía. La técnica legislativa que se practica en España desde el inicio de la democracia es lo menos parecido al intento de que los operadores jurídicos puedan estudiar, comprender y practicar el Derecho con solvencia. Así, son muchas las carencias. Veamos algunas de ellas. La dispersión normativa es propiciada por la práctica generalizada de que las nuevas leyes incluyen en su articulado, o en disposiciones adicionales, la modificación o derogación de normas o leyes que nada tienen que ver con el contenido principal de las mismas. Son las que el Tribunal Constitucional denomina leyes heterogéneas, a las que considera constitucionales, aunque no sean el modo más adecuado de legislar. En no

pocas ocasiones, por lo demás, dichas leyes heterogéneas no derogan o modifican otras leyes con objeto de evitar contradicciones, reiteraciones o para aportar claridad al ordenamiento jurídico, sino que tienen por finalidad evitar la tramitación singular de dichas reformas y derogaciones, utilizando disposiciones adicionales que suelen incorporarse durante la tramitación parlamentaria de las leyes, en ocasiones en trámites postreros en el Senado. El resultado es una legislación abundante, dispersa, escasamente consensuada y poco reflexionada, una legislación de escasa calidad y claridad. La ausente codificación oficial de normas (los textos refundidos son excepcionales) ha traído como consecuencia la proliferación de codificaciones privadas de gran calidad, los códigos privados que editan las editoriales jurídicas españolas o establecidas en España. Pero el remedio no es suficiente, pues aunque los autores que codifican ayudan a comprender nuestro ordenamiento jurídico, no pueden subsanar las deficiencias de las normas que codifican, y en ningún caso puede ser justificación para que el Estado y las Comunidades Autónomas perpetúen una forma de legislar que dificulta el conocimiento de la normativa aplicable al caso. Obsérvese un ejemplo reciente de gran trascendencia. La reciente reforma del Código Penal ha necesitado una considerable rectificación de errores algunos días después de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, por lo que las nuevas ediciones públicas y privadas del mismo han quedado desactualizadas en pocos días. Y, lo que es más grave, el Fiscal General del Estado, algunos días después de publicado el nuevo Código Penal, en circular enviada a los fiscales, observaba la comisión de errores varios que sólo pueden subsanarse mediante ley orgánica.

Pimentel (2013), explica que:

La Administración de Justicia, al igual que el conjunto de la Administración Pública, está experimentando en España un intenso proceso de modernización, en el que es necesario profundizar. Desde hace años, la progresiva incorporación de las nuevas tecnologías y de nuevas formas de organización del trabajo está contribuyendo a optimizar este aspecto fundamental de las responsabilidades del Estado con los ciudadanos y de la fortaleza democrática, unos esfuerzos que se deben mantener y potenciar con la colaboración de todos los agentes implicados. La transformación de la Justicia conlleva una actuación coordinada y una voluntad estratégica de todos los

agentes y estamentos involucrados en ella, con un impulso común que va dando forma a iniciativas como la reciente creación del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. Actuaciones como esta constituyen pasos decisivos en este sentido, acompañados por una transformación cultural en la que también deben implicarse todos los interesados. Lo importante es continuar en la línea de coordinación y colaboración que se está desarrollando entre los distintos ámbitos competenciales, tanto en la Administración General del Estado como en las comunidades autónomas. No obstante, todo ello pasa por perseverar en la consideración de la Justicia como una prioridad y asegurar su tratamiento como sector clave, tanto en el ámbito presupuestario como en el de las decisiones, que deben ser abordadas con una visión al largo plazo. Así se podrán apreciar todas las mejoras que están propiciando las iniciativas desarrolladas y se podrán generar las sinergias y los beneficios de escala esperados. Gracias a este proceso de modernización es posible avanzar en la interoperabilidad de los sistemas, garantizando que todos cuantos participan en él cuentan con un acceso ágil y sencillo a la información disponible, proceso en el cual las nuevas tecnologías desempeñan un papel fundamental. También la productividad de los profesionales de la Justicia se verá potenciada con los beneficios de la digitalización, al mejorar aspectos más la gestión del conocimiento y el acceso digital a la bibliografía y jurisprudencia por parte de los jueces. Sin embargo, las posibilidades de mejora no se quedan en el ámbito tecnológico y en la digitalización de los procedimientos. También en el lado de la optimización de la gestión y de los procesos en general hay que redoblar los esfuerzos para la modernización de la Justicia, aplicando modelos de gestión que aumenten la rapidez y la coordinación de todas las partes que intervienen en ella. Se trata de acompasar la evolución de la Administración de Justicia con la de una sociedad que ya se ha acostumbrado plenamente a los entornos conectados y a los medios digitales, y en la que los ciudadanos exigen cada vez más de la Administración, tal como hacen con las empresas y organizaciones proveedoras de productos y servicios. El servicio al ciudadano es un compromiso que exige lo mejor de todos. La Administración de Justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos

alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar. Los datos demuestran una mejora en la tasa de congestión, indicador global de la capacidad resolutoria respecto a la carga de trabajo, lo cual nos indica que los esfuerzos por optimizar la Justicia están empezando a dar sus frutos. Además, el hecho de que el número de jueces por cada 100.000 habitantes siga una tendencia al alza en los últimos años, coincidiendo con diferentes legislaturas, evidencia la apuesta clara por invertir en Justicia. Esta apreciación viene corroborada por la comparación con el entorno europeo, ya que España se sitúa en el noveno lugar entre un total de 41 países, con una inversión de 91,4 euros por habitante, muy por encima de la media global, que se sitúa en 58,2 euros. A pesar de que el camino iniciado es positivo y su máximo exponente es la Nueva Oficina Judicial (NOJ), que se está empezando a desarrollar, aún queda mucho margen de mejora. Pimentel dice, entender el ámbito judicial como un sector prioritario y esencial es la clave para lograr una Administración de Justicia eficaz, moderna y tecnológicamente al día. Asimismo, la inversión en este ámbito debe estar en la agenda política en todo momento y contar con una perspectiva a largo plazo. Por otra parte, dadas las numerosas duplicidades de competencias generadas por la complejidad estructural del organismo, es primordial la existencia de un liderazgo global que permita acometer esta transformación con éxito. Con la idea de que todas las partes tengan la oportunidad de colaborar en la construcción del nuevo modelo, deben establecerse foros de participación que permitan tener en cuenta todas las opiniones planteadas. Ahora bien, no es necesario que el nuevo modelo sea único, pero sí debe estar lo suficientemente coordinado y sistematizado como para permitir aprovechar las sinergias. Una mayor integración de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia propiciaría numerosas mejoras; entre ellas, la reducción de la carga de trabajo administrativo. De este modo se liberaría a los profesionales de las tareas más operativas y estos podrían dedicar su tiempo a aquellas en las que aportan más valor. Además, esto ayudaría a la redefinición de los procesos, de forma que se optimizarían los costes, y mejoraría la

coordinación y comunicación entre todos los agentes. Al mismo tiempo, potenciaría las posibilidades de compartir datos entre ellos y serviría para reforzar incluso los mecanismos de seguridad de acceso a la información. Todo ello gracias a un modelo conectado en red que aspire a alcanzar la tan anhelada Justicia sin papel, gracias sobre todo al expediente judicial electrónico y el uso generalizado de la firma electrónica. Se trata de un cambio no solo tecnológico, sino también cultural, en el que las personas deben constituir el eje central que impulse la modernización de su organización, la nuestra, la de todos. Por otra parte, dadas las numerosas duplicidades de competencias generadas por la complejidad estructural del organismo, es primordial la existencia de un liderazgo global que permita acometer esta transformación con éxito. Con la idea de que todas las partes tengan la oportunidad de colaborar en la construcción del nuevo modelo, deben establecerse foros de participación que permitan tener en cuenta todas las opiniones planteadas. Ahora bien, no es necesario que el nuevo modelo sea único, pero sí debe estar lo suficientemente coordinado y sistematizado como para permitir aprovechar las sinergias. Una mayor integración de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia propiciaría numerosas mejoras; entre ellas, la reducción de la carga de trabajo administrativo. De este modo se liberaría a los profesionales de las tareas más operativas y estos podrían dedicar su tiempo a aquellas en las que aportan más valor. Además, esto ayudaría a la redefinición de los procesos, de forma que se optimizarían los costes, y mejoraría la coordinación y comunicación entre todos los agentes. Al mismo tiempo, potenciaría las posibilidades de compartir datos entre ellos y serviría para reforzar incluso los mecanismos de seguridad de acceso a la información. Todo ello gracias a un modelo conectado en red que aspire a alcanzar la tan anhelada Justicia sin papel, gracias sobre todo al expediente judicial electrónico y el uso generalizado de la firma electrónica. Se trata de un cambio no solo tecnológico, sino también cultural, en el que las personas deben constituir el eje central que impulse la modernización de su organización, la nuestra, la de todos. En el proceso hacia la modernización resulta imprescindible realizar una reflexión estratégica que permita coordinar las actuaciones de todos los actores involucrados con el fin de alcanzar los resultados planificados. El sector de la consultoría, que cuenta con numerosas referencias en este sentido, puede aportar su

experiencia y su conocimiento para elaborar con éxito un plan estratégico que contextualice, agrupe y defina el proceso de transformación de la Justicia. Las empresas de consultoría pueden ayudar también en el ámbito tecnológico, en aspectos como la mejora de la interoperabilidad de los sistemas informáticos o el avance hacia la Justicia sin papel, y al mismo tiempo están preparadas para aportar valor en la optimización operativa y organizativa, mejorando la gestión y la estandarización de los procesos. Todo ello no sería posible sin un adecuado cambio de mentalidad derivado de la creación de equipos mixtos en los que participen consultores expertos en procesos de transformación y profesionales de la Justicia que conozcan en profundidad el sistema judicial español. En resumen, en este camino hacia la modernización de la Administración de Justicia, la consultoría puede actuar como socio estratégico gracias a su amplia experiencia en otros países del mundo y a su profundo conocimiento del sistema judicial español. La Administración de Justicia es una de las instituciones más antiguas de la historia de la humanidad. Los códigos de leyes constituyen las primeras manifestaciones escritas de nuestra civilización, y los jueces y magistrados han estado al servicio de la ciudadanía desde los albores de la cultura, acompañando siempre a la sociedad en su evolución y en el desarrollo que ha seguido hasta convertirse en las modernas sociedades actuales, constituyendo uno de los pilares sobre los que se han edificado. Sin embargo, esa sociedad a la que la Justicia siempre ha acompañado y en la que siempre ha volcado su vocación de servicio se encuentra en un momento de profunda transformación. La sociedad de la información que preconizaba Marshall McLuhan en los años sesenta es ya una realidad y ha transformado la vida de las personas de un modo tan fundamental como lo hizo en el siglo xv la invención de la imprenta por parte de Gutenberg. El ciudadano del siglo xxi está mejor informado que nunca y demanda de las instituciones públicas eficacia, un servicio impecable, rapidez y transparencia, además de racionalidad y optimización del gasto público. Los avances en las tecnologías de la información permiten esto y mucho más, pero no son los únicos mecanismos que pueden contribuir a lograr la modernización de este sector fundamental. Para facilitar la labor de los profesionales de la Justicia en España. Nuestro actual modelo de organización judicial, establecido hace ya siglo y medio, puede ser rediseñado de forma que se adapte mejor a las exigencias de agilidad y

eficiencia a las que nos enfrentamos. La Justicia debe seguir demostrando que sabe mantenerse al ritmo de los cambios de la sociedad que la rodea y a la que ofrece su servicio. Las empresas, las entidades sin ánimo de lucro y las Administraciones Públicas tienen cada vez más claro que, ante el nuevo escenario de demandas de los ciudadanos, para cumplir sus objetivos deben centrarse ante todo en el usuario. En el caso de la Administración de Justicia, en su calidad e servicio público, el destinatario final del servicio es el ciudadano, pero la adaptación organizativa y la introducción de las tecnologías deben tener muy presentes también a los usuarios de los sistemas, que en último término son los jueces, los magistrados, los fiscales, el personal al servicio de la Administración de Justicia, los abogados, los policías, etc. En pocas palabras, todos los profesionales, internos y externos, involucrados en la administración de la justicia. La aplicación de las tecnologías de la información en la Administración de Justicia constituye una oportunidad de optimizar su funcionamiento, pero también de mejorar la percepción que la sociedad tiene de ella. A lo largo de los últimos años, la Administración de Justicia, a pesar de su complejidad, ha evolucionado de manera notable y ha llevado a cabo un claro proceso de adaptación para hacer frente a las nuevas necesidades de la sociedad. Sin embargo, a pesar de que ha realizado numerosos esfuerzos por modernizar su funcionamiento y adaptarse a las nuevas herramientas, los ciudadanos aún tienen la percepción de que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas. Superar el modelo documental en papel y lograr una Justicia en red, conectada y con procesos más eficientes contribuirá en buena medida a reducir la carga de trabajo de los jueces y los profesionales de la Justicia en general, otro de los objetivos prioritarios de esta transformación. Y todo ello permitirá hacer llegar al ciudadano una imagen de eficacia y servicio sólido que se corresponda con el compromiso que estos profesionales imprimen a su actividad. Efectivamente, desde distintos ámbitos de la Administración de Justicia se han efectuado importantes esfuerzos de modernización y digitalización de servicios y procesos, pero solo un impulso coordinado, sustentado en un enfoque común y potenciado por la reciente creación del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, permitirá extraer de esas iniciativas todo el potencial que albergan y activar las sinergias y economías de escala que un modelo conectado

puede aportar cuando se planifica y ejecuta adecuadamente. Además, parece razonable que el compromiso para la modernización de la Justicia no recaiga únicamente en la Administración, sino que el ámbito público y el privado compartan conjuntamente esta responsabilidad. El actual momento de contención presupuestaria constituye asimismo un escenario excelente para hacer más evidente valor que aportan estas sinergias y subrayar la importancia de realizar una apuesta tecnológica más coordinada, que permita a todos los agentes, estamentos y ámbitos competenciales de la Administración de Justicia compartir escenarios e incluso modelos de financiación común. Se trata de un proyecto económicamente viable, jurídicamente posible y técnicamente realizable, siempre que se vea acompañado por una decisión política clara y coordinada (p.4-7).

En Argentina, Garavano (1997), advierte que:

La Justicia de la República Argentina, se encuentra sumida en una severa crisis como lo señalara al principio de este trabajo, más una de las primeras dificultades con las que uno tropieza es tratar de definir la crisis. La utilización constante de este concepto, en forma abusiva, tal vez le ha restado significación a punto tal que hoy es común señalar que todo está en crisis. En relación con la justicia, ya decía BOTANA de la constancia histórica de este fenómeno. A ello se suman innumerables artículos que diariamente nos recuerdan el tema en los diarios de principal circulación, incluso algunos programas especiales de televisión o secciones de los principales noticieros no dejan que nos olvidemos fácilmente del problema. Las numerosas encuestas realizadas por las principales agencias nos permiten apreciar la deteriorada imagen de la Justicia argentina, situación perfectamente puntualizada por PÁSARA en base a los informes producidos por Gallup en los años 1992 y 1994 y el Centro de Estudios Unión para la Nueva Mayoría. Por su parte ESCRIBANO hizo alusión a un estudio más reciente (marzo de 1997) hecho en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires por Graciela Romer y Asoc. Que situaba en un “ranking” de credibilidad a la Justicia en las peores posiciones con sólo un 6 por ciento de aprobación. El malestar social con la Justicia producto de innumerables demandas insatisfechas choca con una parálisis de esta y de los organismos encargados de su administración, que convierten la

situación en crítica. La incapacidad de la Justicia para satisfacer las demandas se potencia por la incapacidad de los responsables en lograr revertir la situación, es que como se verá a lo largo de estos primeros pasajes los problemas que presenta la Justicia son realmente complejos por la cantidad de factores que comprenden. No se trata aquí solamente de modificar un ordenamiento procesal, sino de transformar estructuras y en definitiva generar una dinámica que permita invertir la tendencia. No encuentro necesario volver a fundamentar la existencia de la severa enfermedad, si creo conveniente tratar de puntualizar a mi criterio el diagnóstico, es decir por donde en realidad pasa la crisis, máxime teniendo en cuenta la simpleza con la que muchas veces se aborda el tema, cosa que lamentablemente es una característica de nuestro país que acarrea consecuencias graves, especialmente a la gente involucrada. 1.1.1, CRISIS REL O MALA IMAGEN. La opinión pública en general -aturdida por los medios de comunicación masivos- ya ha dado su veredicto con la paupérrima imagen que su majestad, la Justicia, le causa, más tal parámetro debe ser desglosado en dos. Por un lado, aquellos sucesos trascendentes de la vida de la República que, sometidos al poder de la justicia, no encuentran en ella respuesta. Tal situación, probablemente sea la que más ha erosionado la estima que la gente tiene de sus jueces, pero no es a mi criterio donde está la crisis. A modo de ejemplo, solo agudos observadores y conocedores de ambos procesos, me refiero a las causas sustanciadas a raíz del atentado a la Embajada de Israel en la Argentina y del atentado a la A.M.I.A., pueden apreciar las grandes diferencias en la sustanciación de ambos sumarios, uno investigado por un juez de instrucción y fiscales de primera instancia, y el otro por un tribunal colegiado - C.S.J.N.-, a cargo además de su competencia jurisdiccional habitual y de los destinos de la Justicia en la Argentina. No obstante, la sensación de descreimiento la generan ambos procesos, y es aquí donde aparecen patentes algunas distorsiones pues llegar a resultados positivos en dichas causas no es sencillo, de hecho, casi ningún país del mundo, incluso aquellos que hoy reclaman a la Justicia argentina resultados, han tenido éxito en el sometimiento de terroristas internacionales a sus cortes. Este desarrollo pretende demostrar que no es la resolución de este tipo de casos, bienvenido sea que se resuelvan, los que marcan la profunda crisis. EVIDENCIAS. La verdadera enfermedad al menos aquella que corroe lo más profundo de la estructura, a mi criterio, pasa por una real y tangible

ausencia de justicia. A título de ejemplo hoy los ciudadanos que se ven afectados en sus transacciones diarias que representan pequeñas cantidades de dinero no tienen a quien recurrir. Formular una acción judicial importa muchas veces mayores costos que las pérdidas del incumplimiento (tiempo, honorarios, transporte, etc.). Así lo ha señalado también DEL CARRIL, al señalar: "Creo que esta Justicia es la primera imagen que tiene el ciudadano de la Justicia y que está destinada a sus conflictos de vecindad, accidentes de trabajo, problemas del consumidor y otra serie de problemas con los que el ciudadano choca día tras día". - De igual modo los innumerables procesos radicados en los juzgados correccionales, abarrotados de expedientes relativos a lesiones leves, daños, hurtos, calumnias e incluso incumplimientos de los deberes de funcionarios públicos. En relación con ello, se pronunció DURRIE, quien señaló la existencia de una verdadera negación de justicia. Afirmación que sustentó en los meses que se tarda en dar ingreso en los registros a los procesos que llegan a estos juzgados y en la imposibilidad de tramitar alrededor de 9000 expedientes por juez, agregando que desde el año 1992 cuando se tramitaban 22.077 procesos hoy se tramitan aproximadamente 126.000. Tal situación se traduce, no como sucede en el fuero civil en una congestión de expedientes, sino en la no investigación de las denuncias y actuaciones preventivas que son archivadas. En el otro extremo la no investigación de los hechos de corrupción más resonantes y los cuestionamientos diarios a la Justicia Federal, nos muestran otra cara de esa misma realidad sin el justificativo del exceso de demanda. Repárese que DURRIE 13 describió clara mente la forma en que se ocuparon estas vacantes, al puntualizar que: "Había una urgencia política en poner rápido en funcionamiento este Código para permitir, especialmente en el fuero penal federal, que se provocaran vacantes en los juzgados de primera instancia; entonces había que crear tribunales superiores y así se hizo y ascendieron a los jueces de primera instancia y fiscales rápidamente. Así pudo conformarse una nueva Justicia a partir de la puesta en vigor de este Código. Estos son obviamente los jueces encargados del juzgamiento de los funcionarios públicos (...)" (p.9).

Gonzales (2015), indica que:

En el periódico opinión nos explica que: a principios de marzo se hacía público un estudio sobre la justicia a nivel de la Unión Europea que revelaba datos muy interesantes porque ponen en evidencia la falta de dedicación y desinterés que tienen los gobernantes sobre esta materia, en un momento en que son los tribunales quienes acaparan los focos de los problemas a los que se enfrentan los ciudadanos, las empresas o las instituciones, como son la lucha contra la corrupción o contra los abusos de la Administración, o, desde otra vertiente, en los efectos que la crisis ocasiona a las personas trabajadoras o en las empresas. El estudio basado en datos estadísticos de los estados miembros de la Unión Europea quiere contribuir a identificar posibles deficiencias, mejoras y buenas prácticas en el ámbito de la Administración de justicia, nos da un panorama del funcionamiento de los diferentes sistemas de justicia y ofrece una visión general y comparativa de diferentes indicadores comunes a todos los países del entorno. La situación en España, los esfuerzos y los medios que se destinan queda así reflejada. Algunos indicadores escandalosos. La comparación estricta de los datos puede no ser significativa si no tenemos en cuenta los diferentes sistemas legales y judiciales sobre los que se basa el estudio, pero hay determinados indicadores que son escandalosos. Por ejemplo, de los 28 países europeos sobre los que se contraponen datos, se comparan el número de jueces por 100.000 habitantes, y siendo la media europea de 21, España ocupa el puesto 22º con 11,2 jueces, por debajo de Portugal (19,2) y de Alemania (24,7). Destaca también que ocupamos el 4º lugar en pendencia, que es el tiempo en que se resuelve un pleito, o el 20º en eficiencia. Llama la atención que España no facilitara determinados datos suficientemente significativas y que sirven para comparar los sistemas judiciales. El motivo que dio el Ministerio de Justicia para no hacerlo fue porque considera que la Comisión Europea no tiene competencias claras para realizar estos informes. Esta actitud pone en evidencia, al menos, una falta absoluta de transparencia de la situación española, cuando no una ocultación sobre la situación real de la Justicia (en mayúscula) y muy probablemente nos indiquen que comparativamente con años anteriores los datos han empeorado, y ocultar así la triste realidad. Entre los datos que no proporcionó estaba el de gasto en justicia por

habitante en el año 2013, probablemente porque en el año 2010 estábamos en el 5º lugar en gasto por habitante y el año siguiente caímos al 21º puesto. Tampoco proporcionó ningún dato sobre el tiempo medio de resolución de los procesos de protección a los consumidores. En el puesto 97º de 144 países Se pueden hacer muchas interpretaciones sobre los resultados del estudio y sobre el esfuerzo que dedican los países de la Unión Europea a la justicia, pero una de las estadísticas más relevantes y que pone de manifiesto la apreciación de los ciudadanos del cumplimiento del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, es el de la denominada percepción de la independencia judicial, y en este punto España está en el 25º lugar, sobre 28, solo por encima de Croacia, Bulgaria y Eslovaquia, y que encabezan a nivel europeo Finlandia, Dinamarca e Irlanda, en tanto que en el ámbito mundial estamos en el 97º lugar sobre 144 países, mientras que los primeros lugares lo ocupan Nueva Zelanda y Finlandia. Se puede pensar que se llevan a cabo reformas legales para solucionar el problema, pero en un momento en que, según datos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el 43,53% de los órganos judiciales están por encima del 150% de la carga máxima de trabajo fijada por el propio organismo, entre los que cabe destacar que el 97,83% de los juzgados sociales, el 95,65% de los juzgados de primera instancia o el 93,75% de los juzgados mercantiles están por encima de esa carga, no parece que esta sea la intención cuando la reforma de la ley orgánica del poder judicial del año 2012 provocó la práctica la eliminación de los jueces sustitutos -unos 1.000 en todo el Estado y se crearon dos categorías de jueces nuevas -jueces de adscripción territorial y jueces en expectativa de destino- para la cobertura de las vacantes temporales. En realidad, ha instaurado un régimen de grave precariedad en las condiciones de trabajo y profesionales de cerca de 400 jueces de las últimas promociones. Pero, además, el proyecto de reforma de la misma ley, que tiene algún aspecto positivo, aborda cuestiones como la limitación del periodo de instrucción de causas penales o la institucionalización del funcionamiento del CGPJ a las órdenes de su presidente, y esto tampoco ayuda a la mejora de la percepción de la independencia judicial.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Según Herrera (2013), explica:

En mi concepto existen varias causas entorno a la crisis que atraviesa la administración de justicia penal en el Perú. La primera de esas causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que por ejemplo el Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente. El problema de los recursos económicos genera a su vez problemas de logística que hacen aún más patente la crisis. En ese sentido, observamos que el Poder Judicial – órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país – no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias. Falta de personal como dije, más la ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave. Como un punto seguido al problema de los recursos económicos pero que también tiene mucho que ver con el gerenciamiento del sistema de administración de justicia, se aprecia la deficiente forma de distribuir la carga procesal, coyuntura que se ve muy a menudo con la creación diferenciada de juzgados con reos en cárcel, juzgados con procesos en reserva, juzgados de ejecución. La distribución del trabajo no es una mala técnica, pero bajo las formas en las cuales se ha compuesto esta en nuestra administración de justicia, parece no dar muy buenos resultados, entonces ¿por qué mejor no volver al sistema anterior. Además, la división del trabajo bajo los criterios expuesto trae diferencias que lejos de unificar criterios en la administración de justicia, los dispersan como ocurre en el mal llamado “sistema anticorrupción”, sin perjuicio de los beneficios económicos que también en ese ámbito se observan. Ahora bien, no obstante, lo expuesto es importante indicar también que es deficiente la forma bajo el

cual se nombra a los Magistrados que son, en buena cuenta, la base fundamental de nuestro sistema de administración de justicia. Eso conlleva a que no se tenga el mejor componente humano para una labor tan delicada como la de impartir justicia penal, con el agregado que en esta rama del Derecho los problemas y las deficiencias son aún más sensibles que en comparación al Derecho Civil, su rama paralela. El Poder Judicial y la Fiscalía se han ocupado de tener en sus filas a Magistrados con muchos galardones académicos, impulsando una desmesurada carrera por obtener el mayor número de acreditaciones en este contexto. Sin embargo, la falencia encontrada demuestra que el problema no es tanto el nivel de conocimientos que puedan tener nuestros operadores penales, sino el factor criterio para resolver adecuadamente una incertidumbre jurídica planteada. Finalmente, en cuanto a la normatividad vigente, constituye un imperativo de trascendente importancia poner en marcha en Código Procesal Penal, cuerpo de leyes que definitivamente ayudará mucho en el quehacer penal, pero que sin duda también requerirá de una voluntad política de grandes magnitudes (s/p.).

Pasará (2014), precisa la administración de justicia e el Perú:

Que: Hay que destacar que el Perú fue el primer país en plantearse una reforma sistémica de la justicia, luego de la reforma hecha en Cuba que derivó en un aparato de justicia controlado por el partido y por el gobierno. En los años setenta, en la llamada “segunda fase” del gobierno militar, la Corte Suprema emprendió una reforma de la justicia. Fue un animal de patas cortas que no avanzó más allá de diagnósticos y algunos cambios de organigrama. Pero, por primera vez, apareció reconocido oficialmente el problema y algunos objetivos interesantes; el tema ingresó en la agenda pública y alcanzó cierto nivel de discusión. Los primeros trabajos de investigación sobre el funcionamiento de la justicia en el país entre ellos, el mío 1– son deudores de ese esfuerzo. Pero lo poco que se logró fue borrado de un plumazo con la vuelta a la democracia y la llegada del segundo gobierno de Belaunde. La palabra “reforma” se convirtió en inconveniente e incluso peligrosa; los jueces renovadores que se habían incorporado al Poder Judicial algunos con una trayectoria académica sólida fueron eliminados mediante el manido recurso de las ratificaciones. No quedó huella. En los años noventa surgió el segundo intento, bajo

el fujimorismo. Seguramente ideada por Montesinos, la reforma fue confiada al almirante Dellepiane, de quien se dijo que se sentaba en la Comisión Ejecutiva, desde la que él manejaba las cosas, con un revólver puesto sobre la mesa. Cambió mucho del aparato judicial, introdujo la informática en lo administrativo y se probaron innovaciones que luego pasaron al olvido. Pero la mira del almirante estaba en otro asunto: qué juez o jueces debían ver qué casos. Montaron un complejo sistema para que los casos que interesaban al gobierno tuvieran un juzgado o un tribunal, digamos, “receptivo”. Esto fue comprobado luego en los denominados “vladivideos”, donde se veía cómo se encaminaban los procesos judiciales que tenían interés para Palacio de Gobierno. Según aseguran algunos abogados litigantes, ese mismo sistema fue usado con fines corruptos. Igual que ocurre con los escuadrones de la muerte, una vez que el mecanismo está en funciones, puede servir a diversos propósitos. Muchos sitúan allí el origen de las llamadas “tribus judiciales” que en el Perú constituyen tejidos que abarcan desde el abogado con el que se contrata la atención del caso hasta el nivel judicial más alto. Todo por un solo precio. Con la caída del dictador, desapareció su reforma, pero no las “tribus” y el tema se retomó en 2002, cuando se constituyó la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia, CERIAJUS. A pesar del nombre rimbombante, éste ha sido el intento más serio de pensar el problema de la justicia en el país y de formular una propuesta abarcadora de reforma. Ese fue el contenido del informe rendido por la Comisión en 2004, hace ya diez años. Poco de la propuesta se llevó a la práctica, limitándose el congreso a aprobar algunas leyes de impacto relativamente marginal. Y allí concluyó el tercer y último esfuerzo que, cuando se decida volver al asunto, será necesariamente un referente por consultar.

Herrera (s/f), ha señalado lo siguiente:

La administración de justicia, señala que se desprende de las definiciones expuestas, el concepto de nueva gestión pública, valor público, gobernanza o sencillamente, modernización de la gestión pública, se construye sobre dos figuras base: la primera el gobierno. Como objeto de mejora; y la segunda las estructuras y procesos organizacionales que deben modernizarse para lograr dicha mejora, en este caso, de acuerdo con la clásica división de poderes impulsada por los revolucionarios

franceses, el gobierno se divide en poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial, concepción que recoge el artículo 43 de nuestra Constitución Política. Y desarrolla su título IV (De la estructura del estado), donde ese detalla el ejercicio de las funciones legislativa, administrativa y judicial y las denominadas funciones especiales, Por lo que, stricto sensu, el concepto de modernización de la gestión pública e implementación de la filosofía de la calidad es perfectamente aplicable a cualquiera de las entidades que conforma los poderes del Estado que ejercen la función del gobierno, Esta relación gestión pública calidad justicia trae implícita la existencia de un Estado (Gobierno) que administra justicia (leyes) a partir de la existencia de un conflicto puesto a su conocimiento, mediante la resolución de un proceso (el proceso judicial), con la presencia de un juez que emite un sentencia y dispone su ejecución; todo esto dirigido a mantener el orden y la confianza social (p.80).

En el Ámbito Local:

Eufracio y Silva (2009), menciona que la administración de justicia es:

La idea de tocar el tema de la Administración de Justicia en el Perú tiene su motivación principal a raíz de la experiencia laboral en la materia que adquirieron los autores cuando laboraron para el Ministerio de Justicia (p.16).

Por otra parte, Eufracio y Silva (2009), también señala sobre la administración de justicia:

En el desempeño de sus labores, fueron testigos de los esfuerzos que venía realizando el Ministerio de Justicia para en base a las propuestas de la CERIAJUS, formular una propuesta de modernización del Sistema de Administración de Justicia. SAJ, en el Perú. En dicho esfuerzo, los autores participaron en la elaboración y gestiones necesarias para concretizar una propuesta de modernización del SAJ, que se inició con la elaboración de un Estudio de Pre inversión a nivel de perfil denominado “Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la mejora de los servicios brindados a la población peruana” PMSAJ, así como el inicio de las gestiones de una operación de endeudamiento para la culminación de los estudios y el inicio de la ejecución de tal propuesta. Los autores estuvieron vinculados laboralmente con el Ministerio de Justicia, autor de la propuesta y encargados de las gestiones (p.17).

En El Ámbito Institucional Universitario

Por su parte la “ULADECH” católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 03042-201—0-1903-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018. Que comprende un proceso sobre Delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor en menores; sentenciándose en primera instancia al procesado y confirmándose la sentencia en segunda instancia.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03042-201—0-1903-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03042-201—0-1903-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación está justificada; porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad internacional, nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “Justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de. Los Magistrados frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando ciertas críticas a la administración de

justicia, y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

En el Perú conforme se ha podido apreciar existe insatisfacción del servicio que brindan los órganos jurisdiccionales, o por lo menos eso es lo que se suele escuchar y leer en diferentes medios publicitarios, por ello es que, al examinar un proceso judicial cierto, la pregunta a investigar surgió inmediatamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Romo (2008), investigó en España; “La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”, y las conclusiones que formuló fueron lo siguiente: a) Una sentencia, para que se considere cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. e) De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. f) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado. g). Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. h) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una

imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento: El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes

i) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente.

j) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: i) Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, ii) Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades.

k) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Arenas y Ramírez (2009), investigo en Cuba; “la argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.

Gonzales (2006), investigo en Chile; “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Zubiri (2003), investigo en Valencia; “¿Que es la sana crítica? La valoración judicial del dictamen experto” y sus conclusiones fueron: La prueba pericial es cada día más relevante para la decisión de los litigios, ante cualquiera de las jurisdicciones, pues las cuestiones técnicas y científicas inciden con mayor frecuencia en las relaciones jurídicas. Esto implica la necesidad de práctica de dictámenes expertos en el proceso, bien aportados junto a la pretensión inicial, o en la fase probatoria como se permite en la Ley de Enjuiciamiento Civil, bien mediante la práctica en el juicio oral, como es común en el proceso penal. En todo caso, los tribunales debemos valorar, es decir, no ignorar la prueba practicada, y fijar su relevancia en el proceso conforme a un criterio lógico y explicitado, que sirva para disipar cualquier sombra de arbitrariedad y permita a la parte a la que no favorezca la apreciación instar la revisión de esa valoración probatoria ante un tribunal superior, de segunda instancia. De este modo, la función casacional quedará adecuadamente dimensionada en sus justos términos, de velar por la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y de asegurar que los tribunales no actúan con arbitrariedad. Queda por fijar los criterios de lógica en la valoración de la prueba y,

especialmente, de otros conocimientos científicos y técnicos no jurídicos, terreno en el que los jueces estamos todavía en mantillas. Descubrir estas carencias puede ser el comienzo del camino para subsanarlas.

2.2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

“El *iuspuniendi* puniendi es la facultad de imponer el cumplimiento de penas o medidas de seguridad a las personas que realizan comportamientos prohibidos en la ley penal. Es un derecho subjetivo del Estado que surge de la relación jurídica entre el Estado y el que infringe la ley penal (imputado) en virtud de la cual uno tiene derecho a imponer una pena o medida y aquél a sufrirla” (Rosas, 2013, s/p).

Con respecto al primer punto, “El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades”. Por consiguiente es “La facultad estatal de castigar se materializa en dos sentidos: primero, en la posibilidad de legislar que se encarga al Parlamento, mediante la cual se traduce la voluntad del Estado de recoger en tipos penales aquellas conductas más intolerables que recaen sobre bienes jurídicos relevantes, que resultan imprescindibles proteger con mayor severidad, dibujándose en la ley penal el tipo y la pena tipo; de ahí se deriva su segundo sentido, encargar esta aplicación al órgano jurisdiccional” (Medina, 2007, p.88).

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Que el principio de inocencia es un derecho del imputado, pero nunca una franquicia para su exculpación. Esto significa que la producción probatoria y el sistema de apreciación que tengan los jueces integran, en conjunto, el principio de

razonabilidad que se espera de toda decisión judicial (Gozaine, 2006, p.158).

Por su lado Nogueira (2005) la presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir (pp. 221-222).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Dentro del artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Perú consagra como uno de los fundamentos de la función jurisdiccional: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, extiende dicha protección constitucional a cualquier momento y tipo de procedimiento (penal, civil, constitucional, laboral, etc.), reconociéndolo como requisito esencial para la válida constitución de un proceso.

Maier (s/f), señala que el derecho de defensa no solo se limita a la protección del imputado, sino también a otras personas que pueden intervenir en el proceso, como el actor civil o el tercero. El Ministerio Público, desde la perspectiva de la defensa como limitación del poder estatal, no tiene derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir su función persecutoria (p.307).

El TC. En su expediente N° 01147-2012. Fj. 15,16.

Ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que

toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N° 06260-2005-HC/TC).

De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N°. 0582-2006-PA/TC; Exp. N°. 5175-2007-HC/TC, entre otros).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Teniendo en cuenta Carocca (1996), señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario, por tanto, constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria, en cuanto ellas son concordes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un caso judicial penal o cuyo cumplimiento ocasiona graves efectos en la regularidad del procedimiento (p. 70).

Con respecto a Reynaldo (2001) se refiere que el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (p.236).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

“El derecho a la tutela jurisdiccional como derecho público subjetivo porque toda persona, por el solo hecho de serlo está facultada a exigirle al estado, tutela jurídica

plena, se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y de contradicción” (Monroy, 1994, p.439).

Que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel derecho que toda persona tiene por ser miembro y/o integrante de una sociedad “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Gonzales, 1985, p.27).

El artículo 139.3 de la Constitución Política establece un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloba: el derecho para acceder al proceso judicial, el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho; el derecho a los recursos legalmente previstos y el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

El artículo I del Título Preliminar del CPP de 2004 establece que:

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.
2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código.
3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.
4. Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.
5. El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales”.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La unidad y exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional constituye elementos indispensables para el debido funcionamiento de todo órgano jurisdiccional siendo ejercido al poder judicial. La carta Magna señala que no existe ni puede establecerse la jurisdicción alguna independiente, con excepción de la “jurisdicción especializada en lo militar” “arbitral”, (artículo 139°. Inc.1, de la constitución).

Al respecto el TC menciona en el expediente EXP. 0004-2006-PI/TC. (Fj.15) ha señalado lo siguiente:

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. En general, conforme al primer y segundo párrafos del artículo 146 y al artículo 139 inciso 1, de la Constitución,”(...) Que el principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes; a) exclusividad judicial en su vertiente negativa, que los jueces militares no puedan desempeñar ninguna otra función que no sea la jurisdiccional para el conocimiento de materias como los delitos de la función exclusivamente castrense, salvo la docencia universitaria; b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, que sólo los jueces de la jurisdicción especializada en lo militar ya sea que esta se encuentre dentro o fuera del Poder Judicial podrán conocer los denominados “delitos de la función militar”.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Hartwig (Citado por Escalada, 2006) menciona que “el juez legal pasa de ser una simple o mera tutela contra la arbitrariedad del Ejecutivo, para convertirse en un principio que protege contra cualquier intervención ilegal por parte del Estado y, por tanto, también contra las realizadas a través de los tribunales” (p.182).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

“La misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser al mismo tiempo parte del conflicto que se somete a

su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí que acuden a un tercero imparcial, que es el titular de la potestad, es decir, el juez o magistrado. Esta no calidad de parte ha sido denominada también imparcialidad” (Montero, 1999, p. 109).

Por esta parte Ovalle (1991) señala que en este sentido en consecuencia de “la imparcialidad del juez tiene su contraparte en el interés directo de los sujetos en el proceso, en tanto que resulta garantía del Debido Proceso que un juez desinteresado resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial” (p.145).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Según Cubas (2009) refiere que la garantía de la no incriminación está referido a que, ninguna persona puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable. Es decir, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.

Por su parte Esparza (1995) menciona que “La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo” (p.90).

Con respecto a esta garantía, el TC. EXP. N° 00897-2010-PHC/TC. (Fj.3).

Señala que:

Que *el derecho a no autoincrimarse* constituye derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecen los artículos 1° y 55° de la Constitución, en tanto derecho de la persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en el ordinal g) del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene toda persona procesada, reconoce *el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*. Al respecto, se debe señalar que a través del hábeas

corpus es susceptible de controlarse todo acto u omisión de actos de cumplimiento obligatorio que incidan de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual, y del cual, a su vez, se denuncia su agravio constitucional; v.gr. del pronunciamiento judicial que, vulnerando el *derecho a no autoincriminarse*, restringe el derecho a la libertad individual.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Sin embargo, más allá, como bien lo ha señalado el tribunal supremo federal norteamericano, quizá la nota más importante que caracteriza a esta garantía (Speedy trial) es la de que se trata de un concepto más vago que los que definen otros derechos procesales, de modo que es imposible determinar de manera general y con absoluta precisión cuando ha sido violado (Vives, 1992, p.44).

Por su parte Esparza (1995) se refiere que es la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación de la circunstancia de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos (p. 214).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La garantía de no poder ser enjuiciado o sancionado por segunda vez por un hecho delictivo, sobre el que ya se emitió fallo definitivo es de orden internacional (CIDH, artículo 8.4 y PIDCP, artículo 14.7) y, en la mayoría de países, como el Perú, también de orden constitucional (artículo 139.2) y legal (artículo 90 del CP), con la capacidad de extinguir la acción penal si acaso se hubiera iniciado (artículo 78.2 del CP).

Gomes De Liaño (1996) se refiere que “Cuando la sentencia firme adquiere la calidad de cosa juzgada, impide seguir enjuiciándose el hecho en el mismo o en otro proceso futuro” (p. 241). Asimismo “La cosa juzgada material y el non bis in ídem-impedimento de doble valorización coetánea o sucesiva-, cuyo efecto procesal es

imposibilita volver a revisar *in peius* la condena firme de este imputado”. (Binder, 2002, p.174). En el año 2002 Binder menciona que el estado tiene una y sola oportunidad de ejercer su *ius puniendi*; así lo hizo mal defectuosamente, el fallo no tiene por qué dejar de ser una decisión inmutable e irrevocable. (Asimismo Leone 1963) refiere que el procesado no puede ser perjudicado, aunque haya obtenido injustos beneficios generados por la errónea condena.

Por lo expuesto por el TC. En el Exp. N° 01592-2011-PA/TC. Fj, 5.

En opinión del Tribunal Constitucional, mediante “el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. (Cfr. STC 4587-2004-AA/TC).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Esta garantía, prevista en el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución, contiene el control que ejerce la sociedad sobre el funcionamiento de los operadores del sistema de administración de justicia penal. Como también, sabemos es el pueblo quien emana la potestad de administrar justicia, pero por asuntos de orden y democracia, dicha labor ha sido encomendada al Estado, quien la administra a través del poder judicial. La publicidad permite que la colectividad supervise y controle que tal labor sea bien desarrollada. En tal sentido, la publicidad del proceso implica que la sociedad puede asistir a las salas de audiencia para presenciar el desarrollo del juicio.

La publicidad de los juicios es un derecho de toda persona debe recibir libremente una información veraz de cualquier medio de difusión. Asimismo “la publicidad significa que no debe haber una justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones” (Devis, 1984, p.25).

Por su parte Salas (s/f) se refiere que “El principio de publicidad garantiza la transparencia de la función jurisdiccional en la tramitación del proceso. Permite que la sociedad aprecie la forma en que las partes se desenvuelven dentro del proceso” (p.235).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

En nuestra Constitución Política del Estado, la instancia plural se rige por lo establecido en el artículo 139 inc. 6, presentándose además como un poder impugnatorio, que si bien es cierto es facultativo, se hace extensa en forma general a los sujetos procesales que intervienen en una causa penal, para procurar de un órgano superior la revocación, anulación, sustitución, o de modificación de todas de aquellas resoluciones a autos que tiene la condición de impugnables, entendiéndose que lo presenta aquella persona que ha considerado injusta la inicial resolución (De La Cruz, 2007, p.54).

La garantía de la instancia plural, es una garantía de una mejor justicia que se logra con la fiscalización de los actos procesales impugnatorios que lleva a cabo el órgano judicial jerárquicamente superior, el mismo que se pronuncia sobre su validez o invalidez o invalidez, confirmado o revocando en ese orden lo resuelto por el órgano jurisdiccional de inferior jerarquía (Beltrán, 2012, p. 4).

Conforme lo ha señalado el TC En su Exp. N° 4235-2010-PHC/TC. Fj. 7,8 y 9.

Señala que:

El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°,

inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4).

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cabe precisar que, el principio de igualdad no supone otorgar a todos unos tratos uniformes, sino no discriminatorio. De conformidad con esta proclama garantista, los jueces y magistrados de la Nación se obligan a preservar y a respetar el principio de igualdad procesal (igualdad de armas), para lo cual se comprometen a eliminar y a sortear cualquier obstáculo o barrera que impida al sujeto hacer efectivo las facultades y derechos que le asisten en el procedimiento penal (Peña, 2006, p.68).

Según Ferrajoli (1995) la garantía de igualdad de “Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario la perfecta igualdad de las partes: que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación” (p.614).

Por otro lado, Reyna (2004) refiere que “El principio de igualdad de armas supone que tanto la acusación como la defensa cuenta con igualdad de

posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel” (p.64).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Donoso (1993) En el ámbito procesal, cuando se habla de la obligación de motivar las sentencias, lo que se quiere decir es que éstas deben ser fundamentadas Las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera como el Juez llegó a la situación; se deberán conocer las razones de la decisión judicial con claridad y exactitud (pp. 241).

En lo detallado por el TC en su Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. (Fj. 7).

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el Exp. N. ° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. ° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación

interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

- c) Deficiencias en la motivación externa. “justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)”.
- d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) La motivación sustancialmente incongruente. “El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...)”.
- f) Motivaciones cualificadas. “Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión

jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad, (...).”

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

Zaffaroni (2002) señala que “(...) el derecho penal es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de las decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho” (p. 5).

Por otro lado Greus (1992) “Que el derecho penal está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas” (p.4).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Según Ramiro (1963) menciona que la jurisdicción como “el poder público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición de interesado, instruyendo un proceso, para esclarecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que esta sea cumplida” (pp.351 y 352).

Por su parte Leone (1963) se refiere que la jurisdicción constituye uno de los temas de mayor relevancia de la ciencia jurídica. “Es por ello que, sin mayor detención en la gigantesca elaboración de la doctrina, entendemos que la jurisdicción es el poder de resolver un conflicto entre derechos subjetivos de conformidad con el derecho objetivo” (p. 268).

2.2.1.3.2. Elementos

Altamirano y Gallardo (2012), Señalan que los elementos de la jurisdicción son:

La Notio: Es la “Facultad conferida al órgano jurisdiccional para conocer una determinada cuestión litigiosa, (...)”.

La Vocatio: “Facultad o poder de llamar a las partes para que comparezcan o prosigan el juicio, (...) Ello importa una carga procesal, por lo que en caso de no hacerlo, la ley le atribuye al juez la facultad de ordenar la prosecución del juicio en rebeldía, (...)”.

La Coertio: “Facultad para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir las resoluciones que se dicten con motivo del proceso y durante este. En todas las leyes de forma se prevén medidas para asegurar los fines del proceso, (...)”.

El Iudicium: Es el poder-deber de resolver el litigio. Se exterioriza en la sentencia que pone fin al pleito y su efecto especial y trascendente es que adquiere autoridad de cosa juzgada.

La Executio: Facultad para hacer cumplir la sentencia. La sentencia puede cumplirse de manera espontánea, pero si no es así, y dicha resolución se encontrara firme y ejecutoriada, puede concederse su ejecución previo requerimiento de parte, de acuerdo a los trámites establecidos y aún con el empleo de la fuerza pública. En el proceso penal, la ejecución es dispuesta de oficio por el tribunal (p.13).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Couture (1958) expresa que la “competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces, indica, tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. “La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte” (p. 29).

Con respecto al primer punto “La competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno la cuantía”. Asimismo, se aprecia en el segundo punto que; “El juez tiene un poder llamado competencia que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción”, La competencia es la medida o límite de la

jurisdicción. “Se puede decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, y que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia” (Calderón, s/f, p.106).

Se ha dicho que la competencia es la medida de la jurisdicción o es el límite de esta. Podríamos decir que la jurisdicción es el género, y la competencia es la especie, o de manera más apropiado podría decir que la competencia es la facultad específica cómo se hace efectiva la jurisdicción. De esta manera se reparte los jueces debido a la materia el territorio, la cuantía y hasta el turno (Alsina, 1957).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulado en el NCPP, en su Libro Primero, sección III, Título II, Artículo 19^a.

Artículo 19^a, la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión, también se comprende por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Asimismo el Artículo 21^o a la Competencia territorial; la competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el presente caso de estudio, se trata del delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menores la competencia le correspondió al Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Maynas.

En el caso concreto, los órganos jurisdiccionales competentes fueron:

En primera instancia fue el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Maynas, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto. En segunda instancia fue, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Loreto.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

La Constitución, en su art. 139°.3, consagra como un derecho de carácter procesal "el derecho a la tutela jurisdiccional". Asimismo, y desde otra perspectiva, el numeral 159", en sus incisos 1 y 5, de la Ley Fundamental atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

El NCPP de 2004 sitúa al Ministerio Público como uno de los principales actores del sistema acusatorio y destaca, especialmente, dos de sus atribuciones: la de director de la investigación preparatoria y la de control de la legalidad de las actuaciones policiales; tales funciones son coherentes con la condición del fiscal de estar investido de la potestad persecutoria del delito y ser el titular del ejercicio público de la acción penal (Angulo, 2006, p.26).

Sabatine (Citado por González, 1985) se refiere que el concepto de acción penal “es uno de los temas más complicado de la teoría general del proceso, porque se le ha definido de diversas maneras en la doctrina y la definición resulta escabrosa” (p. 36).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Para Sierra (2005) menciona que a partir de 1960 se intentó construir un concepto de acción abarcativo de la omisión, pero tomando como modelo la estructura de ella. Si hasta entonces se concebía a la omisión como una variable de la acción, estos ensayos trataron de invertir la situación, es decir tratar la acción como una variable de la omisión (pp. 155,156).

De otro modo Ebert (2005) señala que “finalmente, la teoría final de la acción por lo

general no toma en cuenta los impulsos inconscientes de las conductas” (p.31).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Salas (s/f) señala las siguientes características:

Oficialidad: La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora.

Es Pública: La acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional (Poder Judicial). Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Es indivisible: La acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Es Obligatoria: El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la obligatoriedad encuentra su excepción en la discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen mecanismos alternativos.

Es Irrevocable: Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso de que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento.

Es Indisponible: La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente. En los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el Ministerio Público quien la ejerce, en tanto que, en los delitos de acción penal privada es el agraviado o su representante legal. El derecho de acción es indelegable e intransferible. El fiscal está obligado a ejercitar la acción penal pública, a diferencia de la acción penal privada, cuyo ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado por el delito (p.90).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Cubas (2009) señala que, “(...) la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso, (...)” (s/p).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

El sistema acusatorio actual (denominado por algunos: “acusatorio garantista” o “moderno garantista”) se caracteriza por la separación de funciones de los sujetos procesales y por el respeto de garantías procesales constitucionales a favor de quien se ve sometido al procedimiento. En el Perú, este sistema inspiró el fracasado intento de reforma procesal penal de 1991 y el Decreto Legislativo N° 957 (en adelante, CPP de 2004).

Maier (1999) señala que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, “el proceso penal es el instrumento establecido por la ley para la realización del Derecho penal sustantivo y, por tanto, satisface su misión mediante la decisión que actúa –positiva o negativamente- la ley penal” (p.853).

Arlas (s/f) siguiendo a Carnelutti, “lo definía como aquel proceso que tiene como supuesto un hecho regulado por el derecho penal, cuyo objeto es una contienda, es

decir, la contienda existente entre el Ministerio Público y el imputado y cuya finalidad es la justa solución de esa contienda” (p.12, 16).

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal

De acuerdo con las normas contenidas en el Código de Procedimientos Penales y en lo establecido en el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal: ordinario y sumario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad

El artículo 155.1 del CPP de 2004 señala que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por las disposiciones contenidas en dicho código.

Es el sometimiento a la legalidad implica la satisfacción del derecho fundamental al debido proceso para el defendido con sus garantías de: a) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, e imparcial; b) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas; c) Obtener el control de la legalidad formal y material de los actos de investigación y los actos de prueba; d) Solicitar la exclusión, el rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba por ilegales, inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos que no los requieren (Talavera, 2007, p. 25).

Odone (2003) señala que “(...) en la actualidad empieza a ganar cuerpo la idea de que el tradicional principio de legalidad penal debe extenderse al ámbito procesal penal, pudiendo denominarse, como lo hizo la doctrina francesa, principio de legalidad de la represión o de la persecución penal, como ocurre en la fijación de límites respecto a los cuales los poderes públicos pueden recurrir a las medidas de coacción. La prisión provisional, como modalidad específica de restricción a la libertad, es una medida cautelar sometida al principio de legalidad (...)” (p.352).

2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad

Polaino (2008) Nos dice que, “Esta definición es, en su esencia, una función de garantía, que en cuanto tal, a su vez, implica una función de prevención de futuros delitos, porque los comportamientos delictivos inciden sobre los objetos jurídicos de tutela penal” (p.149).

Nuestro Código Penal como muchos otros códigos modernos inicia su contenido normativo con la regulación de un título preliminar incorporando una serie de pautas rectoras, principios constitucionales y penales que desde una perspectiva histórica, cultural e ideológica deben orientar la actividad legislativa y la praxis judicial en el campo del derecho penal. Así tenemos el artículo IV del título preliminar del código penal cuyo tenor literal dice: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”. De esta manera, se recoge en nuestra legislación penal el llamado “*principio de lesividad*”. Según la doctrina nacional, tal principio cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de Derecho ya que: “(...) comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano (...). Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar interés que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado (Villavicencio, 2006, p.96).

2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Por su lado Peña (1997) señala que “la culpabilidad como límite y medida de aplicación de la pena; ello significa que la pena solo debe fundarse en la constatación de que el reproche del delito es imputable al autor, es decir, toda pena supone culpabilidad” (p.77).

2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Como lo señala Díez (2003) que “El principio de proporcionalidad, como principio independiente dentro de los principios de la sanción, recoge la creencia de que la entidad de pena, esto es, la aflicción que ella origina por su naturaleza e intensidad o

por los efectos socio personales que desencadena, debe acomodarse a la importancia de la afección al objeto tutelado y a la intensidad de la responsabilidad concurrente” (p.162).

Silva (1992) señala que “el principio de proporcionalidad se conecta a los fines del Derecho Penal, con el hecho cometido por el delincuente, rechazándose el establecimiento de conminaciones penales (proporcionalidad abstracta) o la imposición de penas (proporcionalidad concreta) que carezcan de toda relación valorativa con tal hecho, contemplado en la globalidad de sus aspectos” (p.260).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Exp. 0014-2006-PI/TC. Fj.46.

Cabe señalar que “[d]os aspectos o exigencias hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de que la pena sea proporcional al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho (a su ‘nocividad social’). (...) un Derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de ‘nocividad social’ del ataque al bien jurídico”.

2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio

Ruiz, Rico, Carazo, (2013) El TC, ha reiterado que una de las manifestaciones del principio acusatorio es el deber de congruencia entre la acusación y el fallo, en virtud del cual nadie puede ser condenado por hechos diferentes al que se le acusa. En la interpretación jurisprudencial se dice que el debate contradictorio debe recaer no sólo sobre los hechos sino también sobre su calificación jurídica. En consecuencia, el fallo debe ser congruente tanto con los hechos que se imputan como con su calificación jurídica (pp.329).

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la

potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, de modo tal que la ausencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria.

2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Armenta (2004) “La correlación entre la acusación y la sentencia ocupa desde hace años la atención de diversos autores, por constituir uno de los puntos más debatidos por la doctrina y la jurisprudencia de los países con procedimientos penales de corte acusatorio” (p.305).

Maier (1989) “pareciera tan sencilla de aplicar, mediante un simple procedimiento de comparación de la acusación... con el fallo”, se torna sumamente compleja y polémica en su aplicación concreta” (p.336).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial, mediante lo cual busca la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defiende (Reyna, 2001).

2.2.1.6.4.1 Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.4.2. El proceso penal sumario

Es aquel proceso en el que el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso: la investigación o instrucción, y el juzgamiento. Esta potestad nace del Código de Procedimientos Penales además del Decreto Legislativo N° 124.

El Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, concede facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

2.2.1.6.4.3. El proceso penal ordinario

En el año 1940 entró en vigor la Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales,

que estableció el llamado “proceso ordinario”. Este proceso consistía en dos etapas: la instrucción, fase de investigación realizada por el juez, y el juzgamiento, fase en la que el órgano jurisdiccional superior realiza el juicio oral y emitía sentencia.

Montero (2006), se refiere que en este sentido “Por medio del proceso penal ordinario podría procederse a aplicar la ley en todo tipo de infracciones penales y con referencia a cualesquiera personas” (p.480). Asimismo, Leone (1963), se refiere que son “Todos los procesos que no tienen ese carácter general del proceso ordinario, en caso de la existencia de alguna laguna en su regulación legal, tienen que remontarse a este proceso ordinario” (p.436).

2.2.1.6.4.4. Características del proceso penal sumario y ordinario

El artículo 2° de la ley N° 26689 señala la competencia deducible negativamente. El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde que el propósito es buscar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el Juez es el que investiga, es el que juzga. Están sujetos al procedimiento sumario todos los delitos previstos en el código penal que no se encuentre dentro de los taxativamente enumerados en el art. 1° de dicha ley.

El proceso penal ordinario peruano vigente, se ven los casos más complejos de dicha ley. Por este proceso penal ordinario, se caracteriza por dos etapas por lo cual estos son Etapa instrucción y juicio oral.

2.2.1.6.4.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal, la estructura del nuevo modelo de proceso penal anota a constituir un tipo de proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, que constituye la actividad preparatoria de investigación bajo la dirección del fiscal, continúe con la acusación, la audiencia preliminar y el juicio oral dentro del proceso (Ore, 2004).

2.2.1.6.4.6. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

En el presente proceso de estudio la identificación del expediente donde se origina el proceso por la vía sumario el cual tuvo dos sentencias: 1era. Instancia: El Sexto Juzgado especializado en lo Penal de Maynas y de 2da instancia: La Sala Penal de Apelaciones Liquidadora de Loreto (Expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Loreto).

2.2.1.6.5. Etapas del proceso penal

Cubas (2004) señala que “Toda actividad concerniente a la investigación del presunto delito recae sobre el fiscal, quien al instituirse como «titular de la acción penal en los delitos de persecución pública, tiene el deber de la carga de la prueba” (p.41).

La primera es la llamada investigación preparatoria, que de acuerdo con el artículo 321, inciso 1, del NCPP del 2004, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. b). La segunda etapa es también llamada etapa intermedia se caracteriza fundamentalmente el juez de la etapa preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal el requerimiento de acusación fiscal o el requerimiento de sobreseimiento de la causa. c). La tercera etapa llamada etapa de juzgamiento que es la etapa principal del proceso penal este se realiza en base de la acusación del fiscal y tendrá como objetivo primordial que se dicte sentencia sobre los fundamentos expresados por las partes procesales como el fiscal también el defensor del estado y del imputado y como también del representante del ministerio público.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La cuestión previa es aquel medio de defensa técnica que procede cuando se decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley (Art. 4.1° del CPP).

El antecedente legislativo de este medio de defensa lo encontramos en el DL N ro. 21985, que lo incorpora al ordenamiento procesal penal, ya que el código de procedimiento penales (en adelante C de PP) no las reconoció en un principio; sin embargo, su aplicación fue anterior vi ejecutorias supremas.

Lo define como el obstáculo o medio defensivo del que hace uso el imputado cuando se le inicia “instrucción” (en el nuevo CPP cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria) sin hallarse expedida la acción penal por falta algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales, por el código penal o por leyes especiales (Raúl, 1981, p.95).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria pese a que fuere necesaria en vía extrapenal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado. Si se declara fundada la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido (Cubas, 2004, p.266).

Mixán Mass (Citado por Vega) señala que constituye cuestión prejudicial de naturaleza extrapenal: aquel hecho jurídico o acto jurídico preexistente de carácter autónomo, eventual, que resulta especial e íntimamente vinculado, en situación de antecedente lógico jurídico, el acto u omisión (hecho) imputado que es objeto del procedimiento penal en concreto (p.324).

Sánchez (2004) refiere que “lo que se va a esclarecer en la vía extra-penal es la existencia de algún elemento constitutivo del delito; sin embargo cabe aclarar, que la cuestión prejudicial no supone de ninguna manera resolver el fondo del asunto” (p.343).

2.2.1.7.3. Las excepciones

Para Cabanellas (2003) señala que es “Estrictamente, la excepción es la alegación que, sin destruir lo pedido o reclamado, impide temporal o definitivamente su satisfacción por la vía judicial. Surge así lo excepcional frente al trámite normal del procedimiento” (p.613).

El artículo 6 del CPP de 2004, señala:

“1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

- a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.
- b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.
- c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
- d) Amnistía.
- e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

2. En caso de que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente”.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Definiciones

Colín (1983) se refiere que “el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que la asigna las leyes” (p. 230).

El Ministerio Público “(...) el organismo del Estado que realiza funciones judiciales

ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en lo penal, que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza de la legalidad. En efecto el Ministerio Público es, en nuestro actual sistema, un organismo del Estado de muy variadas atribuciones; es un órgano imprescindible, pieza fundamental en el procedimiento penal, en donde goza del llamado “monopolio de la acción penal” (Fix, 1978, p.153).

Así, el artículo 61.3 del NCPP, señala que: “(...) Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece” (Sánchez, et al., 2004, p.265).

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

García (1983) señala “como atribución fundamental del Ministerio Público, de naturaleza netamente procedimental, la persecución de los delitos que desempeña en la averiguación previa de los mismos y el ejercicio de la acción penal” (pp.246-250). En su artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público es todo aquello que, por lo siguiente: que, para el debido cumplimiento de sus funciones, el fiscal de la Nación y los Fiscales ejercitaran las acciones o recursos y actuaran las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y judicial.

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

De La Cruz (2007) menciona que “viene a ser el magistrado integrante del poder Judicial, investido de la autoridad oficial requerido para desempeñar la función jurisdiccional. Estando obligado al cumplimiento de la misma, bajo la responsabilidad que establece la Constitución y las leyes. También se le considera la persona física que ejerce la jurisdicción penal. Es el medio de decisión judicial (...)” (p.170).

El juez penal es el sujeto designado de acuerdo con los procedimientos constitucionales, para ocupar un cargo de tal en un tribunal previamente instituido

por la ley para juzgar una (cierta) categoría de ilícitos o de personas, que ejercita el poder jurisdiccional en un proceso concreto que conduce, controlando que se respeten los derechos individuales y decidiendo, de modo provisional o definitivo, sobre la existencia del hecho que se atribuye al acusado y su participación punible. (Cafferata, et al., s/f, p. 247).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El juez penal: Es la persona que ejerce la jurisdicción penal. “Es la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última” (Sánchez, 2006, p. 125).

Sala Superior: en el artículo 37 de la LOPJ, señala que son órganos jurisdiccionales que administran justicia en segunda instancia. Cada Corte Superior cuenta con las Salas Especializadas o Mixtas que señala el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según las necesidades judiciales de cada Distrito. Dichas Salas pueden funcionar en Ciudad o Provincia distinta de la sede de la Corte Superior.

Artículo 38.- Las Cortes Superiores están conformadas por:

- 1.- El Presidente de la Corte Superior; y,
- 2.- Tres Vocales por cada una de las Salas que la integran, presididas por el de mayor antigüedad.

En Las Cortes Superiores que cuentan con seis o más Salas, tienen adicionalmente dos Vocales Consejeros que forman parte del Consejo Ejecutivo Distrital, los cuales suplen a los titulares en la función jurisdiccional en los casos de licencia, vacancia o impedimento. Además, por cada seis Salas adicionales hay un Vocal Consejero Supernumerario que no forma parte del Consejo Ejecutivo.

Las Salas resuelven en segunda instancia y última instancia.

Artículo 41.- Las Salas Penales conocen:

- 1.- De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley;
- 2.- Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;

3.- De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;

4.- En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo; y,

5.- De los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

Sala Suprema: Es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial (Art. 144°) de la Constitución Política. En tal sentido, también denominado Tribunal Supremo de Justicia, con competencia sobre todo el territorio nacional. Está integrada por 18 Vocales Supremos, con el presidente a la cabeza, seguido del Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura; del Vocal integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y por los otros Vocales integrantes de las Salas Jurisdiccionales (Miranda, 2007).

La Corte Suprema está conformada por Salas Especializadas de cinco Vocales cada una, en materia Civil, Penal y de Derecho Constitucional Y Social, y como órgano de instancia de Fallo conoce los procesos iniciados en las Cortes Superiores; los de materia constitucional; los originados en la propia Corte Suprema y los que señala la Ley.

Las salas penales le corresponde conocer: el recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia; de los recursos de casación conforme a Ley; de las contiendas y transferencias de competencia de acuerdo a Ley; de la investigación Y juzgamientos de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el Artículo 183° de la Constitución Política, Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar; de las extradiciones activas y pasivas (Miranda, 2007).

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

De La Cruz (2007) señala que “viene a ser toda persona física contra la cual se formula cargos contenidos en una denuncia de carácter penal que origina la puesta

en marcha del mecanismo investigatorio para constituir el proceso penal, es decir es el individuo contra quien se dirige la acción penal desde el comienzo de la investigación hasta la sentencia que le pone fin” (p.180).

Según Binder (2000) señala que “el hecho de que el imputado pueda ser objeto de medidas de coerción, no implica su conversión como sujeto procesal al objeto del procedimiento, en la medida que estas medidas se realizan en respeto a su condición humana y de su dignidad inherente, y, con el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales” (p.311).

Por su parte Asencio (1993) sostiene “que definir al imputado como parte pasiva del proceso penal, se concreta en la configuración del imputado como sujeto procesal y, por tanto, con plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones procesales y, especialmente, el derecho de defensa y sus instrumentales, medio necesario para hacer valer el también fundamental derecho a la libertad personal (...) El imputado, en un Estado de Derecho, es sujeto procesal, no resulta hoy discutido ni teóricamente ni prácticamente; a diferencia de lo que sucedía en el procedimiento inquisitivo en el cual el imputado era un simple objeto procesal y por tanto de investigación, carente de todo derecho, cuyo papel era, básicamente, el de a su costa obtener la confesión, para sobre su base dictar una sentencia condenatoria, hoy el imputado es sujeto procesal y titular indiscutible del derecho más esencial que ha de hacerse valer en una sociedad democrática, como es el de libertad (...)” (p.59).

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El artículo 71.1 del NCPP señala “el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso”.

Asimismo, la declaración de derechos del imputado se encuentra consagrados en el artículo 71.2 del NCPP. Que obliga a los jueces, fiscales o la policía nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho a lo siguiente.

- A) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra.
- B) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- C) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
- D) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
- E) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
- F) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

Cubas (2009) refiere aquellos derechos del imputado surgen de las garantías procesales reconocidos en nuestra Carta Política y los Tratados de Derechos Humanos”, Así tenemos:

- A) Derecho a la presunción de inocencia. Solo será considerado culpable cuando medie una resolución judicial que pone fin a un proceso penal (artículo 2.24.e Constitución).
- B) Derecho a un juicio previo. Nadie puede ser penado sin previo juicio, entendiéndose por juicio la etapa procesal de juzgamiento, público y contradictorio (artículo 139 incisos 4 y 10 Constitución).
- C) Derecho al debido proceso. Es decir, a ser juzgado con respeto escrupuloso de los procedimientos y garantías procesales previstas en la Constitución y en las leyes (artículo 139 inciso 3 Constitución).
- D) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial y predeterminado por la ley; juez legal, es decir, debe ser juzgado por un juez designado con anterioridad

a la comisión del delito (artículo 139 inciso 1 Constitución).

- E) Derecho a no ser condenado en ausencia (artículo 139 inciso 12 Constitución). El procesado deberá estar presente físicamente para ser juzgado, de tal manera que el juez pueda tener una vivencia real de su personalidad, los móviles de la comisión del delito.
- F) Derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa. Garantía de la cosa juzgada y la imposibilidad de revivir procesos ya sentenciados (artículo 139 inciso 13° Constitución).
- G) Derecho a la instancia plural. Las decisiones judiciales pueden ser impugnadas para que sean revisadas y eventualmente modificadas por un tribunal superior (artículo 139 inciso 6 Constitución).
- H) Derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, están proscritas todas las formas de trato vejatorio (artículo 2.24.g Constitución).
- I) Derecho al propio idioma. El procesado puede expresarse en su propio idioma, así no fuese el usado por los magistrados, por lo cual tiene derecho a la intervención de un intérprete.
- J) Derecho a ser juzgado en plazo razonable.

Por su parte Peña (2009) se refiere que el derecho del imputado de acudir a la tutela jurisdiccional efectiva del Juez de la Investigación Preparatoria (artículo 71.4 NCPP), cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a las disposiciones antes comentadas. Si bien es cierto que es el fiscal quien asume la dirección por completo de la investigación preparatoria, no es menos cierto que el Juez de la misma, se constituye en un ente fiscalizador de la legalidad de las actuaciones que en esta etapa se realizan. En tal virtud, es una prescripción razonable, que se le confiera al Juez esta facultad, a modo de ejercer un equilibrio entre las partes confrontadas, pues, en puridad de la verdad, es el imputado el lado más débil de la relación jurídico-procesal. Ciertamente, la tutela jurisdiccional efectiva implica que el procedimiento penal se desarrolle de conformidad con las normas consagradas en este nuevo cuerpo adjetivo, esto es, que se cumpla con los plazos procesales, que la prisión

preventiva no exceda el tiempo razonable, en suma, el control por el Debido Proceso es una labor que le compete esencialmente a la función jurisdiccional (p. 415-416).

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Maier (1999) Señala que “El defensor no es solo un asistente técnico del imputado, sino, antes bien, un verdadero sujeto del procedimiento penal, que, por lo general, ejerce facultades autónomas, sin depender de la voluntad del imputado, y cuya actividad responde siempre a un interés parcial, la defensa del imputado” (p. 843-844).

Asimismo, Villar (2010) menciona que “El defensor es aquel profesional dedicado a presentar cuestiones de hecho y derecho favorable al procesado, es decir, encargado de aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista que respalden su tesis de defensa” (p.122).

Por otra parte, San Martín (2003) define que “El derecho no está obligado a valerse de los elementos inculpatórios que no consten ya en la causa...es independiente de la voluntad de su defendido, e suerte que su deber de defenderlo no cesa porque el inculpado no quiera defenderse ni que se le defienda” (p. 288-289).

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Para Vescovi (Citado por Villar, 2010) se refiere que Los deberes y derechos del abogado son los siguientes:

- A) El primer derecho del abogado es el ejercicio de su profesión y constituye, en cierta manera, una manifestación del derecho constitucional al trabajo.
- B) Existe también un derecho que resulta muy importante en el ejercicio de la defensa penal, principalmente, el de la libre comunicación con su defendido y el de la inviolabilidad de su correspondencia con el imputado y los documentos que este le entregue para la defensa.
- C) Y como consecuencia, el derecho de secreto profesional (que constituye, a la

vez, un deber), el cual le permite abstenerse de declararse como testigo sobre los referidos hechos. Exención que establecen, tanto los Códigos del Proceso Civil como el del Proceso Penal.

D) En cuanto a los deberes, estos, en atención a la verdadera misión social del abogado y su actividad procesal -vista modernamente como de auxiliar del juzgador-, adquiriendo particular relevancia (p. 123).

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Según Villar (2010) señala que es un defensor público cuya retribución por defender gratuitamente a diputados de escasos recursos en Juzgados ordinarios o sumarios está a cargo del Ministerio de Justicia y específicamente de la Dirección Nacional de Justicia, requiriendo su desenvolvimiento administrativo la Ley de Defensoría de Oficio y la Constitución Política del Estado motivo por el cual intervienen a favor de los investigados, desde la etapa de la investigación policial hasta la expedición definitiva de la sentencia (p.123).

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

“La victimología es una ciencia que nace para dar respuesta a la víctima, que es la persona que sufre la agresión cometida contra su persona por otro. El origen y desarrollo de la misma, se dio de una manera tardía, ya que no fue hasta el siglo XX en que se le da importancia a la víctima” (Sucre, 2004, p.31).

En el artículo 94 del NCPP en su inciso del 1 al 4 señala que Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. Inciso 2° En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil. Inciso 3° También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan. Inciso 4° Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un

número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Como se ha señalado anteriormente, el ofendido no tiene participación en el proceso. En el Perú el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público", señala que este es el titular de la acción penal y la ejerce de oficio o a "instancia de parte" o por "acción popular". Es decir, el directamente perjudicado sólo puede denunciar el hecho, pero queda sustraído al mismo hecho de la investigación, con excepción, de las acciones por querrela.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

El acto de constitución en parte civil debe contener esencialmente la referencia precisa de los delitos en los que se ésta promoviendo la acción civil es decir “la constitución en parte civil en un proceso penal donde se sustancian varios delitos debe expresamente contener en el petitorio los delitos en los que se solicita dicha constitución” (Castillo, 2006, p.29).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Definiciones

Cubas (1998) señala que el “(...) Tercero civil responsable es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patrones por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (...)” (p.122-123).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

“La responsabilidad del tercero civil surge de la ley, esto significa que por norma general la responsabilidad que dé viene de un delito abarca a quienes han participado en su comisión nunca extraños, pero en forma especial o particular y por mandato de la ley, el tercero responderá con su patrimonio para la indemnización económica de la persona agraviada por el delito; b) No interviene al proceso por responsabilidad propia, sino por la vinculación con el imputado, quien viene a ser el responsable directo del delito, (...) c) Necesita plena capacidad civil ya que si no la tiene o carece de ella, es imposible que asuma la responsabilidad como tercero etc., d) El tercero civil es completamente ajeno a la responsabilidad penal de otro, no del propio, no tiene nada que ver con la responsabilidad penal, pero abona el monto de la reparación civil de un hecho en el que no atendió parte, responde por ser padre, tutor curador o dueño del vehículo (De La Cruz, 2007).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Silva (1998) asegura que “las medidas de coerción se aplican con el afán de asegurar el resarcimiento de daños y perjuicios, y que estas sustituyen la privación provisional de la libertad, y de igual forma asegura la presencia del inculcado en el desarrollo del proceso” (p.483).

Las medidas coercitivas comprenden una serie de medidas que se toma sobre el inculcado y sus bienes, puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Es decir, estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado (Leiva, 2010).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Principio de necesidad: Las medidas coercitivas de impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el

desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Principio de Legalidad: Con este principio se identifica el derecho con la ley o con aquella norma de similar jerarquía; en tal virtud a las normas de menos valor tales como decreto, resoluciones y normas con interés de parte, está previsto en el artículo N° 138 de la Constitución Política.

Principio de Proporcionalidad: La aplicación de las medidas coercitivas tienen que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la Ley, la medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir en un proceso penal.

Principio de Provisionalidad: Las medidas coercitivas por su propia naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada.

Principio de Prueba Suficiente: Se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Cuanto mayor es la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.

Principio de judicialidad: Las medidas coercitivas solo se pueden dictar por mandato judicial, debidamente motivada por la ley.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas de coerción reales:

Para Melgar (1998) se refiere a toda restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio del imputado o de tercero, con el propósito de garantizar la consecución de los fines del proceso, es decir el resultado del juicio y el evitar la averiguación de la verdad (s/p).

Según Cafferata (1992) consiste en la aprehensión de una cosa por parte de la autoridad judicial, con el objeto de asegurar el cumplimiento de su función específica: la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal (s/p).

Las medidas de coerción personal:

“Las define como actos que limitan la libertad de una persona con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal” (El Ministerio Público, 2001, p.163).

Por su lado Vélez (1986) define que “las medidas de coerción como la Restricción o limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso, averiguación de la verdad actuación de la ley penal” (p.477).

Las medidas de coerción personal es exclusivamente una medida de carácter cautelar, es decir no estando el procesado vinculado a la culpabilidad o la inocencia, sino de la necesidad de asegurar el proceso penal (Barrientos, 1997).

En el presente caso de estudio obra contra el procesado mandato de comparencia Restringida. (Expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Loreto).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

Ferrer (2003) se refiere que es la función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho (p.27-34).

Asimismo, (Taruffo, 2002) siguiendo la misma línea, la idea fundamental que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho aprobar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencia jurídica (p.21).

Davis (2002) lo define de la siguiente manera que la prueba que es el “método reconstructivo o la metodología de las ciencias reconstructivo o la metodología de las ciencias reconstructivas” (p.2).

Sánchez (2004) señala que se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor relevancia jurídica dentro del proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista aboca a su estudio con distintas intensidades.

Tal como lo señaló el TC en el Exp. N° 01557-2012-PHC/TC. Fj.2.

Señala que:

Tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N°. 010-2002-AI/TC, El derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que pueda crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba:

(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

“Tiene por objeto de demostrar de la existencia o inexistencia de un hecho, por lo tanto, todo lo que pueda ser objeto del conocimiento y que se alega como fundamento del derecho que se aprende, debe ser entendido como objeto de la prueba” (Acosta, 2007, p. 62).

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

“por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (Devis, 2000, p.141). De la misma manera (Paredes, 1997) "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio

de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación con el grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar" (p.305).

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Gössel (2007) menciona cuando que “el juez debe lograr su convencimiento sobre la corrección de la sentencia, basada en la apreciación de la prueba, “libre de arbitrariedad y de consideraciones ajenas al caso: los límites de la libre apreciación de la prueba son irrenunciables” (p.272).

Por lo detallado por el TC en su Exp N° 0198-2005-HC/TC. Fj.2.

Señala lo siguiente:

Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (“Sana Crítica”). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado (“Tarifa Legal”). En ese sentido, prima facie la valoración de las pruebas corresponde únicamente a la justicia ordinaria, no siendo la justicia constitucional competente para determinar si ha quedado demostrada la responsabilidad penal del imputado.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

Los Art. 187 C.P.C., Art. 238 CPP, consagran el método analítico y la apreciación en conjunto de las pruebas. La valoración conjunta de las pruebas debe realizarse después del estudio individualizado de cada medio o elemento probatorio. Para estudiar la prueba en conjunto no solo se recauda o aporta una prueba, sino que es normal que aparezcan varias, inclusive de la misma especie y el estudio que se

realiza de las pruebas debe ser destinado a buscar las concordancias y divergencias entre las mismas para.

Carnelutti (1997) menciona que Las pruebas no son suficiente para guiar al juez en su tarea hacia el encuentro de la certeza de los hechos, pero ello no puede ser justificado para dejar de juzgar, por lo que “no hay otro camino, en tales casos que el de elegir el mal menor” (p.65).

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Talavera (2010) al respecto a este principio señala que “es la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido en el proceso, independiente de quien lo haya planteado” (p.27).

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la voluntad

La autonomía privada es aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social (Muerza, 2011, p.193).

Por su parte la “autonomía de la voluntad, como manifestación de la autonomía privada, consiste en el poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas” (Muerza, 2011, p.193-194).

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

Florián (Citado por Rosas, 2005) “La carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que se va a probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una”; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma (p.728).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Castillo (2013) “la valoración de la prueba debe estar presidida regirse según criterios de racionalidad, tanto común como científica, debidamente aceptadas dentro de la comunidad, pero en especial debe encontrarse debidamente justificada tanto en la valoración individual como en la valoración conjunta” (p. 126).

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Carrión (2000) “el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo con las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad” (p.53).

La apreciación de la prueba es el acto del juez que consiste en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, el valor sustancial que le asigne la ley o le otorgue el juez, en relación con el grado de convicción que le permita generar certeza al juez los hechos que representan a probar (Paredes, 1997).

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

En esta etapa se verifica los medios probatorios que deben ser adecuadamente incorporadas las fuentes de prueba es el juicio porque en dicha fase del proceso penal, cumpliendo dichos principios de publicidad, oralidad contradicción, inmediación, esenciales para la formación de las pruebas, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, habiendo constituir su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria

“El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios”. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley (Talavera, 2009, p.116).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Climent (2005) menciona que se “trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación” (p.92).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud

Climent (2005) se refiere que el juicio de verosimilitud una vez determinado los hechos aportados ante el jugador deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, ante cual se deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismo precise, de esta forma valiéndose por ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto.

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Radica esencialmente entre las pruebas obtenidas y ofrecidas, por una parte, los hechos y argumentos alegados. “(...). El juez se encuentra frente a dos clases de hecho: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados, (...). La labor que el juez debe hacer en esta fase radica en comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si estos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en duda” (Talavera, 2009, p.119).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Cabe señalar Peyrano y Chiappini (1985) se refieren que es “El material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo” (p.125).

Kaminder (2002) cabe precisar que la valoración conjunta de las normas en la actividad valorativa cuando expresa: "Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de los jurídico y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso" (p.137).

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

El razonamiento conjunto funciona de manera de silogismo, no reconoce una actitud mecánica exacta es decir (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva (Couture, 1958).

2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.10.7.1. El atestado policial

2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado

Según Gimeno (2010) define el atestado como la actividad investigadora preliminar de la fase instructora, efectuada y documentada por la policía judicial y dirigida, con carácter urgente y provisional, a la averiguación del delito, al descubrimiento e identificación de su autor, al auxilio de la víctima, el aseguramiento del cuerpo del delito y a la adopción de determinadas medidas cautelares penales y provisionales (p.65).

Por su parte González (2014) se refiere que "El atestado está formado por los actos de investigación, que podrán servir para formular los escritos de conclusiones, si bien por sí mismos esos actos de investigación no pueden servir para formar la convicción del órgano judicial sentenciador" (p.225).

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio

Hernández (2013) señala que “Desde el punto de vista probatorio, y tras el análisis jurisprudencial, se puede afirmar que tiene una naturaleza un tanto confusa. Aun así, hay quien entiende que tiene carácter de informe pericial y, por tanto, carácter de prueba” (p.3).

Como lo ha señalado el TC en su Exp. N° 981-2004-PHC/TC. Fj.12.

Señala que:

“Con relación al atestado policial, es necesario señalar que, por disposición de la ley procesal específica, éste, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, se actúa y valora con arreglo a las normas procesales que le garantizan al imputado el derecho de defenderse, pudiendo incluso actuarse ciertos medios probatorios durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba, los que, valorados bajo el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal. El juzgador, al emitir pronunciamiento, deberá precisar cuáles fueron las pruebas que lo orientaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. De ello se concluye que el valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia que se expida. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto y no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir tema netamente jurisdiccional”.

2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Si bien es cierto que el atestado es un documento oficial en el que se plasma en efecto la averiguación y comprobación realizada por la policial de hechos presuntamente delictivos, Asimismo también debe figurar en el atestado policial la descripción de los hechos, conclusiones y anexos, ninguna de las conclusiones es

vinculante para el Ministerio Público, las diligencias en las que actuó el Representante del Ministerio Público tendrán valor probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales. Artículo 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal

Con el Nuevo Código Procesal Penal. El Representante del Ministerio Público le otorga a la policía la prerrogativa que después de haber intervenido en algún caso, elevará un informe al Fiscal, conteniendo la exposición de los hechos que motivaron su intervención, la relación de las diligencias realizadas adjuntado las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias que se realizaron en sus laboratorios y todo lo que crea indispensable para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, los datos personales de los inculcados y sus domicilios. Así, como le da este privilegio le impone también límites, siendo que en el informe que elevará no podrá formular conclusiones, ni calificar específicamente el delito objeto de investigación.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

La declaración instructiva, es la declaración voluntaria que realice el imputado ante el juez penal, que el inculcado declara ante el juez penal, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado de su libre elección o designado de oficio. Asimismo, asistido por el secretario del juzgado. “que se está ante un interrogatorio, porque es un medio para lograr una respuesta del imputado” (Colín, 2002, p.437).

2.2.1.10.7.2.2. La regulación

El código de procedimientos penales regula, la instructiva en su Libro II del Título IV, en el artículo 121°, antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Asimismo, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá

suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia

Como lo señaló el TC en el Exp. N° 3062-2006-PHC/TC. Fj.7.

“La declaración instructiva, o declaración del imputado pone a conocimiento del imputado la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; ser medio de investigación y medio de defensa. No obstante, de la misma manera como medio de investigación la ley procesal impone su actuación, *al juez o al fiscal*, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado *conocedor de los actos imputados* formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor.

2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio

2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio

declaración instructiva, obrante a fojas ochenta y dos a ochenta y tres de autos, el procesado sostiene que no se ratifica en el contenido de su manifestación a nivel policial a excepción de la respuesta número cinco, siendo su respuesta que no toco a la menor agraviada, precisa que conoce a la menor por vivir al costado de su casa, indicando que es mentira lo que refiere la madre de la menor, siendo mentira también el hecho de que la señora manifieste que anteriormente quiso pagar un nuevo sol a su hija D. para que mantenga relaciones sexuales. Asimismo señala que es una mentira lo que manifiesta la menor agraviada en la entrevista única y que nunca tuvo problemas similares a este, precisando que anteriormente tuvo problemas con la madre de la menor por las gallinas que ingresaron a su huerta y que no se lleva bien a raíz de ello, No se considera responsable de los hechos imputados.

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

En este contexto Cubas (s/f) sostiene que, la preventiva es la declaración que la víctima brinda al juez durante la instrucción. Sin embargo, “la preventiva es facultativa, salvo mandato del juez o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual el declarante será examinado en la misma forma que los testigos” (p.175).

2.2.1.10.7.3.2. La regulación

La declaración preventiva se encuentra regulado en el artículo 143° del Código procedimientos penales. Señala que es facultativa, salvo mandato del juez o solicitud del Ministerio Publico o del encausado.

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia

2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio

2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio

En el presente caso no ha existido una preventiva sino la declaración instructiva del imputado.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

Manzini (1953) se refiere que “son las declaraciones que el juez penal toma a aquellas personas físicas que tienen conocimiento, a través de lo que han percibido por sus sentidos, de los hechos materia de instrucción” (p.264).

Ore (1999) Se refiere, que la declaración testimonial es aquella basada en el relato de un tercero sobre hechos relacionados con el delito investigado. “El testimonio se define como toda manifestación oral o escrita hecha por el testigo dentro del proceso, destinada a dar fe sobre el hecho investigado” (p.456).

Para Angulo (2007) Señala que la prueba testimonial, “consiste en la atestiguación oral, valida, narrativamente hecha ante la autoridad competente que investiga o juzga, producida sobre aquello que es inherente al *thema probandum*, con sujeción a la prescripción procesal pertinente” (p.143).

2.2.1.10.7.4.2. La regulación

El testimonio se encuentra regulado en el Título II del capítulo III de la sección, “la prueba”, comprende los artículos 162° al 171°, del NCPP.

2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio

Kadagand (Citado por De La Cruz, 2007) En el derecho Procesal Moderno, la valoración y crítica de la prueba de testigo, se funda en la psicología aplicada. En la valoración de la prueba testimonial encontramos dos elementos diferenciales: uno que podemos llamar subjetivo y recordar a los protagonistas del proceso penal que son seres humanos con antecedentes, carácter, personalidad y otros; esto es el juez, el agraviado, el imputado, los testigos, peritos etc. Y los que llamaremos objetivos que son los factores externos que interviene la captación de los hechos y fluyen en el contenido de la declaración (p.473).

2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

En el caso de estudios se tiene la testimonial de la madre de la menor (Expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06).

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Núñez (1981) lo define que todo documento posee una estructura constituida tanto por la materia mediante la cual la representación se hace perceptible (piedra, pergamino, etc.), como por el medio que se adopta para fijar en esa materia la representación (signos gráficos) y por el contenido mismo del documento. Los elementos que componen la estructura documental serían, pues, materia, medio y contenido (p.32).

El documento es todo aquel producto de una específica acción humana, ya anteriormente estudiada, que consiste en la incorporación de pensamientos o actos de la voluntad de una persona, como centro de atribución, a un medio material, mediante la escritura (Beneytez, 1994).

El documento es toda forma de expresión recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías,

radiografías, cintas cinematográficas, fonópticas y archivos electromagnéticos con capacidad probatoria (García, 1996).

2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos

Fernández (1996) consiste en una distinta nota de atención de nuestro código penal, ya arrastrada desde aquel primer contexto punitivo promulgado en nuestro país, dentro de las clases de documentos hay categorías documentales no definidas en disciplinas del ordenamiento distintas de la penal, las categorías documentales que se hallan prefijadas y acotadas en ciertas medida por otras ramas del derecho, como la tradicional distinción entre documentos públicos y privados, el Código penal menciona otra serie de documentos que, pudiendo ser incluidos en uno de los dos grupos citados, reciben mención especial y tratamiento punitivo específico (Fernández, 1996).

2.2.1.10.7.5.3. Regulación

El artículo. 184° del NCPP, Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. Asimismo, el artículo 185° se refiere a la clasificación de documentos que son los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, estas referencias no se limitan porque se menciona a otros análogos.

2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio

Según Binding (Citado por Dona, 2007) quien parte de la idea de considerar a los medios de prueba fuera del proceso, pero teniendo en cuenta su concreto contenido dentro del proceso, lo que se protege con la falsedad del documento es la seguridad de estas pruebas, pero fuera del proceso. “Por ello se afirma que con la prueba se ha demostrado la existencia o no de un derecho o una obligación, y por ello no es el Juez su destinatario, sino la contraparte o cualquier persona cuando la prueba se practica fuera del proceso” (p. 271).

2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

En el presente caso de estudio obra los siguientes:

Manifestación de la madre de la menor

Camara Gessell (entrevista a la menor)

El certificado médico legal

Instructiva del procesado

Copia de Partida Nacimiento menor

Copia del DNI Menor

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

La inspección ocular es un medio de prueba donde el juez observa o comprueba, personal e inmediatamente sobre la cosa, es decir no solo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión (Díaz De León, 1990).

Se refiere que la inspección ocular es aquel reconocimiento, de la autoridad que hace de las personas dentro del proceso penal. Especialmente se utiliza el sentido de la vista de las cosas o documentos a que se refiere, la controversia para imponerse de circunstancias que no podrán acreditarse mejor de otra manera. Pero no se puede descartar uso del resto de los sentidos (Rivera, 2009).

2.2.1.10.7.6.2. Regulación

Señala que las diligencias son ordenadas por el juez, o por el fiscal durante la investigación preparatoria. El artículo 192°.1 del NCPP, la inspección tiene como finalidad comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas. En este sentido es necesario inspeccionar la escena del delito a la brevedad posible porque las evidencias podrían desaparecer o borrar con el tiempo. Artículo 192°.2 del NCPP.

2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio

Según Hinostroza (1998) El valor probatorio de la inspección judicial, producto de la

apreciación libre y razonada del juez, es considerable o elevado, puesto que es el propio magistrado quien adquiere el conocimiento de los hechos por sí mismo y no a través de las partes o de terceros. Ello le produce convicción cuando efectivamente verifica la realidad que sirve a la solución del asunto controvertido (p.261).

Asimismo, Taramona (1998) se refiere que cuando se ha practicado con asistencia de peritos y testigos, los dictámenes y declaraciones, deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la crítica, es decir, que los dictámenes serán meramente ilustrativos y las declaraciones de los testigos se tomarán en cuenta, siempre y cuando corroboren al mejor esclarecimiento de los hechos materiales, constatado por el Juez (p.637).

2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio

No se encontró en el (Expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Loreto).

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Según Fenech (1960) menciona que la reconstrucción de los hechos tiene como límite que se trate de delitos cuya reproducción atente contra la moral, las buenas costumbres o el orden público, en cuyo caso sugiere que se lleve a cabo la diligencia sin proceder a la exacta reproducción del delito para aclarar otros extremos de la comisión del mismo (p.628).

2.2.1.10.7.7.2. Regulación

En el artículo 146° del Código de Procedimiento Penales, menciona que se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el Juez penal lo crea necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.

El propósito es aclarar ciertas circunstancias que por la cual son las declaraciones del testigo o del inculpado o de la víctima. Dese entender de cualquier otro medio de prueba, para establecer de qué forma o manera se cometió el ilícito penal en la investigación, con la finalidad de contribuir para un mejor criterio del juez.

2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio

2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio

Se encontró en el (Expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Loreto).

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

La confrontación es una forma psicológica de interrogar, que apunta a obtener detalles cognitivos y sensoriales precisos de la persona para ayudarla a centrarse en su propia vivencia interna y así ésta logra sacar a la luz aquellos pensamientos, sentimientos y actitudes cargados emocionalmente que le producen conflictos (Vargas, 2003, p. 81).

Mixan Mass (Citado por Calderón, 2011) Sostiene que la confrontación es una diligencia de carácter inminentemente personal y de predominante efecto psicológico que se desarrolla en la presencia binaria de dos confrontable. Consiste en poner al testigo, al agraviado y al inculpado o inculpados frente a frente, a fin de que aclaren algunos puntos contradictorios con la finalidad de esclarecer los hechos (p.293).

2.2.1.10.7.8.2. Regulación

Se encuentra regula en el NCPP, en el artículo N° 183, como careo. El Juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo, les preguntará si las confirman o las modifican, invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones. De la misma manera el ministerio público y los demás sujetos procesales podrán interrogar, a los sometidos a careo exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia. De la misma manera no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio

Se refiere que “su valor probatorio estriba en la superación de las contradicciones o en los nuevos elementos que pueda aportar al descubrimiento de la verdad” (De La Cruz, 2007, p.477).

2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio

No se aprecia esta diligencia en estudio. Se encontró en el (Expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Loreto).

2.2.1.10.7.9. La pericia.

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Alessandri (Citado por Ramírez, 1978) menciona que la pericia es aquel “el informe de las personas nombradas por el tribunal o las partes, y que poseen conocimientos especiales sobre la materia debatida” (p.25).

Según Maturana (2003) se refiere que la pericia es “la opinión emitida en un proceso, por una persona que posee conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, acerca de un hecho sustancial, pertinente y controvertido o alguna circunstancia necesaria para la adecuada resolución del asunto” (p.132).

2.2.1.10.7.9.2. Regulación

Se encuentra regulado en el NCPP, en los artículos 172 al 181. Con distintas y novedosos precedentes con relación al vigente Código de Procedimiento Penales. Así tenemos una mayor conceptualización de algunos hechos, que se requiera conocimiento especializado científica, técnico, artístico o de experiencia calificada. En el artículo 172. 1. Asimismo en el vigente Código, adjetivo hace mención de manera general. La importancia de conocer de algún hecho importante que requieran conocimientos especiales en el artículo 160. Habilita la procedencia de la pericia, en el caso de error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el artículo 15 del Código Penal en el artículo. 172.2.

2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio

Silva y Valenzuela (2011) se refieren que el valor probatorio de los informes periciales se encuentra en la propia ley, al establecerse que “el dictamen de dos peritos perfectamente acordes, que afirmen con seguridad la existencia de un hecho que han observado o deducido con arreglo a los principios de la ciencia, arte u oficio que profesan, podrá ser considerado como prueba suficiente de la existencia de aquel hecho, si dicho dictamen no estuviere contradicho por el de otro u otros peritos” (p.59).

El valor probatorio se puede apreciar que dentro de los delitos contra el patrimonio es importante citar la pericia de valoración si se han recuperado los bienes, es decir que la valoración se realizara teniéndolos a la vista. En el caso que no se recupera la valoración es subjetiva ya que se basa en referencias del agraviado, lo que se resta seriedad (Calderón, 2011).

2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto en estudio

Conforme realizado la pericia en autos: Certificado Médico Legal

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

“(…) encuentra su raíz etimológicamente en *sententia*, palabra latina que significa dictamen o parecer de *sentien*, *sentientis*, participio activo, *sentiré*, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se le llama sentencia porque deriva del termino latino *sentiendo*, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso. En la aceptación de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia” (Barragán, 1999, p. 457).

La palabra sentencia “Deriva del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión; es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”

(Fix, 1992, p.2891).

2.2.1.11.2. Definiciones

“La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado. Con ella se satisface el objeto de la acción y se cumple el fin del proceso” (Devis, 1996, p.526).

“debe ser vista como el instrumento que entífica de manera inmediata, palmaria e irrenunciable cuál es la relación existente entre el Estado, que mediante el Poder Legislativo dicta normas y otro de sus brazos, como es el Poder Judicial, que tiene el imperio de imponer su cumplimiento” (Ghirardi, 2001, p. 31-32).

“Mediante la sentencia el juez crea una norma individual (*lex specialis*) que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica controvertida en el proceso, y que, como manifestación trascendente que es del ejercicio de la función jurisdiccional, debe ser acatada por las partes y respetada por los terceros” (Palacio, 1998, p.533). Asimismo, Couture (1985) se refiere que “la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida” (p.227).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

La sentencia penal, para resolver con la plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades (Zavaleta, 2008).

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Gómez (1996) “La motivación de la sentencia consiste en “la obligación del tribunal

de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda la autoridad, (...)” (p.296).

La motivación de la sentencia, es decir que “el juez tiene que realizar una serie de pasos conducentes a seleccionar la norma que habrá de aplicar, previo el análisis del hecho sustancial comprobado y valorado, de tal manera que aquella lo subsuma en forma espontánea, y por ende, fluya de allí el efecto jurídico” (Gómez, 2008, p.30).

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

“(...) debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión” (Taruffo, 2009, p.522).

“(...) justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión (Alliste, 2001, p.156).

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

(...) es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que, en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad (Colomer, 2003, p.46).

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

Al referirnos de motivación como discurso se debe manifestar que la sentencia es básicamente un discurso, por ello es un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada la condición discursiva la sentencia principalmente es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

A pesar de todas las funciones que le han sido atribuidas a la motivación, resulta interesante el hecho de que la mayoría de estas funciones hagan alusión al rol de la motivación dentro del proceso, dejando a un lado su función en relación con la sociedad. Esto guarda relación con la evolución histórica que ha tenido esta institución, ya que, en un principio la motivación sólo desarrollaba funciones en relación al funcionamiento adecuado del proceso, es decir, en relación a las partes intervinientes en el mismo, a los recursos procedentes, y a los jueces superiores que conocerían la sentencia; pero recientemente dado el carácter de obligación constitucional que se le ha dado a la motivación con el surgimiento del Estado Democrático y como garantía de la idoneidad de la jurisdicción (garantía instrumental, como se enunció anteriormente), ésta ha adquirido una fuerte connotación en relación con las funciones que ejerce de cara a la sociedad (Colomer, 2003, pp.122-123).

“La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en *derecho*, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción como, de hecho, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba” (Ferrajoli, 1995, p.623). Asimismo, Aliste (2011) se refiere que “Esta función de la motivación se conoce también como la función *coram proprio iudice* y *coram partibus*” (p.157).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

“(…) el nexo que sustenta la decisión final sobre la base de la vinculación entre

“hecho” y “Derecho”. Se trata de lo que a menudo se define como la subsunción del hecho dentro de la norma, es decir, la operación que se lleva a cabo en función del nexo de correspondencia entre la hipótesis de hecho concretamente determinada y la hipótesis legal que se identifica mediante la interpretación de la norma que se aplica para decidir la controversia.

Cuando los hechos del caso concreto caben dentro del significado de la norma, es decir, dentro de su campo de aplicación, entonces se tiene la justificación interna de la conclusión, que se deriva de la aplicación de aquella norma a aquel hecho. (...) La justificación externa es la que tiene que ver con la elección de las premisas de hecho y de Derecho de cuya conexión se deriva lógicamente la decisión final, y presenta problemas particularmente relevantes desde el punto de vista de la completitud de la motivación. (...) La justificación contenida en la motivación es un tipo de discurso práctico y la justificación externa puede detenerse legítimamente cuando llegue a identificar premisas que resultan ser comúnmente aceptadas y no son dudosas ni están controvertidas en el contexto jurídico y cultural en el que se ubica la decisión” (Taruffo, 2009, pp. 522-523).

Asimismo, Taruffo (2009) “(...) en cuanto a la motivación en derecho, la justificación externa exige que el juez desarrolle argumentos en apoyo de la elección relativa a la norma que ha considerado aplicable como regla de decisión en el caso concreto, y en apoyo de la interpretación que ha adoptado de la misma” (p.523).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Colomer (2003) “Es, sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el *thema decidendi*” (p. 198).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

La sentencia debe tener una estructura formal en donde se plasme la resolución en todas sus partes la clásica estructura de la sentencia es la tripartita, es decir, que conste de tres partes: una parte expositiva, llamada también “resultados” una segunda parte considerativa, una tercera denominada dispositiva o decisoria (Ticona, 2003, p.113).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

La sentencia consta de tres partes: la expositiva, considerativa, y resolutive, las que se encuentra en escrito orden a observarse por su claridad y lógica. No es demás señalar que como exordio en la sentencia debe indicarse el lugar y la fecha de su expedición, lo que evidentemente señala la Sede y competencia de la Sala. Describiremos cada una de ellas (De La Cruz, 2007, p.788).

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. “Configura una descripción objetiva de los actos procesales más importantes realizados desde la etapa postulatoria, hasta la conclusión de la etapa probatoria y momentos previos a la expedición de la sentencia” (Ticona, 2003, p.115).

“En esta se encuentran señalados con claridad de los hechos que motivaron la denuncia, investigación preparatoria y el juicio oral, contiene el relato de los hechos todos sus pormenores procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva, de tal manera que sin dificultades se describa la acción cumplida por cada partícipe, sus efectos y sus circunstancias, no se hará ninguna consideración referente a la responsabilidad ni tampoco a la pena; los efectos y las circunstancias de los hechos (...)” (De La Cruz, 2007, p.788).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa

En esta parte en donde contiene el análisis del asunto, es decir que el juez expone el razonamiento lógico factico y lógico jurídico esto es la motivación *in factum* y la motivación *in juri*, que ha realizado para llegar a la decisión que toma (Ticona,

2003).

En esta parte es en donde se ha de desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento y, por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción. Aquí es en donde sin otra mayor exigencia que la de apoyarse en el mérito del proceso, los juzgadores se encuentra en plena libertad para exponer, demostrar y sostener con argumentos doctrinarios y legales su criterio; es aquí donde el juez expresa su apreciación de las pruebas, actuadas, dándoles el valor que él cree pertinente y como consecuencia de esta, se encuentra que el acusado es responsable o inocente de los cargos que se le han imputado (De La cruz, 20007, pp. 789 -790).

a) La comprobación de la imputabilidad

Fontan (1998) señala que “Decimos que un individuo es penalmente responsable cuando pueden ser puestos a su cargo el delito y sus consecuencias” (p. 483). De la misma manera expone Fontan expresa que “Un sujeto con capacidad para delinquir (imputable) no ha de ser considerado culpable de su delito por el solo hecho de ser imputable, pues para ello es necesario apreciar si ha puesto en ejercicio o no esa capacidad en el momento de realizar el hecho concreto. Tal la noción de la culpabilidad. De modo que para que las consecuencias de un delito puedan cargarse a la cuenta de su autor, es necesario que éste sea imputable y que la acción que realiza sea culpable. La imputabilidad es, pues, un presupuesto de la culpabilidad. Esta relación de orden se alcanza concibiendo psicológicamente la culpabilidad (...)” (Fontan, 1998, p. 484).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002). Asimismo se refiere que pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho

objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002)

Al respecto Bacigalupo (1996) afirma que: “La primera condición de la capacidad de motivarse por el derecho (penal) es la posibilidad de conocer la desaprobación jurídico-penal del hecho cometido” (p. 153).

Por su parte Fontan (1998) dice que “Debe señalarse que no cualquier error sobre la prohibición excluye la culpabilidad ni entre los autores que sostienen la concepción finalista de la acción ni entre los causalistas que admiten su aptitud exculpatoria. Para que la ignorancia o el error de prohibición operen como causa de impunidad no tiene que haber sido exigible al autor, de acuerdo con sus pautas (personales, culturales, sociales) el conocimiento de la antijuridicidad de su acción” (pp. 353; 354).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, principio de exhaustividad de la sentencia, el juez es decir en esta parte de la sentencia debe precisar de forma clara y concreta de lo que decide u ordena sobre las pretensiones

del demandante. El pronunciamiento no solo debe guardar absoluta concordancia con el petitorio de las partes si no también con la parte considerativa de la propia sentencia (Ticona, 2003).

En esta se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal y las consecuencias legales que de ella se derivan; es decir, contendrá la resolución o decisión última a la que la Sala ha llegado. Esta parte resolutive de la sentencia no es sino la conclusión del silogismo cuya premisa mayor es la norma, mientras que la premisa menor está formada por los hechos que son objeto del proceso (De La Cruz 2007, p.792).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil

(Barreto, 2006).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

En el presente caso de estudio la sentencia de 1era instancia fue emitida por el Sexto Juzgado especializado en lo Penal de Maynas Falla:

CONDENANDO a L.L.I, como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES, ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176°. A inciso 1) del Código Penal vigente al momento de ocurrido los hechos, en agravio de la menor de iniciales S.A.C.L (02) y como tal le impongo SIETE AÑOS DE

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; la misma que lo cumplirá en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, la cual vencerá indefectiblemente el Veinticinco de Enero del año dos mil diecinueve, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no se acoja a beneficio penitenciario alguno, debiendo el sentenciado ser sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.-----

FIJO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de MIL NUEVOS SOLES, que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada, monto que deberá ser cancelado en el plazo de ley.-----

MANDO. Que, esta sentencia sea leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la misma, archívese los actuados en secretaria en el modo y la forma de ley. Notifíquese con apremio de Ley.-----

La sentencia de 2da instancia que fue emitida la Sala de Apelaciones Liquidadora de Loreto que decidió:

CONFIRMAR la resolución número doce de fecha veintiséis de enero del dos mil doce, en el extremo que falla condenando al acusado L.L.I, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor en agravio del menor de iniciales S.A.C.I, delito previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y seis guion A numeral uno del Código Penal Vigente; por lo cual le impone la pena privativa de la libertad de siete años, y al pago de una reparación civil de mil Nuevo Soles. Con los demás que contiene. Y los devolvieron. Siendo ponente el señor **S.A.**

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que lo dictó ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho (Gimeno, 2004).

Ore (1999) indica que “la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos”.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

los fundamentos normativos del derecho a impugnar, el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la acata para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y tener otro pronunciamiento que le sea benigno (Cubas, 2006).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Tenemos los siguientes:

A) Medios impugnatorios ordinarios

Roxin (2000) refiere que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

Por su parte Devis (1993) refiere que es el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio.

B) Medios impugnatorios extraordinario

Un medio impugnatorio extraordinario es “aquel recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada” (Roxin, 2000, p. 120).

El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo CPP, 2004.

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos

Penales

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

El código de Procedimientos Penales de 1940 no contiene una definición del recurso de apelación, por lo que el operador jurídico ha tenido que remitirse, en aplicación supletoria, a lo señalado en el código Procesal civil. Este texto legal señala que la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364 del código Procesal civil).

Es decir, la apelación en el código de Procedimientos Penales de 1940 ha sido regulada en forma procedimental, es decir, en función al tipo de resolución impugnada.

Según Alzamora (1968) se refiere que, en mérito del recurso de apelación, el tribunal o sala superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el juez ad quem corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez a quo y, de este modo, mitiga en lo posible las dudas de los litigantes (p.271).

Por su parte, Hinostroza (1999) indica que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o dealzada, formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió (a quo) la revise (ad quem), y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor (p.105).

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

Para García (1976) “el recurso de nulidad es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo, que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la que se justifica por

motivos de derecho material o procesal” (p.241).

El recurso de nulidad es un medio de impugnación que busca invalidar todo el juicio oral o solo la sentencia definitiva que se pronuncia en este, y que apunta a dos objetivos que estarían claramente diferenciados: la cautela del racional y justo procedimiento, y el respeto de la correcta aplicación de la ley, ampliado a la correcta aplicación del derecho (Chahuán, 2001, p. 35).

Todavía acabe señalar Aguilera (2001) menciona que tomando en cuenta el proceso penal chileno, define al recurso de nulidad como aquella vía de impugnación que persigue invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente esta, fundada en la infracción a las reglas rituales expresamente previstas por el legislador, a los derechos o garantías asegurados por la constitución o los tratados internacionales, o cuando en el juicio jurisdiccional se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (p.772).

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

San Martín (2003) “el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido” (p.691).

Por su parte Jerí (2002) señala que “el recurso de reposición es conocido también con los nombres de recurso de retractación, de reforma, revocatoria, reconsideración y súplica en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un tribunal u órgano colegiado” (p.63).

“La reposición es un remedio en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al juez o tribunal que dictó una resolución judicial, que la deje sin efecto” (Levitan, 1968, p.15).

EL artículo 415 del NCPP, señala que el recurso de reposición procede contra los

decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

En el artículo 416 NCPP, señala que son las resoluciones apelables de exigencia formal el recurso de apelación procederá contra:

1) el recurso de apelación procederá contra:

- a) las sentencias
- b) los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c) los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d) los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e) los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

El recurso de casación según el artículo 427 del NCPP, procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

1. tiene las siguientes limitaciones. a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de

seguridad, cuando ésta sea la de internación.

2. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

3. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Concebido de esta manera, la Cour de cassation no juzgaba sobre el fondo del asunto, lo que estaba prohibido expresamente, sino que examinaba solo la posible violación de ley y, en caso de estimación del recurso, se limitaba a anular la resolución casada y reenviar el proceso a otro órgano del mismo orden y grado que el que dictó la anterior (Carmona, 1995, p.82).

“el carácter extraordinario del recurso de casación se debe a lo limitado de sus motivos o causales de procedencia, pero, más aún, a las limitadas resoluciones judiciales contra las que puede interponerse” (Guzmán, 1996, p.15).

Dicho de otra manera, y siguiendo a Neyra (1997) la naturaleza extraordinaria de la casación radica en el carácter tasado de los motivos o causas de interposición y en la limitación del conocimiento del tribunal. Es decir, solo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos expresamente descritos en ella. Asimismo, su naturaleza extraordinaria supone la existencia de otros medios impugnatorios ordinarios (apelación), con lo que se cumple el mandato establecido en el artículo 14 inciso 5 del Pacto de Nueva York (p.37).

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

La queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores *in iudicando* o *in procedendo*, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues en sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente.

Apunta a controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho (Coleriof, 1993, p.108).

En el artículo 437 del NCPP, señala que el recurso de queja, procede por negatoria de recurso de apelación.

1. Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.
2. También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.
3. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.
4. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria

Según anteriormente lo señalado el recurso de queja es un medio impugnatorio que procede contra aquellas resoluciones que fueron denegados el recurso de apelación o el recurso de casación, por otro lado, también procede contra las resoluciones que concede apelación con efecto distinto a lo pedido.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

- a. Fundamentar el recurso.
- b. Acompañar al recurso copia simple, con el sello y firma del abogado del recurrente, de lo siguiente:
- c. Escrito que motivo la resolución recurrida.
- d. Escrito en que se recurre (apelación o casación).
- e. Resolución denegatoria. (Águila y Calderón, 2012, p.37).

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el presente caso de estudio, el medio impugnatorio formulado que el recurso de apelación por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso Sumario, por ende las sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado juez penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

“La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana” (Muños y García, 2002, p. 203).

Que el derecho penal es “el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden” (Pavón, 2008, p.17).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad

La tipicidad es la coincidencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta descrita en el tipo penal, que es presupuesto de pena. Dicho en otras palabras: la “tipicidad” de una conducta importa la confrontación del comportamiento humano objeto de una imputación, con el modelo de una conducta descrita en la ley de forma ideal, a partir de elementos que constituyen se construcción normativa (Peña, 2011).

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad

En la tipicidad se determina entonces la dañosidad social de la conducta, conforme a la adecuación formal donde la conducta en determinado tipo penal, concretizado en un determinado estado de lesión, mientras que en sede de la antijuricidad, se determina la utilidad social de la conducta, conforme a ello, la conducta típica deja de ser merecedora de pena, no por su contenido material sino por obedecer a un mandato legítimo del legislador, a partir de las propias autorizaciones, deberes y mandatos que emanan de todo el ordenamiento jurídico en su conjunto (Peña, 2011).

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Peña (2009) sostiene que el comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. En principio se admite que las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito. Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena.

Según Reyes (1996) señala que “la pena se puede definir como la supresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de hecho punible” (p.245).

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil

Velásquez (1997) señala que la reparación civil es de carácter patrimonial en función a lo que persigue es de índole privada, no es otra cosa que la reparación civil del actor del delito ante la persona de quien sufre las consecuencias económicas del hecho delictivo es facultativa para la víctima y es transmisible; todo lo contrario, a la acción penal.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las Sentencias en revisión, el delito investigado fue: Delito Contra la Libertad Sexual

Actos Contra el Pudor de Menor (Expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Loreto).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en el Código Penal

Se ubica en el Artículo 176 y 176-A del Código Penal.

2.2.2.2.3. El delito de Actos Contra el Pudor de menor

2.2.2.2.3.1. Regulación

El Artículo 176 y 176-A señala que los actos contra el pudor están constituidos por los tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos contra su pudor, incluso cuando se la obliga a realizar dichos actos sobre si misma o sobre un tercero, afectando su libertad o indemnidad sexual. En relación al término pudor persiste la crítica de que se presta a interpretaciones de carácter moralizante y prejuicioso. Asimismo que busca proteger un valor que está fuera del ámbito de protección constitucional propio de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, considerando una interpretación que asegure coherencia valorativa entre la Constitución Política del Perú y el Código Penal, este delito debe sancionar los atentados contra los principios y valores que aquella consagra. En ese sentido, es preciso interpretar que a través del delito de actos contra el pudor se brinda protección penal frente a todo atentado contra la libertad sexual, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y, dependiendo de cada caso, otros derechos fundamentales.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

El sujeto activo en el presente delito puede ser tanto el hombre como la mujer, lo cual parece adecuado dentro de un estado moderno y pluralista, según lo señala el Dr. Luis Alberto Bramont Arias Torres en su libro Manual De Derecho Penal, en lo referido a tipicidad objetiva, la cual se ubica en la página N° 235. En lo descrito por Bamont Arias se entiende que es posible concebir una violación de una mujer hacia

un hombre, no importa la condición del sujeto activo ya que este puede dedicarse incluso a la prostitución, si hay violencia y amenaza, siempre habrá violación.

La Violación Sexual es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

B. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer menor de edad En ambos tipos objetivos es decir activo o pasivo, el comportamiento comprende tanto la actividad heterosexual como la homosexual.

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Mir (1990) la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.2.3.3. Antijuricidad

López (2004) señala que “la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho” (p.181).

Jescheck (s/f) señala que “la antijuricidad como la contradicción de la acción con una norma jurídica; el injusto es la acción misma, valorada jurídicamente” (p.210).

2.2.2.3.4. Culpabilidad

Bacigalupo (1997) precisa que la “culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma” (p.298).

2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de violación sexual se asume a título dese la consumación. Siendo así, el

delito en mención admite la tentativa.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Tercero civilmente responsable: Son aquellas personas que no son responsables penalmente, pero se encuentran obligadas a resarcir el daño causado con la conducta punible, por el vínculo civil que poseen con el sujeto agente del hecho. “La figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia” (FIERRO – MENDEZ, Heliodoro. Manual de derecho procesal penal. Tomo I. p. 917.).

Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Carga de la prueba: En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: Actori incumbit onus probandi (al actor le incumbe la carga de la prueba). Constituye la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio, porque ha de contarse con hechos a favor para que resulte factible que prospere, por aplicación a ellos de la tesis jurídica de una parte, en el sentido afirmativo o negativo, según su posición procesal, la pretensión planteada. (Ossorio, 2004, p.151).

Causal: “Perteneiente o relativo a la causa” (Real Academia Española, 2014, p.469).

Derechos constitucionales: “Conjunto de derechos de las personas consagradas formalmente en un texto constitucional” (Calmet, 2004, p.99).

Distrito Judicial: “Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y juzgados” (Flores, 2002, p.277).

Doctrina: “(TEORÍA). Fuente de las distintas ramas del derecho. Se consideran como tal los estudios metodológicos de los diversos aspectos de las ciencias jurídicas” (Martínez, 2006, p.489).

Expresa: “Claro, patente, especificado” (Real Academia Española, 2014, p.995).

Expediente: “Conjunto de documentos correspondiente a un asunto o negocio. Conjunto de actuaciones” (Calmet, 2004, p.122).

Evidenciar: “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia Española, 2014, p.985).

Inherente: Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Indemnización: Resarcimiento de un daño o perjuicio. En lo civil, quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro está obligado a reparar el perjuicio causado, y aun no existiendo ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador. Asimismo el perjuicio causado por el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o extracontractuales, se resuelve por el resarcimiento económico. (Ossorio, 2004, p.482)

Jurisprudencia: La ciencia del Derecho o ciencia jurídica. (V. CIENCIA JURÍDICA) | La interpretación de la ley por los tribunales. En este sentido, se dice que la jurisprudencia es fuente de derecho. | El conjunto de sentencias judiciales que deciden un mismo punto. Con tal concepto se dice “jurisprudencia uniforme” cuando las decisiones se pronuncian en un mismo sentido y “jurisprudencia contradictoria” cuando una misma cuestión es resuelta de manera distinta por los diversos tribunales y aun por el mismo tribunal en tiempos distintos. (Cabanellas de Torres, 2004, p.77)

Parámetro: “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia Española, 2014, p.1633).

Rango: Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable: “Que varía o puede variar” (Real Academia Española, 2014, p.2215).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor de edad en el expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos, 2018.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor de menor. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° **Expediente** 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Loreto, comprende la materia de Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menores, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos

de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra la Libertad Sexual (Actos Contra el Pudor en Menor); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">ANEXO 4</p> <p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO</p> <p align="center">Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Maynas</p> <p>6to JUZAGDO PENAL – Sede central</p> <p>EXPEDIENTE : 03042-2010-0-1903-JR-PE-06</p> <p>ESPECIALISTA : H.R.N</p> <p>DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENROES (EDAD VICTIMA: 7 AÑOS)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>					X					

	<p>AGRAVIADO : C.L.S.A</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE <i>Iquitos, Veintiséis de Enero del Dos Mil Doce.-</i></p> <p>VISTOS: Los autos puestos al despacho - Instrucción Penal Tres mil Cuarenta y Dos Mil Diez contra <u>L.L.I.</u> como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES, ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176 – A inciso 1) del Código penal vigente al momento de ocurrido los hechos en agravio de la menor de iniciales S.A.C.I (02) y</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Sí cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>										10
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03042-2010-0-1903-JR-PE-06** Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy Alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; el encabezamiento. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

	<p>autos, formula Acusación Penal – Dictamen Acusatorio N° 515 – 2011 habiéndose puesto seguidamente los autos a disposición de las partes para estas formulen sus alegatos correspondientes en el término de Ley y encontrándose la presente causa penal en estado de expedirse sentencia, este juzgado pasa a emitir la presente.-----</p> <p>SEGUNDO: PRETENSION PUNITIVA: que mediante acusación penal, citada en líneas Superiores el Ministerio Publico, formaliza pretensión punitiva mediante la atribución de os hechos, calificación jurídica y petición de la pena, que a continuación se indica.-----</p>	<p>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>2.1 IMPUTACION FORMULADA.- que con fecha 14 de noviembre del 2010, a las 16:00 horas aproximadamente, la agraviada S.A.C.I (02) habría sido víctima de tocamientos indebidos (actos contra el pudor) por parte del procesado L.L.I. aprovechando que la menor se había dirigido hasta el interior de su domicilio ubicado en la calle Santa Ana Mz. “A” Lote 05 “Centro Poblado “Los Delfines” – III Etapa – Carretera Iquitos Nauta – Km. 09 en el Distrito de San Juan Bautista hecho del cual puso de conocimiento la Sra. E.L.CH, quien manifiesta que el día de los hechos se percató que su menor hija de iniciales S.A.C.I. no se encontraba a su lado, por lo que ordeno a su hija D.V.T.L. (09) que vaya</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>a buscarla en la casa de su vecino y hoy procesado, el mismo que domicilia en la dirección antes citada, a razón de ello su hija D. le comunica que vio salir a su hermanita del cuarto del procesado, siendo que en ese momento la menor le señala con la mano de manera desesperada su vagina, manifestando que su vecino L.L.I le había tocado, ante tal situación la Sra. E.L.CH, recrimino tal actitud al procesado para luego dar aviso a la policía del 105 quienes llegaron al lugar de los hechos logrando intervenirlo en un paradero cuando trataba de escaparse; asimismo, se debe advertir que el encausado estaría acostumbrado a realizar este tipo de actos en agravio de otros menores ya que según refiere la madre de la agraviada en una oportunidad, este le habría ofrecido a su menor hija D.V.T, la suma de S/. 10.00 nuevos soles a cambio de mantener relaciones sexuales, sin embargo al ser descubierto tuvo que pedir perdón a la madre de esta.-----</p>	<p>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>2.2 CALIFICACION JURIDICA.- Que los hechos imputados expuestos han sido calificados por el Ministerio Publico como delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES, ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176 – A inciso 1) del código penal vigente al momento de ocurrido los hechos.-----</p> <p>-----</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian</p>										<p>40</p>

<p>2.3. PETICION PENAL.- Mediante Acusación Penal, Dictamen Acusatorio N° 515 – 2011. Ha solicitado se imponga al procesado OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.----- -----</p> <p>2.4. PETICIÓN CIVIL.- Asimismo mediante el citado dictamen se solicitó el pago de MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada.----- -----</p> <p>TERCERO.-ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.- frente a la tesis acusatoria el procesado en su declaración instructiva, obrante a fojas ochenta y dos a ochenta y tres de autos, sostiene que no se ratifica en el contenido de su manifestación a nivel policial a excepción de la respuesta número cinco, siendo su respuesta que no toco a la menor agraviada, precisa que conoce a la menor por vivir al costado de su casa, indicando que es mentira lo que refiere la madre de la menor, siendo mentira también el hecho de que la señora manifieste que anteriormente quiso pagar un nuevo sol a su hija D. para que mantenga relaciones sexuales. Asimismo señala que es una mentira lo que manifiesta la menor agraviada en la entrevista única y que nunca tuvo problemas similares a este, precisando que</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <hr/> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia</p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>anteriormente tuvo problemas con la madre de la menor por las gallinas que ingresaron a su huerta y que no se lleva bien a raíz de ello, No se considera responsable de los hechos imputados.----- ----- Debemos consignar las conclusiones de los hechos imputados y los argumentos de la defensa, en aras de la coherencia final del fallo de la presente sentencia.----- -----</p> <p>CUARTO.- CONSIDERANDO EXCULPATORIO DE LA PRUEBA.- En materia Penal, el hecho punible debe ser valorado atendiendo a las pruebas de cargo, y de descargo, presentada por las partes intervinientes en el presente proceso de actos contra el pudor en menores,</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/ 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</p>										
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>sin embargo resulta importante advertir que podría concluirse en la exculpación del sujeto inculcado si existiera insuficiencia o duda de los medios probatorios presentados en todo caso sobre la responsabilidad penal del acusado L.L.I. esto en atención a la vinculación directa de los mismos, ya que el artículo séptimo del Título Preliminar del Código penal proscribiera todo tipo de responsabilidad objetiva, contrario sensu si el análisis e los medios probatorios obrantes en autos resultaría evidente la responsabilidad penal y la autoría del ilícito penal se procedería a realizar el juicio de subsunción.-----</p> <p>QUINTO.- ANALISIS DE LA ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.- Que, habiéndose afectado un análisis de los medios probatorios obrantes en autos, siendo los mismos valorados conforme a su naturaleza, se aprecia que la imputación formulada contra el procesado L.L.I. GENERA CONVICCION EN EL JUZGADOR SOBRE LA CONSUMACION DEL ILICITO, toda vez que el procesado aprovechando que la menor S.A.C.O (02) se encontraba jugando dentro de su domicilio, la hizo ingresar a su dormitorio con el fin de realizarle tocamientos indebidos en su parte íntima (vagina) siendo el caso que la madre de la menor E.L.CH. al ver que su hija menor no se encontraba en su domicilio ordeno a su hija D.V.T.L. que vaya a buscarla en la casa de su vecino, a razón de ello esta menor</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>					X					
------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>comunica a su mamá que vio salir a su hermanita del cuarto del procesado, señalando la menor agraviada con su mano y de manera desesperada su vagina, que su vecino (Procesado) le había tocado, ante tal situación la madre de la agraviada dio aviso a la policía de emergencias, quienes intervinieron al procesado en su manifestación policial conoce y admite que si le toco la vagina a la menor (respuesta N° 05) la misma que fue dada ante la presencia del representante del Ministerio Publico por lo tanto mantiene su valor y eficiencia probatoria, además que la misma no ha sido materia de cuestionamiento en lo absoluto durante el transcurso del proceso, simplemente, a nivel judicial el procesado señalo que no se considera responsable de los hechos imputados, precisando que el policía instructor se aprovechó de su avanzada edad al consignar hechos falsos como el de reconocer que si toco la vagina de la menor agraviada, puesto que tiene problemas con su vista y oídos, pues sin sus anteojos no puede dar lectura a textos, negando enfáticamente haber realizado tocamientos indebidos s la menor, además que al momento de su intervención no pretendía darse a la fuga sino que se dirigía a la casa del señor moreno a realizar un cobro de dinero, versión que debe tomarse como un mecanismo de defensa, a fin de evitar su responsabilidad penal más aun cuando no presento otro medio probatorio que corrobore su manifestación, Asimismo, se tiene en cuenta que la menor agraviada reconoce y</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sindica al procesado como su agresor, mediante la entrevista única en la cámara gessell realizada en presencia del Fiscal de Familia y Psicóloga del Instituto de Medicina Legal , donde la menor indica que se llama S. a quien le preguntan dónde se le ha tocado y la menor indica su vagina asimismo le indican que se mire al espejo, preguntándole donde le han tocado, indicando la menor con su mano la vagina mirándose al espejo, así como le preguntan quién le toco e indica con sus dedos la foto del centro, es decir la fotografía número 02 que corresponde al denunciado, Conforme el acta de entrevista única de fojas 10 al 13 posteriormente la menor agraviada fue sometida al examen médico legal, que concluyo NO SIGNOS DE DESFLORACION ANTIGUA, NO SIGNOS DE COITO COTRA NATURA conforme el certificado médico legal N° 010219-CLS a fojas 19 de autos con lo que se descarta la existencia de violación sexual, sin embargo, el delito se configuro cuando el procesado realizo el contacto físico sexual con la menor agraviada es decir haber realizado tocamientos en la parte intima (vagina) de la menor agraviada tal como esta lo indica además que la madre de la menor agraviada E.L.C. en su manifestación de fojas 14 a 15 de autos, señala que anteriormente tuvo problemas con el procesado cuando su hija menor D.V.T.L. le comento que el procesado le pago S/. 100.00 nuevos soles para que tengan relaciones sexuales por lo que al reprimirle su actitud, el procesado le pidió perdón</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por lo sucedido, además que hay comentarios de los vecinos, que el procesado hace las mismas propuestas a otros niños, En consecuencia y ante lo expuesto, el procesado ha atentado contra la Libertad sexual de una menor de edad de dos años conforme se corrobora con la copia de su DNI a fojas 64 de autos, habiéndose trasgredido la indemnidad o intangibilidad sexual a la que todo menor está sujeto, en tal sentido existe congruencia típica entre la conducta humana desplegada y el tipo penal instruido toda vez que se ha demostrado que el delito se ha consumado, conforme a los medios probatorios obrantes en autos, desprendiéndose de esta manera que ha quedado acreditado la responsabilidad penal del procesado así como la consumación del ilícito penal.----- -----</p> <p>SEXTO.- NORMATIVIDAD APLICABLE.- conforme a la acusación penal es de aplicación el primer párrafo del artículo 176 A Inciso 1) del Código penal Vigente al momento de ocurrido los hechos ad pedem litterae. “El que con propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de 14 años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:----- -----</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1. Si la víctima tiene menos de siete años con pena no menor de siete ni mayor de diez años”----- -----</p> <p>Finalmente es preciso advertir que no se presenta en el delito imputado causas personales de exclusión o cancelación de la punibilidad, ni condiciones objetivas de punibilidad.----- -----</p> <p>SEPTIMO: JUICIO DE SUBSUNCION.- establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad, y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.----- -----</p> <p>7. Juicio de Tipicidad.- Atendiendo a los medios probatorios existentes en autos, se determinó que la conducta desplegada por el procesado presenta congruencias típicas con el delito que se le instruye.----- -----</p> <p>7.2 Juicio de Antijuricidad.- habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del procesado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico. O si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.-----</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>-----</p> <p>7.3 Juicio de Culpabilidad.- se trata de un reproche formulado al autor porque si acción es contraria a los establecido por el ordenamiento jurídico es decir se sanciona al agente por haber realizado la conducta establecida, en el injusto cuando podría comportarse conforme a derecho. En este sentido ha actuado culpablemente, quien comete un acto antijurídico pudiendo actuar de un modo distinto, es decir conforme a derecho, determinándose que se puede atribuir responsabilidad al procesado por los hechos cometidos este análisis gira en torno a la exigibilidad de otra conducta, se cuestiona, entonces si el agente pudo haber evitado el acto o disminuido sus efectos, Teniendo como elemento a la imputabilidad el conocimiento o conciencia de la antijuricidad, error de prohibición y la exigibilidad de otra conducta. Puesto que se ha verificado que al momento de actuar el agente era imputable y no sufría de anomalías psíquicas y que el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contrario al ordenamiento jurídico vigente, en razón que el procesado se encontraba con capacidad psicológica, para distinguir lo lícito de lo ilícito, asimismo el agente conocía la antijuricidad de su acto y que este le era exigible de su acto y que este le era exigible actuar de manera distinta a la forma que lo hizo.-----</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO.- DETERMINACION JUDICIAL DE LAS PENAS.- Para los efectos de la determinación judicial de la pena, se ha tomado en cuenta lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código penal que corresponde al principio de aplicación “Principio de Proporcionalidad de la Pena” que es un límite de la potestad punitiva del estado, que consiste en el juicio de ponderación entre la cara coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal, es decir tiene que existir una proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho ocurrido por el encausado, siendo este principio guía fundamental para el juzgador de la discrecionalidad que le confiere la Ley al momento de imponerla, en concordancia a lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código penal, en ese sentido para los efectos de la imposición de la pena se ha tomado en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito; esto es que durante el transcurso del proceso se determinó que el procesado practico tocamientos indebidos en la parte íntima (vagina) de la menor agraviada, hecho corroborado con la sindicación de la menor en la entrevista única realizada en presencia del Fiscal de Familia y Psicóloga del Instituto de Medicina Legal hecho que también fue corroborado por la declaración del procesado al reconocer en su manifestación policial “que toco la vagina de la menor”</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo se tiene en cuenta las condiciones personales del agente su cultura y costumbres siendo que el procesado en el presente caso es una persona de más de 60 años, con instrucción cuenta con 3er grado de educación primaria, con lo que se determina que tenía una madurez mental suficiente para comprender el carácter delictuoso de su acto; si bien es cierto que el procesado no cuenta con antecedentes penales y policiales y judiciales, por hechos similares o por otros delitos esto no puede ser considerado una situación favorable al procesado puesto que el acto fue realizado sobre una menor de edad (02) a quien se protege de su indemnidad o intangibilidad sexual toda vez que esta al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena. No está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre la (s) parte(s) íntima de su cuerpo debiendo tomarse en consideración en el presente caso que el procesado tiene la calidad de autor; por lo que de conformidad a lo estipulado por el artículo 23 del Código penal será reprimido con la pena establecida en el hecho punible que perpetro, siendo la pena conminada y básica para el delito de actos contra el pudor en menores de edad (Art. 176-A inc. 1 del Código penal) no menor de siete ni mayor de diez años corresponde imponer una pena razonable a la magnitud de la acción realizada y a los efectos es decir una pena efectiva por el</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>periodo de siete años.----- -----</p> <p>NOVENO.- FUNDAMENTOS DE LA REPARACION CIVIL.- En lo que respecta a la reparación civil se tiene en cuenta lo siguiente: el procesado penal nacional regulado por el código de procedimientos penales acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil el objeto del proceso penal, entonces, es doble, el penal y el civil, así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho, de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, debe ser instado por el Ministerio Publico, tal conforme prevé el artículo 1 de la ley orgánica. El Objeto civil se rige por los artículos 54° al 58° 225°,4, 227° y 285° del código de procedimientos penal-este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil A partir de esas normas nuestro proceso penal cumple con una de las funciones primordiales la protección de la víctima y el aseguramiento, de la reparación de los derechos afectados, por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza “La satisfacción e interés que el estado no pudo dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO JOSE MARIA: Derecho Procesal penal editorial tirant lo Blanch valencia 2004 página 27) la reparación civil</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del código penal desde luego presenta elementos diferenciadores, de la sanción penal, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción / daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial -; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno – (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, paginas 157/159). Cabe mencionar al respecto la siguiente Jurisprudencia: “Para que nazca el deber de indemnizar no basta con que exista constancia del delito o falta, sino que es preciso, en primer lugar, que se pruebe la existencia de unos daños, así como la cuantía de los mismos (...). El objeto de la indemnización son tanto los daños materiales como los morales. Los daños o perjuicios materiales o patrimoniales son aquellos que producen un menoscabo valuable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado mientras que los daños morales afectan a bienes inmateriales del perjudicado”; asimismo resulta preciso señalar que el artículo 93° del Código Penal establece que la reparación civil comprende: -----</p> <p>-----</p> <p>a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y-----</p> <p>b) La indemnización de los daños y perjuicios;-----</p> <p>-----</p> <p>En el presente caso corresponde fijarle una acorde con el daño causado a la agraviada, es decir, por haber transgredido la indemnidad o intangibilidad sexual a la</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que todo menor está sujeto; asimismo se debe tener en cuenta la capacidad económica del referido encausado, apreciándose de autos que el procesado señalo como ingreso mensual la suma de S/.300.00 nuevos soles en su condición de “agricultor eventual”, por lo que corresponde fijarle una reparación civil ascendente a las suma de S/.1000.00 nuevos soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.-----</p> <p>Fundamento en los considerandos que anteceden y estando a lo dispuesto por los artículos II, V, VIII del Título Preliminar, artículos 1°, 11°, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93° y artículo 176° - A inciso 1) del Código Penal vigente al momento de ocurrido los hechos: 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales. EL JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE MAYNAS de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 124, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación y de conformidad con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso 2) del artículo 187° del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03042-2010-0-1903-JR-PE-06** Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura: El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *alta*, *muy alta*, *muy alta*, y *muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra la Libertad (Actos Contra el Pudor en Menor); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	FALLA CONDENANDO a L.L.I, como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES, ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 176°. A inciso 1) del Código Penal vigente al momento de ocurrido los hechos, en agravio de la menor de iniciales S.A.C.L (02) y como tal le impongo SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; la misma que lo cumplirá en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, la cual vencerá indefectiblemente el Veinticinco de Enero del año dos mil diecinueve, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no se acoja a beneficio penitenciario alguno,	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y</p>					X					

	<p>debiendo el sentenciado ser sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.----- FIJO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de MIL NUEVOS SOLES, que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada, monto que deberá ser cancelado en el plazo de ley.----- MANDO. Que, esta sentencia sea leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la misma, archívese los actuados en secretaría en el modo y la forma de ley. Notifíquese con apremio de Ley.-----</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>				X						10

		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03042-2010-0-1903-JR-PE-06** Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Lectura: El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra la Libertad Sexual (Actos Contra el Pudor en Menor); con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>Sexto Juzgado Penal de Maynas SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE LORETO</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE Iquitos, cuatro de junio del dos mil doce</p> <p>VISTOS: Con informe oral del letrado C.O.S.B y con lo opinado por el señor Fiscal Superior.</p> <p>RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN</p> <p>Viene en apelación la resolución número doce de fecha veintiséis de enero del dos mil doce, en el extremo que falla condenando al acusado L.L.I, como autor del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>					X						

	Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor en agravio del menor de iniciales S.A.C.I, por el delito previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y seis guion A numeral uno del Código Penal Vigente; por lo cual le impone la pena privativa de la libertad de siete años, y al pago de una	<i>proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Sí cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i>										10
Postura de las partes	<p>FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>El sentenciado fundamenta su recurso de apelación en que si bien es cierto a nivel policial señalo que acepto el cargo de los hechos instruidos, no se ha tenido presente que señalo que el efectivo policial que estaba a cargo de la investigación, se aprovechó de su avanzada edad al consignar hechos falsos, es más, en ningún momento se quiso dar a la fuga, pues está yendo a la casa del señor de nombre M. Así como tampoco existe una inspección ocular, en autos no existe prueba contundente a efectos de generar convicción sobre su responsabilidad.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>				X	X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03042-2010-0-1903-JR-PE-06** Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; el encabezamiento. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual (Actos Contra el Pudor en Menor); con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación del derecho, de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33-40]							
Motivación de los hechos	<p>ANÁLISIS</p> <p>Primero.- Que, debe entenderse como actos contra el pudor, el que se origina cuando una persona, sin el propósito de practicar el acto sexual u otro análogo comete un acto contrario al pudor de una persona, pudiendo ser tocamientos, frotaciones de su miembro o cualquier otra conducta de índole obsceno.</p> <p>Segundo.- Que, de acuerdo a Ramiro Salinas Siccha, para la comisión del delito de actos contra el pudor de menor de edad, se requiere la presencia del dolo. Es decir, el agente tiene conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados)</i></p>												X					

	<p>propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realizada sobre un menor de catorce o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus parte íntimas o actos libidinosos o crónicos contrarios al pudor, recato o decencia. Asimismo señala, que el delito se consuma o perfecciona desde el momento que el agente realiza sobre un menor de edad o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o acto libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Bastando que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia la real satisfacción sexual del agente.</p>	<p><i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Tercero.- Que, para que se configure el ilícito penal previsto y sancionado en artículo ciento setenta y seis A. se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en la persona de la menor por cuanto la ley tutela la libertad sexual de los menores protegiendo el pudor de los menores (Exp. N° 7512 – 97 Lima).</p> <p>Cuarto.- Que, conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005-CJ-116, se puede tomar como prueba válida que enerva la presunción de inocencia, la declaración de un</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo</i></p>										40

	<p>único testigo, siempre y cuando cumpla con los siguientes tres requisitos: “A) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan indicar en la parcialidad de posición, que por ende la nieguen aptitud para generar certeza. B) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. C) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.”</p>	<p>y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>Quinto.- De la revisión de los presente autos se aprecia que se encuentra acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del sentenciado; ello conforme a la declaración de la menor agraviada a quien se le tomo su declaración en cámara Gessel de fojas diez a doce, declaración que fue tomada en presencia del Representante del Ministerio Público y de un especialista en psicología, quienes brindan la consistencia, legalidad y solides de la única entrevista que se le debe realizar a la menor, ello con la finalidad de evitar una revictimización y crear mayores traumas en dicho menor agraviado. En dicha entrevista señala que le realizaron tocamientos en sus partes genitales, reconociendo a su victimario mediante la observación</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto</p>											

Motivación de la reparación civil	<p>de unas fotografías, siendo que se le puso a la vista a tres personas entre las cuales se encontraba el sentenciado identificado con el número dos, siendo que la menor señala a la persona con el número dos como aquel que le hizo los tocamientos indebidos. Por otro lado a fojas catorce obra la declaración de la madre de la menor agraviada, quien señala que el día de los hechos a las cuatro de la tarde aproximadamente, se percató que su menor hija no se encontraba en su domicilio, pidió a su menor hija de iniciales DVTI, fuera a buscar a su hermanita en el domicilio del sentenciado, percatándose que su hermanita salía de la habitación del sentenciado. Finalmente se aprecia que no existe una relación basada en el odio, rencor o rencilla. Siendo ello así, se infiere que la declaración de la menor agraviada debe ser considerada prueba válida que enerva la presunción de inocencia, toda vez que se cumplen todos los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005.</p> <p>Sexto.- Estando a lo anteriormente señalado, se infiere que la venida en grado merece su confirmación, pues en autos obra pruebas suficientes que acreditan la responsabilidad penal del imputado.</p>	<p>se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>					X					
------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas</p>										

		<p>de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03042-2010-0-1903-JR-PE-06** Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura: El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5

parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual (Actos Contra el Pudor en Menor); con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]										
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por tales fundamentos LA SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE LORETO RESUELVE:</p> <p>CONFIRMAR la resolución número doce de fecha veintiséis de enero del dos mil doce, en el extremo que falla condenando al acusado L.L.I, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor en agravio del menor de iniciales S.A.C.I, delito</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos,</p>																				

	<p>previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y seis guion A numeral uno del Código Penal Vigente; por lo cual le impone la pena privativa de la libertad de siete años, y al pago de una reparación civil de mil Nuevo Soles. Con los demás que contiene. Y los devolvieron. Siendo ponente el señor S.A.</p>	<p>motivadas en la parte considerativa). Sí cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Sí cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple.</p>					<p>X</p>					<p>10</p>

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>										
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **03042-2010-0-1903-JR-PE-06** Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

Lectura: El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad respectivamente; Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual (Actos Contra el Pudor en Menor); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **03042-2010-0-1903-JR-PE-06** Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						

		Motivación de la reparación civil					X	10	[9 - 16]	Baja							
										[1 - 8]						Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta	
							X										
		Descripción de la decisión							X							[7 - 8]	Alta
																[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03042-2010-0-1903-JR-PE-06** Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura: El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual (Actos Contra el Pudor de Menor); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **03042-2010-0-1903-JR-PE-06** Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018. fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual (Actos Contra el Pudor en Menor); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X									
		Descripción de la decisión							X	[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03042-2010-0-1903-JR-PE-06** Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura: El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual (Actos Contra el Pudor de Menor); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **03042-2010-0-1903-JR-PE-06** Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018. fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual (Actos Contra el Pudor en Menor); del expediente N° **03042-2010-0-1903-JR-PE-06** Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018, perteneciente al Distrito Judicial de Loreto, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Sexto Juzgado especializado en lo Penal de Maynas, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango Muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; El encabezamiento.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; y la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la postura de las partes fue de rango **Muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la

reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En vista de estos resultados puede afirmarse que: la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en la descripción de la decisión, fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones Liquidadora de Loreto cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de

rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad; y el encabezamiento.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse:

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en la posturas de las partes, fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar, fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente, respecto a la parte resolutive se puede decir que, fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delito Contra la Libertad Sexual (Actos Contra el Pudor en Menor); en el expediente N°03042-2010-0-1903-JR-PE-06 Del Distrito Judicial de Loreto – Iquitos 2018. Fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

FALLA CONDENANDO a L.L.I., como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**, ilícito penal previsto y sancionado por el **primer párrafo del artículo 176°**. **A inciso 1)** del Código Penal vigente al momento de ocurrido los hechos, en agravio de la menor de iniciales **S.A.C.L (02)** y como tal le impongo **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que lo cumplirá en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, la cual vencerá indefectiblemente el **Veinticinco de Enero del año dos mil diecinueve**, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no se acoja a beneficio penitenciario alguno, **debiendo el sentenciado ser sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.**-----
FIJO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de **MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada, monto que deberá ser cancelado en el plazo de ley.-----
MANDO. Que, esta sentencia sea leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la misma, archívese los actuados en secretaria en el modo y la forma de ley. ***Notifíquese con apremio de Ley.***-----

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado;

los aspectos del proceso; la claridad; el encabezamiento.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la claridad; evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 49° de Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del

principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones Liquidadora de Loreto, donde se resolvió:

CONFIRMAR la resolución número doce de fecha veintiséis de enero del dos mil doce, en el extremo que falla condenando al acusado L.L.I, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor en agravio del menor de iniciales S.A.C.I, delito previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y seis guion A numeral uno del Código Penal Vigente; por lo cual le impone la pena privativa de la libertad de siete años, y al pago de una reparación civil de mil Nuevo Soles. Con los demás que contiene. Y los devolvieron. Siendo ponente el señor **S.A.**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad respectivamente; y el encabezamiento; La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;

las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta Vásquez, Luis A. (2007). “diferentes entre medio fuente y objeto de la prueba” cuestiones jurídicas, Revista de ciencias jurídicas, de la Universidad Rafael Urdaneta Vol. I N°2 ISSN, p.62.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Angulo Arana, Pedro. (2007). El Interrogatorio de Testigos en el Nuevo Código Procesal Penal. Dialogo Con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Primera Edición, p.143.
- Alva Velásquez, Vicente. (2016). tesis para optar el título de abogado, calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - Violación Sexual, en el expediente N° 5175-2005-0-0901-JR-PE-05, del Distrito Judicial de Lima Norte. Lima. Uladech. (p.41).
- Alsina, Hugo. (1957). Tratado teórico practica de derecho procesal civil y comercial. Ediar, Bs As. T. II.
- Arlas, José A., “Curso de Derecho Procesal Penal”, t. I, 2ª ed. Revisada por E. Tarigo, ed. F.C.U., Montevideo, págs., 12-16.
- Arenas López y Ramírez Bejerano (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm> (10/05/2016).

- Altamirano Lozada, Brenda Birhyi, y Gallardo Abanto, Carlos Armando. (2012). “La Jurisdicción y Competencia”, Teoría General Del Proceso. Universidad Señor De Sipan, p.12 y 13.
- Alliste Santos, Tomas, Javier. (2001). La Motivación de las Resoluciones judiciales. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001, p. 156.
- Angulo Arana, Pedro. (2006). “La investigación del delito en el Nuevo Código Procesal Penal”. Gaceta Jurídica, Lima, p. 26.
- Asencio Mellado, José María; (1993). “El Imputado en el Proceso Penal Español”, En: Cuaderno de Derecho Judicial, p.59.
- Armenta Deu, Teresa, (2004). “Lecciones de derecho procesal penal”, Segunda Edición, Marcial Pons, Barcelona, p. 305.
- Barragan Salvatierra, Carlos. (1999). Derecho Procesal Penal, S.N.E., Edit. Megraw-Hill, México, p.457.
- Bacigalupo, Enrique. (2002). “Justicia Penal y Derechos Fundamentales”, Marcial Pons, Madrid, (s/p).
- Bacigalupo, Enrique. (1996). manual de derecho penal editorial Temis S. A, Santa Fe de Bogotá.
- Bacigalupo, Enrique. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2º ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barrientos, César. (1997). “Exposición de Motivos del Código Procesal Penal”. Guatemala, editorial F&G Editores Llerena.
- Beltarn Ibarra, Diego. (2012). “La doble instancia como derecho defensa”

especialización constitucional. Cuenca Ecuador. Universidad Del Azuay, p.4.

Benítez Merino, Luis. (1994). Las falsedades documentales, ed. Comares, Granada.

Binder, Alberto. (2000). “Introducción al Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires – Argentina, Editorial Ad-Hoc SRL, 2º Edición, p.311.

Binder, alberto. (2002). Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad Hoc, Buenos Aires, p.174.

Bustamante, Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Calderón Sumarria, Ana. C. (s/f). “El Nuevo Sistema Procesal Penal análisis crítico”, Egacal Escuela de altos estudios jurídicos. Lima, Perú, p. 106.

Calderón Sumarriva, Ana C. (2011). “El Nuevo Sistema Procesal Penal Análisis Crítico”. Colección de temas procesales conflictivos. Egacal escuela de altos estudios jurídicos. Lima-Perú, p. 293.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Carrión Lugo, Jorge. (2000). “Tratado de Derecho Procesal Civil” Volumen II. Editora Juridica Grijley. 1º Edición. Lima, p. 53.

Carnelutti, Francesco. (1997). “Como se hace un proceso trad”. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, reimpresión de la segunda edic. (Santa Fe de Bogotá- Colombia, EDITORIAL TEMISS S. A., p.65.

Castillo Alva, José. (2013). “La motivación de la valoración de la prueba en materia penal”, Lima (Grijley), p. 126.

- Cabanellas, Guillermo. (2003). "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo II, VI, Editorial Heliastra S.R.L., Argentina, p. 613.
- Cafferata Nores José I. - Montero Jorge - Vélez Víctor M.-Ferrer Carlos F. - Novillo Corvalán Marcelo- Balcarce Fabián - Hairabedián Maximiliano- Frascaroli María Susana - Arocena, Gustavo A. (s/f). "Manual De Derecho Procesal Penal" Universidad Nacional De Córdoba, p.247.
- Cafferata, José. (1992). "Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación". Editorial Palma. Buenos Aires, Argentina.
- Carocca Pérez, Alex. (1996). "Las Garantías Constitucionales del Debido Proceso y de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en España". En: Revista Jurídica del Perú. Año XLVI, N° 2, abril-junio. Trujillo, p. 70.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Couture, Eduardo J. (1985). Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Editorial Depalma, p.227.
- Cubas Villanueva, Víctor. (1998). El Proceso Penal, Teoría y Práctica, Palestra Editores, Lima. Pág. 122 y 123.
- Colín Sánchez, Guillermo. (1983). "Derecho mexicano de procedimientos penales", ed., México, p. 230.
- Colomer, Hernández Ignacio. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.
- Colomer Hernández Ignacio. (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ed.Ariel. 1ª edición.

- Colín Sánchez, Guillermo. (2002). Derecho mexicano de procedimientos penales. Décimo octava edición, Porrúa, México DF, p. 437.
- Cubas Villanueva, Víctor. (2009). “El nuevo proceso penal peruano”, Teoría y práctica de su implementación. Palestra Editores, Lima.
- Cubas Villanueva, Víctor. (2004). “El Nuevo Código Procesal”. ¿Revolución Penal? Lima: Consorcio Justicia Viva, p. 41.
- Cubas Villanueva, Víctor. (s/f). instrucción de la investigación preparatoria, lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa de la investigación del delito. Gaceta penal & Procesal Penal jurídica, Guía Práctica Uno. Lima-Perú, (p.175-266).
- Couture Eduardo J. (1958). Fundamentos del derecho procesal civil. Tercera Edición (póstuma) Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, Buenos Aires. Editor Roque Depalma, p.29.
- Calderón Sumarria Ana. C, (s/f) “El Nuevo Sistema Procesal Penal análisis crítico”, Egacal Escuela de altos estudios jurídicos. Lima, Perú, p. 106.
- Castillo Alva, José Luis. (2006). “Es necesario constituirse en parte civil en la fase de ejecución de la sentencia que fija la reparación civil Breves reflexiones sobre la parte civil”. En Diálogo con la Jurisprudencia, p. 29.
- Climent Durán, Carlos. (2005). La prueba penal. Tomo I, Segunda Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, p. 87-92.
- Colomer Hernández, Ignacio. (2003). La motivación de las Sentencias sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, p.46-123.
- Cobo Del Rosal, Manuel. (1999). derecho penal parte general editorial: Tirant lo Blanch. Edición Valencia.

Davis Echandía, Hernando, (2002). “Teoría general de la prueba judicial”, Bogotá (Temis), p.2.

Devis Echandía, Hernando. (1984). “*Teoría General del Proceso*”. Tomo I, Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires, p. 25.

Devis Echandia, Hernando. (1966). *Nociones generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid, Editorial Aguilar, pág. 526.

De La Cruz Espejo, Marco. (2007). *El Nuevo Proceso Penal*, Idemsa Editorial Moreno S.A. Lima Perú, p.54 – 792.

Díez Ripollés, José Luis. (2003). “La racionalidad de las leyes penales”. Editorial Trotta, Madrid, p. 162.

Diccionario de la lengua española (s.f.). Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14).

Diccionario de la lengua española (s.f.). Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14).

Diccionario de la lengua española. (s.f.). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14).

Díaz De León, Antonio. (1990). *la prueba en el proceso laboral*. Porrúa México.

Dona, Edgardo. (2007). *El bien jurídico en los delitos contra la fe pública En Modernas tendencias en dogmática penal y política criminal* ed. Urquiza Olaechea. Libro de homenaje al doctor Juan Bustos Ramírez. Lima: Idemsa, p, 271.

Donoso Castellón, Arturo. (1993). “El Debido Proceso y la Legislación Internacional” En: *Criminología y Derecho Penal*. Edi, Enero – Diciembre

Nº 3-4, pp. 241.

Ebert, Udo. (2005). "Derecho Penal Parte General". Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Hidalgo, p. 31.

Eufracio Leon, Darwin Teófilo y SILVA GIL, Ronald Nilton. (2009). "Modernización de sistema de administración de justicia" maestría en gerencia publica "Universidad Nacional De Ingeniera" (p.17-18).

Escalada López, María Luisa. (2006). "El derecho al juez legal en el ordenamiento constitucional Alemán", Revista de derecho, vol. XIX- Nº 1, Universidad de Valladolid, Campus Segovia, España, p. 182.

Esparza Leibar, Iñaki. (1995). "El principio del proceso debido", José María Bosch Editor, Barcelona, p.90-214.

Ferrer Beltran, Jordi. (2003). "Derecho a la Prueba y Racionalidad de las Decisiones Judiciales". En Revista Jueces para la democracia. Nº Madrid, p.27-34.

Fix Zamudio, Héctor. (1992). Diccionario Jurídico mexicano del instituto de investigaciones jurídicas, t.p-z., 5º ed., Editorial Porrúa-UNAM, México, p. 2891.

Fenech Navarro, M. (1960). Derecho procesal penal, vol. I, 3ª edición, ed. Labor, Barcelona, 1960, p. 628.

Fernández Pantoja. (1996). Delito falsedad en documento público, oficial y mercantil, Ed. Marcial Pons, Madrid.

Fix Zamudio, Héctor. (1978). La función constitucional del Ministerio Publico, Anuario Jurídico, V, México, instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, p. 153.

Fontan Balestra, C. (1998). Derecho Penal Introducción y parte general, Buenos Aires- Argentina, Editorial Abeledo-Perrot p. 483, 484

- Garavano C. German. (1997). La Justicia Argentina Crisis y Soluciones Madrid. España. Universidad Carlos IIIº Departamento de derecho y economía. Recuperado de: <http://www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf> (12/09/2016).
- Ghirardi, Olsen Andruet. (2001). El razonamiento judicial, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Filosofía, p.31-32.
- García Valencia, Jesús Ignacio. (1996). Las Pruebas en el Proceso Penal”. 2ª Edic. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogotá- Colombia.
- García Ramírez, Sergio, (1983) “Curso de derecho procesal penal”, 4ª. Ed., Mexicano, Porrúa, pp. 246-250.
- Gimeno Sendra, Vicente. (2010). la prueba pre constituida de la policía Judicial, Catedrático de Derecho Procesal de la UNED, Revista Catalana de Seguretat Pública. p.65.
- Gonzales Castillo Joel. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1, pp. 93 – 107. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v33n1/art06.pdf> (09/08/2016).
- Gozaini Osvaldo, Alfredo. (2006). “la presunción de inocencia del proceso penal al proceso civil”. En: Revista Latinoamericana de Derecho. Año III, N° 6, Universidad Nacional Autónoma de México, México, p. 158.
- Gonzales De Rivera, Xavier. (2015). La justicia Española Según Europa, Conclusiones De Un Estudio De La UE. EL PERIODICO OPINION. Recuperado de: <http://www.elperiodico.com/es/noticias/opinion/justicia-espanola-segun-europa-4075178> (10/09/2016).
- Gonzales Pérez, Jesús. (1985). “El derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva”. España. Editorial Civitas.- Segunda edición, (p. 27).

- Gonzales Jiménez, Albert I. (2014). las diligencias policiales y su valor probatorio, Tesis Doctoral. Universitat Rovira I Virgili, Tarragona p.225.
- Gómez Betancur, Rafael, Ángel. (2008). El juez, sentencia confesión y motivación. P.30.
- Gómez Lara, Cipriano. (1996). Teoría General del Proceso. 9° ed., Harla, México, p.296.
- González Bustamante, Juan José. (1985). principios de derecho procesal penal Mexicano 8ª. Ed., México, Porrúa, (p.36).
- Gómez De Liaño, Fernando. (1996). “El proceso penal”. Forum, Oviedo, p. 241.
- Greus, Carlos. (1992). “Derecho Penal Parte General”, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L. LA VALLE. Buenos Aires, 3° edi. (p.4). Recuperado de: <http://es.slideshare.net/EscuelaDeFiscales/derecho-penal-parte-general-carlos-creus-65440935> (10/10/2016).
- Gössel, Karl Heinz. (2007) “El derecho Procesal Penal en el Estado de Derecho”, Donna, Edgardo Alberto (Dir.), Obras completas. Colección Autores de Derecho Penal, t. I, Santa fe (Rubinzal-Culzoni), p. 272.
- Hernández Domínguez, J.J. (2013). Valor procesal del Informe de Inteligencia Policial, Diario La Ley, núm. 8174, Sección Doctrina, p.3.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa Mínguez, Alberto. (1998). La Prueba en el Proceso Civil. Gaceta Jurídica. 1° Ed, pág. 261.
- Herrera Romero, Luis Enrique. (s/f). “Universidad Esan”, calidad en el sistema de administración de justicia, (p.80). Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

(18/08/2016).

Herrera Velarde, Eduardo. (2013). La Administración De Justicia Penal En El Perú. Linares Abogados. Recuperado de: <http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion-de-justicia-penal-en-el-peru/> (12/09/2016).

Kaminder, Mario Ernesto. (2002). Reflexiones sobre hechos, pruebas, abogados y jueces, en Revista Peruana de Derecho Procesal V. Junio, p.137.

Linde Paniagua, Enrique. (2016). La Administración De Justicia En España: Las Claves De Su Crisis, es profesor de Derecho Administrativo en la UNED y autor de más de cuatrocientas publicaciones científicas. Sus últimos libros son La crisis del régimen constitucional (Madrid, Colex, 2013), Las transformaciones del Derecho público de nuestro tiempo (Madrid, Colex, 2014) y Cómo se hace una tesis doctoral. Consejos, recomendaciones y técnicas dirigidos a los que se inician en la investigación (Madrid, Colex, 2015). Recuperado de: http://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=5246&t=articulos

Leiva Gonzales, Honorio Edilberto, (2010). “Las Medidas de Coerción Procesal en El Nuevo Código Procesal Penal” Universidad Católica Santa María, de Arequipa.

Leone, Giovanni. (1963). “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires (Argentina): Ediciones Jurídicas, Europa, América; Tomo 1, Vol.1, p.268.

Leone, Giovanni. (1963). “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, p. 436.

Leone, Giovanni. (1963). “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Tomo III, Buenos Aires, p.321.

- Lecca & Mir-Beg. (2006). Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II Lima-Perú. Ediciones Jurídicas
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Maturana, Cristian, M. (2003). Los medios de prueba, Colección de Apuntes, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, p. 132.
- Manzini, Vincenzo. (1953). Tratado de Derecho Procesal Penal del Procedimiento Penal. Vol. I, EJEA, Buenos Aires, p. 264.
- Ministerio Público. (2001). “Manual del Fiscal”, Segunda Edición; Guatemala, Editorial Ministerio Público de la República de Guatemala, p.163.
- Melgar, Mónica. (1998). “Las Medidas de Coerción en Forma Cautelar en el Código Procesal Penal y su Constitucionalidad”, Guatemala, Tesis (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario), Universidad Rafael Landívar.
- Medina Cuenca, Arnel (2007). “Los Principios Limitativos Del *ius puniendi* y las Alternativas A Las Penas Privativas De Derecho De Libertad”. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, A.C., (p.88).
- Maier, Julio. B. J. (s/f). “Derecho Procesal Penal argentino”. Tomo 1, Volumen B, Segunda Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 307.

- Maier, Julio B.J. (1999). “Derecho Procesal Penal”, T.I., Fundamentos, Editores del Puertos S.R.L. (segunda edición) BB. AA. – Argentina, p. 843-853.
- Maier, Julio, B. J. (1989). “Derecho procesal penal argentino”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 336.
- Montero Aroca, Juan, (1999). “Introducción Al Derecho Jurisdiccional Peruano”, Lima, Distribuidora y Representaciones Enmarce E.I.R.L., p.109.
- Montero Aroca, Juan. (2006). “Los privilegios en el proceso penal”. En: Proceso (civil y penal) y garantía: el proceso como garantía de libertad y responsabilidad. Tirant Lo Blanch, Valencia, p. 480.
- Montero Aroca, Juan. (2001). Derecho jurisdiccional (10ª. ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Miranda Canales, Manuel Jesús. (2007). “Estructura Organizacional Piramidal de los Órganos Jurisdiccionales en el Perú y En El Extranjero”. Revista Oficial del Poder Judicial.
- Mixán Mass, F. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales. Debate Penal, N° 2. Perú. Recuperado de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf (08/07)2016.
- Mixan Mass, Florencio. (2006). Manual de Derecho Procesal Penal. Perú. Ediciones Jurídicas.
- Mir Puig Santiago. (1990). Derecho Penal parte general, 3a edi Universidad De Barcelona, Tiran lo blanch.
- Mejía Navarrete, Julio. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de <http://www.acuedi.org/ddata/3586.pdf> (23/05/2016).

- Monroy Gálvez, Juan. (1994). Informativo Jurídico. Edit. Libertad N°2.Trujillo, p.437.
- Muerza Esparza, Julio, (2011). “La autonomía de la voluntad en el proceso penal: perspectivas de futuro” REDUR, Catedrático De Derecho Procesal Universidad De Navarra, p. 193-194.
- Muñoz, Rosas Dione Loaysa. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –Uladech Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Nieto García A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.
- Nogueira Alcalá, Humberto. (2005). “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”. En: Revista Ius et Praxis. N° 11, Universidad de Talca, Talca, pp. 221-222.
- Núñez Contreras, Luis. (1981). Concepto de documento, en Archivística. Estudios básicos, Sevilla: Diputación Provincial, p. 32.
- Ocma, y las sanciones por otro tipo de inconductas, a cargo de la Gerencia de Personal del Poder Judicial. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf> (16//07/2016).
- Ovalle Favela, Juan. (1991). “Teoría General Del Proceso”, México, Oxford University Press, Tercera Edición, p.145.

- Odone Sanguiné. (2003). “Prisión Provisional y derechos fundamentales”, Valencia, pág. 352.
- Ore Guardia, Arsenio. (2004). “Panorama del Proceso Penal Peruano”, Artículo publicado en el Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano.
- Ore Guardia, Arsenio. (1999). Manual Derecho Procesal Penal. 2da.Edición. Editora Alternativas. pág. 456.
- Pásara, Luis. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <https://yorchdocencia.files.wordpress.com/2014/07/como-sentencian-los-jueces-en-el-df.pdf> (12/05/2016).
- Pasará, Luis. (2014). Entrevista a Luis Pasara: ¿Es Posible Reforma el Sistema De Justicia En El Perú? Argumentos Revistas De Análisis y crítica. Recuperado de: <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/> (10/09/2016).
- Palacio Lino, Enrique, Manual. (1998). De derecho procesal civil, 14ta Edición actualizada, Buenos Aires, Editorial Abeledo – Perrot, p.533.
- Peyrano, Jorge W. y Chiappini, Julio. (1985). “El Proceso Atípico”. Editorial Universidad. Buenos Aires, p. 125.
- Paredes, Paul. (1997). “Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral”. ARA Editores. 1º Edición. Lima, p.305.
- Peña Cabrera, Freyre, Alonso Raul. (2002). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3º ed.). Lima: Grijley.
- Peña Cabrera, Freyre, Alonso Raúl. (2009). “Exégesis Nuevo Código Procesal Penal”, Lima - Perú, Editorial Rodhas, 2º Edición, Tomo I, p 415-416.
- Peña Cabrera, Freyre, Alonso Raúl. (2006). “Exégesis del nuevo código procesal

penal”. Lima, Editorial Rodhas, Primera Edición, p.68.

Peña Cabrera, Freyre, Alonso, Raúl. (1997). “Tratado de Derecho Penal”. Estudio programático de la parte general. 3ª edición, Grijley, Lima, p.77.

Perú. Academia de la Magistratura. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR. Elaborado el (2008) por León).

Pérez López, Jorge, A. (2004). Motivación de las Decisiones Tomadas por cualquier Autoridad Pública. Derecho y cambio social. Recuperado de: [file:///C:/Users/User-Pc/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/User-Pc/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561%20(2).pdf) (15/07/2016).

Pimentel, Manuel. (2013). Presidente de la AEC, La Administración De Justicia En España En El Siglo XXI – Asociación Española De Empresas De Consultoría. Recuperado de: <file:///C:/Users/User-Pc/Downloads/Informe%20Sectorial%202013%20-%20Justicia.pdf> (12/08/2016).

Polaino Navarrete, Miguel. (2008). “Introducción al Derecho Penal”. Grijley, Lima, p. 149.

Plascencia Villanueva, Raúl. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ramírez, Gustavo, (1978). La pericia, Memoria para optar por el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, p. 25.

Rivera Morales, R. (2009). **Las Pruebas en el Derecho Venezolano. Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y LOPNA.** Barquisimeto: Librería J. Rincón G. C.A.

- Rico María José y Salas Luis. (1990). Independencia judicial en América Latina, replanteamiento de un tema tradicional, centro para la Administración de justicia. 1. Ed, San José, Costa Rica. Florida International University Miami, Fla., U.S.A. CAJ. Recuperado de: <http://caj.fiu.edu/publications/monographs/ind-jud.pdf> (10/08/2016).
- Reynaldo Bustamante. (2001). “Derechos Fundamentales y Proceso Justo”, Editorial. Lima, pp. 236.
- Romo Loyola John. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva. Edición la Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053_Romo.pdf?sequence=4 06/05/2016).
- Rosas Torrico, Marcia Amparo. (2013). “Sanción penales en el sistema jurídico peruano”. Revista jurídica virtual. Post Grado maestría en Ciencias penales. UNMSM. (s/p). Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf) (20/10/2016).
- Rosas Yataco, Jorge. (2005). “Derecho procesal penal”. Perú Editorial, Jurista Editores.
- Reyna Alfaro, Luis M, (2004). “El código procesal penal y la nueva configuración del proceso penal. Una aproximación desde el derecho de defensa. EN: El Nuevo Proceso Penal.-Lima, Librería y Ediciones Jurídicas, 1°Edición, publicación extraordinaria de la revista jurídica del IPEF y LEJ, p.64.
- Reyna Alfaro, Luis Miguel. (2001). “El proceso penal aplicado”. Grijley, Lima, p. 22.
- Ramiro Podetti, J. (1963). “Teoría y Práctica del Proceso Civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil”, buenos Aires, Editores, pp.351 y 352.

- Ruiz-Rico Ruiz/ Carazo Liebana, M.J. (2013). “El derecho a la tutela judicial efectiva”. Análisis jurisprudencial, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 329.
- Raúl Villagaray, Hurtado. (1981). “Cuestiona prejudiciales y previas en la jurisprudencia Nacional”, Tipografía Sesator, p. 95.
- San Martín Castro, Cesar. (2006). Derecho Procesal Penal (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, Cesar. (2003). Derecho Proceso Penal, editorial Grijley T.I. (segunda edición), Lima – Perú, p. 288-289.
- Salas Beteta, Christian. (s/f). “El proceso penal común”. Gaceta Jurídica, los Sistemas Procesales y la Nueva visión del Proceso Penal p. 90-235.
- Escalada López, María Luisa. (2006). “El derecho al juez legal en el ordenamiento constitucional alemán”, Revista de derecho, vol. XIX- N° 1, Universidad de Valladolid, Campus Segovia, España, p. 182.
- Segura Pacheco, Hilda. (2007). “el control judicial de la motivación de la sentencia penal” Universidad De San Carlos De Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (07/08/2016).
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016).
- STS 0019-2005-PI/TC, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli, Landa Arroyo.
- STC. N.º 01768-2009-PA/TC, Cuzco, Mario Gonzales Maruri.
- STC. N.º 01147-2012-PA/TC, Lima, Luis Enrique Orezza Neyra.
- STS. N.º 981-2004-PHC/TC, Lima, Judith Galván Montero.

STC. N. ° 04799-2007-PHC/TC, Lima, Manuel Jesús Áybar Marca.

STS 004-2006-PI/TC, García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli
Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo.

STS. N. ° 00897-2010-PHC/TC, Apurímac, Wenceslao Zenón Espinoza López.

STS. N. ° 01592-2011-PA/TC, Cajamarca, César Augusto Becerra Leiva.

STS. N. ° 0198-2005-HC/TC, Lima, James Louis King.

STS N. ° 3062-2006-PHC/TC Huánuco, Jyomar Yuniór Faustino Tolentino.

STS. N. ° 4235-2010-PHC/TC, Lima, Cesar Augusto Nakazaki Servigon A Favor De
Alberto Fujimori Fujimori.

STS. N. ° 00728-2008-PHC/TC, Lima, Giuliana Flor De Maria Llamuja Hilares.

STS. 0014-2006-PI/TC, Lima, Colegio De Abogados Del Cono Norte De Lima.

STS. N. ° 4620-2009-PHC/TC, Lima, Eber Iparra Guirre Trujillo.

STS. N. ° 01557-2012-PHC/TC, Junín, Hugo Enrique Ninahuanca Sosa Y Otros.

San Martín Rodríguez Gary, (2012). “Tesis para optar el título profesional de
abogado” “calidad de sentencia sobre homicidio culposo. Expediente N°
2009-01609-jr-pe-06. Distrito judicial Del Santa. Chimbote”. Recuperado
de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/015102/tarea/46679/01510220130611120648.pdf> (p.35).

Salas Beteta, Christian (s/f). “El proceso penal común”. Gaceta Jurídica, los Sistemas
Procesales y la Nueva visión del Proceso Penal, p. 90-235.

Salas Beteta, Christian. (2010). “Derecho Penal General” titularidad en el ejercicio
de la acción penal. Recuperado de:

<http://penalgeneraldued.blogspot.pe/2010/12/la-accion-penal.html>
(06/09/2016).

Silva Sánchez, Jesús María. (1992). “Aproximación al Derecho Penal contemporáneo”. José María Bosch Editor, Barcelona, p. 260.

Sánchez Velarde Pablo, (2004). “Manual de Derecho Procesal Penal” Edit. IDEMSA.

Sucre Mong, Elsie Gienelle. (2004). “La Ley de Protección a la Víctima y su Aplicación al Proceso Penal por Delito de Violación Carnal”, p.31.

Silva, Jorge. (1998). “Derecho Procesal Penal”. México, Editorial Harla, p.483.

Silva Vargas, Pablo Antonio y Valenzuela Rodríguez, Juan José, (2011) “Admisibilidad y valoración de la prueba pericial en el proceso penal” Universidad de Chile Facultad de Derecho Departamento de Derecho Procesal. p.59.

Supo, José. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (10/07/2016).

Sierra, Hugo Mario y Cántaro, Alejandro Salvador. (2005). “Lecciones de Derecho Penal. Parte General”. Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca Argentina, pp. 155-156.

Silva Sánchez, Jesús María. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.

Taramona Hernandez, José. (1998). “Teoría General de la Prueba Civil”. Editora Grijley. Primera Edición, pág. 637.

Taruffo, Michelle. (2009). Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y

Sociales S.A, p. 522-523.

Taruffo, Michele. (2002). “La prueba de los hechos”. Editorial Trota. Madrid, pág.21.

Talavera Elguera, Pablo. (2007). “Juicio Oral y Actividad Probatoria en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004”. En: La Actividad Probatoria en el Nuevo Código Procesal Penal –Colección Jurídica Procesal– Tomo 3. Librería y Ediciones Jurídicas. Lima, p. 25.

Talavera Elguera, Pablo. (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las pruebas en el proceso penal común, LIMA: Academia de la magistratura. p. 117-119.

Talavera Elguera, Pablo. (2010). “la prueba en el nuevo proceso penal”, AMAG-GTZ, Lima-Perú, pág. 27.

Talavera, Elguera, pablo. (2011). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Ticona Postigo, Víctor. (2003). La razonabilidad de la sentencia justa. Universidad Nacional de San Agustín. Derecho Procesal Civil I y II, p.113- 115.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.

Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. (2000) Derecho Procesal Penal. (T. I). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni. |

Vargas Cordero, Zoila Rosa. (2003). la confrontación una oportunidad para el desarrollo personal. Revista Educación Vol. 27. Universidad de Costa Rica, San Pedro, Montes de Oca, Costa Rica, p. 81.

Vélez, Alfredo, (1986). “Derecho Procesal Penal” Tomo II; Argentina, editorial Córdoba Marcos Lerner.

- Vescovi, Enrique. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Villar Ramírez, Manuela Rosana. (2010). “Limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en la etapa de instrucción y el trabajo del defensor de oficio” Universidad Nacional Mayor De San Marcos Facultad De Derecho y Ciencia Política Unidad De Postgrado, Chiclayo – Perú, p. 122-123.
- Villavicencio Terreros, Felipe. (2006). Derecho Penal Parte General, 1° ed., Grijley, Lima p.96.
- Villavicencio Terreros. Felipe. (2010). Derecho Penal: Parte General, (4° ed.). Lima: Grijley E.I.R.L.
- Vives Antón, Tomas Salvador. (1992). II la reforma del proceso penal. Comentarios a la Ley De Medidas Urgentes de Reforma Procesal. Valencia España: Tirant lo Blanch, p.44.
- Vega Billan Rodolfo, (2005). “Derecho Procesal Penal Explicado con Sencillez”, Edit. Gaceta Jurídica p.324.
- Zaffaroni Raúl, Eugenio. (2002). “Derecho Penal Parte General” Buenos Aires Argentina. Sociedad Anónima Editora. 2da Ed., (p.5).
- Zavaleta, Rodríguez, Roger E. (2008). La Argumentación Jurídica en el Derecho Penal. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Zubiri De Salinas, Fernando. (2003). ¿Qué es la santa crítica? La valoración judicial del dictamen experto. Recuperado de: <http://juecesdemocracia.es/publicaciones/revista/articulosinteres/ZUBIRI.pdf> (10/04/2016).

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y

motivación del derecho.

- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menores** contenido en el expediente N° 03042-2010-0-1903-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Loreto .

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Iquitos, febrero 2018

Michellee Bárbara Flores Pérez

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Maynas

6to JUZAGDO PENAL – Sede central

EXPEDIENTE : 03042-2010-0-1903-JR-PE-06

ESPECIALISTA : H.R.N

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENROES (EDAD
VICTIMA: 7 AÑOS)

AGRAVIADO : C.L.S.A

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Iquitos, Veintiséis de Enero del Dos Mil Doce.-

VISTOS: Los autos puestos al despacho - Instrucción Penal **Tres mil Cuarenta y Dos Mil Diez** contra **L.L.I.** como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**, ilícito penal previsto y sancionado por el **primer párrafo del artículo 176 – A inciso 1)** del Código penal vigente al momento de ocurrido los hechos en agravio de la menor de iniciales **S.A.C.I (02)** y **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO: Que el Ministerio Publico formaliza **Denuncia Penal N° 764-2010** a fojas cuarenta y dos y cuarenta y seis de autos, en virtud de ello se apertura proceso Penal, mediante auto de inicio del proceso obrante a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos de autos, en la **vía sumaria**, dictándose contra el procesado mandato de comparecencia Restringida, en mérito de dicha resolución se tramita formalmente el Proceso Penal y vencidos los plazos procesales previstos en el Decreto Legislativo N° 124 la causa es remitida al Ministerio Publico, quien a fojas ochenta y ocho a noventa de autos, formula **Acusación Penal – Dictamen Acusatorio N° 515 – 2011** habiéndose puesto seguidamente los autos a disposición de las partes para estas formulen sus alegatos correspondientes en el término de Ley y encontrándose la presente causa penal en estado de expedirse sentencia, este juzgado pasa a emitir la presente.-----

SEGUNDO: PRETENSION PUNITIVA: que mediante acusación penal, citada en líneas Superiores el Ministerio Publico, formaliza pretensión punitiva mediante la atribución de os hechos, calificación jurídica y petición de la pena, que a continuación se indica.-----

2.1 IMPUTACION FORMULADA.- que con fecha 14 de noviembre del 2010, a las 16:00 horas aproximadamente, la agraviada S.A.C.I (02) habría sido víctima de tocamientos indebidos (actos contra el pudor) por parte del procesado **L.L.I.** aprovechando que la menor se había dirigido hasta el interior de su domicilio ubicado en la calle Santa Ana Mz. “A” Lote 05 “Centro Poblado “Los Delfines” – III Etapa – Carretera Iquitos Nauta – Km. 09 en el Distrito de San Juan Bautista hecho del cual puso de conocimiento la Sra. E.L.CH, quien manifiesta que el día de los hechos se percató que su menor hija de iniciales S.A.C.I. no se encontraba a su lado, por lo que

ordeno a su hija D.V.T.L. (09) que vaya a buscarla en la casa de su vecino y hoy procesado, el mismo que domicilia en la dirección antes citada, a razón de ello su hija D. le comunica que vio salir a su hermanita del cuarto del procesado, siendo que en ese momento la menor le señala con la mano de manera desesperada su vagina, manifestando que su vecino **L.L.I** le había tocado, ante tal situación la Sra. E.L.CH, recrimino tal actitud al procesado para luego dar aviso a la policía del 105 quienes llegaron al lugar de los hechos logrando intervenirlo en un paradero cuando trataba de escaparse; asimismo, se debe advertir que el encausado estaría acostumbrado a realizar este tipo de actos en agravio de otros menores ya que según refiere la madre de la agraviada en una oportunidad, este le habría ofrecido a su menor hija D.V.T, la suma de S/. 10.00 nuevos soles a cambio de mantener relaciones sexuales, sin embargo al ser descubierto tuvo que pedir perdón a la madre de esta.-----

2.2 CALIFICACION JURIDICA.- Que los hechos imputados expuestos han sido calificados por el Ministerio Publico como delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**, ilícito penal previsto y sancionado por el **primer párrafo del artículo 176 – A inciso 1)** del código penal vigente al momento de ocurrido los hechos.-----

2.3. PETICION PENAL.- Mediante Acusación Penal, Dictamen Acusatorio N° 515 – 2011. Ha solicitado se imponga al procesado **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.-----

2.4. PETICIÓN CIVIL.- Asimismo mediante el citado dictamen se solicitó el pago de **MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada.-----

TERCERO.-ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.- frente a la tesis acusatoria el procesado en su **declaración instructiva**, obrante a fojas ochenta y dos a ochenta y tres de autos, sostiene que no se ratifica en el contenido de su manifestación a nivel policial a excepción de la respuesta número cinco, siendo su respuesta que no toco a la menor agraviada, precisa que conoce a la menor por vivir al costado de su casa, indicando que es mentira lo que refiere la madre de la menor, siendo mentira también el hecho de que la señora manifieste que anteriormente quiso pagar un nuevo sol a su hija D. para que mantenga relaciones sexuales. Asimismo señala que es una mentira lo que manifiesta la menor agraviada en la entrevista única y que nunca tuvo problemas similares a este, precisando que anteriormente tuvo problemas con la madre de la menor por las gallinas que ingresaron a su huerta y que no se lleva bien a raíz de ello, No se considera responsable de los hechos imputados.-----
Debemos consignar las conclusiones de los hechos imputados y los argumentos de la defensa, en aras de la coherencia final del fallo de la presente sentencia.-----

CUARTO.- CONSIDERANDO EXCULPATORIO DE LA PRUEBA.- En materia Penal, el hecho punible debe ser valorado atendiendo a las pruebas de cargo, y de descargo, presentada por las partes intervinientes en el presente proceso de **actos contra el pudor en menores**, sin embargo resulta importante advertir que **podría concluirse en la exculpación del sujeto inculpatado** si existiera insuficiencia o duda de los medios probatorios presentados en todo caso sobre la responsabilidad penal del acusado **L.L.I** esto en atención a la vinculación directa de los mismos, ya que el artículo séptimo del Título Preliminar del Código penal proscribire todo tipo de responsabilidad

objetiva, contrario sensu si el análisis e los medios probatorios obrantes en autos resultaría evidente la responsabilidad penal y la autoría del ilícito penal se procedería a realizar el juicio de subsunción.-----

QUINTO.- ANALISIS DE LA ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-

Que, habiéndose afectado un análisis de los medios probatorios obrantes en autos, siendo los mismos valorados conforme a su naturaleza, se aprecia que la imputación formulada contra el procesado **L.L.I. GENERA CONVICCION EN EL JUZGADOR SOBRE LA CONSUMACION DEL ILICITO,** toda vez que el procesado aprovechando que la menor S.A.C.O (02) se encontraba jugando dentro de su domicilio, la hizo ingresar a su dormitorio con el fin de realizarle tocamientos indebidos en su parte íntima (vagina) siendo el caso que la madre de la menor E.L.CH. al ver que su hija menor no se encontraba en su domicilio ordeno a su hija D.V.T.L. que vaya a buscarla en la casa de su vecino, a razón de ello esta menor comunica a su mamá que vio salir a su hermanita del cuarto del procesado, señalando la menor agraviada con su mano y de manera desesperada su vagina, que su vecino (Procesado) le había tocado, ante tal situación la madre de la agraviada dio aviso a la policía de emergencias, quienes intervinieron al procesado en su manifestación policial conoce y admite que si le toco la vagina a la menor (respuesta N° 05) la misma que fue dada ante la presencia del representante del Ministerio Público por lo tanto mantiene su valor y eficiencia probatoria, además que la misma no ha sido materia de cuestionamiento en lo absoluto durante el transcurso del proceso, simplemente, a nivel judicial el procesado señalo que no se considera responsable de los hechos imputados, precisando que el policía instructor se aprovechó de su avanzada edad al consignar hechos falsos como el de reconocer que si toco la vagina de la menor agraviada, puesto que tiene problemas con su vista y oídos, pues sin sus anteojos no puede dar lectura a textos, negando enfáticamente haber realizado tocamientos indebidos a la menor, además que al momento de su intervención no pretendía darse a la fuga sino que se dirigía a la casa del señor moreno a realizar un cobro de dinero, versión que debe tomarse como un mecanismo de defensa, a fin de evitar su responsabilidad penal más aun cuando no presento otro medio probatorio que corrobore su manifestación, Asimismo, se tiene en cuenta que la menor agraviada reconoce y sindicca al procesado como su agresor, mediante la entrevista única en la cámara gessell realizada en presencia del Fiscal de Familia y Psicóloga del Instituto de Medicina Legal , donde la menor indica que se llama S. a quien le preguntan dónde se le ha tocado y la menor indica su vagina asimismo le indican que se mire al espejo, preguntándole donde le han tocado, indicando la menor con su mano la vagina mirándose al espejo, así como le preguntan quién le toco e indica con sus dedos la foto del centro, es decir la fotografía número 02 que corresponde al denunciado, Conforme el acta de entrevista única de fojas 10 al 13 posteriormente la menor agraviada fue sometida al examen médico legal, que concluyo **NO SIGNOS DE DESFLORACION ANTIGUA, NO SIGNOS DE COITO COTRA NATURA** conforme el certificado médico legal N° 010219-CLS a fojas 19 de autos con lo que se descarta la existencia de violación sexual, sin embargo, el delito se configuro cuando el procesado realizo el contacto físico sexual con la menor agraviada es decir haber realizado tocamientos en la parte íntima (vagina) de la menor agraviada tal como esta lo indica además que la madre de la menor agraviada E.L.C. en su manifestación de fojas 14 a 15 de autos, señala que anteriormente tuvo problemas con el procesado cuando su hija menor D.V.T.L. le comento que el procesado le pago S/. 100.00 nuevos soles para que tengan relaciones sexuales por lo que al reprimirle su actitud, el procesado le pidió perdón por lo

sucedido, además que hay comentarios de los vecinos, que el procesado hace las mismas propuestas a otros niños, En consecuencia y ante lo expuesto, el procesado ha atentado contra la Libertad sexual de una menor de edad de dos años conforme se corrobora con la copia de su DNI a fojas 64 de autos, habiéndose trasgredido la indemnidad o intangibilidad sexual a la que todo menor está sujeto, en tal sentido existe congruencia típica entre la conducta humana desplegada y el tipo penal instruido toda vez que se ha demostrado que el delito se ha consumado, conforme a los medios probatorios obrantes en autos, desprendiéndose de esta manera que **ha quedado acreditado la responsabilidad penal del procesado así como la consumación del ilícito penal.**-----

SEXTO.- NORMATIVIDAD APLICABLE.- conforme a la acusación penal es de aplicación el **primer párrafo del artículo 176 A Inciso 1)** del Código penal Vigente al momento de ocurrido los hechos ad pedem litterae. **“El que con propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de 1|4 años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:**-----

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años con pena no menor de siete ni mayor de diez años”**-----

Finalmente es preciso advertir que no se presenta en el delito imputado causas personales de exclusión o cancelación de la punibilidad, ni condiciones objetivas de punibilidad.-----

SEPTIMO: JUICIO DE SUBSUNCION.- establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente corresponde realizar el juicio de subsunción o adecuación de los hechos a la norma. El proceso de subsunción abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad, y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.-----

7. Juicio de Tipicidad.- Atendiendo a los medios probatorios existentes en autos, se determinó que la conducta desplegada por el procesado presenta congruencias típicas con el delito que se le instruye.-----

7.2 Juicio de Antijuricidad.- habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del procesado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico. O si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.-----

7.3 Juicio de Culpabilidad.- se trata de un reproche formulado al autor porque si acción es contraria a los establecido por el ordenamiento jurídico es decir se sanciona al agente por haber realizado la conducta establecida, en el injusto cuando podría comportarse conforme a derecho. En este sentido ha actuado culpablemente, quien comete un acto antijurídico pudiendo actuar de un modo distinto, es decir conforme a derecho, determinándose que se puede atribuir responsabilidad al procesado por los hechos cometidos este análisis gira en torno a la exigibilidad de otra conducta, se cuestiona, entonces si el agente pudo haber evitado el acto o disminuido sus efectos, Teniendo como elemento a la imputabilidad el conocimiento o conciencia de la antijuricidad, error de prohibición y la exigibilidad de otra conducta. Puesto que se ha verificado que al momento de actuar el agente era imputable y no sufría de anomalías psíquicas y que el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contrario al ordenamiento jurídico vigente, en razón que el procesado se encontraba con capacidad

psicológica, para distinguir lo lícito de lo ilícito, asimismo el agente conocía la antijuricidad de su acto y que este le era exigible de su acto y que este le era exigible actuar de manera distinta a la forma que lo hizo.-----

OCTAVO.- DETERMINACION JUDICIAL DE LAS PENAS.- Para los efectos de la determinación judicial de la pena, se ha tomado en cuenta lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código penal que corresponde al principio de aplicación “Principio de Proporcionalidad de la Pena” que es un límite de la potestad punitiva del estado, que consiste en el juicio de ponderación entre la cara coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal, es decir tiene que existir una proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho ocurrido por el encausado, siendo este principio guía fundamental para el juzgador de la discrecionalidad que le confiere la Ley al momento de imponerla, en concordancia a lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código penal, en ese sentido para los efectos de la imposición de la pena se ha tomado en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito; esto es que durante el transcurso del proceso se determinó que el procesado practico tocamientos indebidos en la parte íntima (vagina) de la menor agraviada, hecho corroborado con la sindicación de la menor en la entrevista única realizada en presencia del Fiscal de Familia y Psicóloga del Instituto de Medicina Legal hecho que también fue corroborado por la declaración del procesado al reconocer en su manifestación policial “que toco la vagina de la menor” Asimismo se tiene en cuenta las condiciones personales del agente su cultura y costumbres siendo que el procesado en el presente caso es una persona de más de 60 años, con instrucción cuenta con 3er grado de educación primaria, con lo que se determina que tenía una madurez mental suficiente para comprender el carácter delictuoso de su acto; si bien es cierto que el procesado no cuenta con antecedentes penales y policiales y judiciales, por hechos similares o por otros delitos esto no puede ser considerado una situación favorable al procesado puesto que el acto fue realizado sobre una menor de edad (02) a quien se protege de su indemnidad o intangibilidad sexual toda vez que esta al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena. No está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual en este caso de tocamientos impúdicos y/o actos libidinosos sobre la (s) parte(s) íntima de su cuerpo debiendo tomarse en consideración en el presente caso que el procesado tiene la calidad de autor; por lo que de conformidad a lo estipulado por el artículo 23 del Código penal será reprimido con la pena establecida en el hecho punible que perpetro, siendo la pena conminada y básica para el delito de actos contra el pudor en menores de edad (Art. 176-A inc. 1 del Código penal) no menor de siete ni mayor de diez años corresponde imponer una pena razonable a la magnitud de la acción realizada y a los efectos es decir una pena efectiva por el periodo de siete años.-----

NOVENO.- FUNDAMENTOS DE LA REPARACION CIVIL.- En lo que respecta a la reparación civil se tiene en cuenta lo siguiente: el procesado penal nacional regulado por el código de procedimientos penales acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil el objeto del proceso penal, entonces, es doble, el penal y el civil, así lo dispone categóricamente el artículo 92 del Código penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho, de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, debe ser instado por el Ministerio Público, tal conforme prevé el artículo 1 de la ley orgánica. El Objeto civil se rige por los artículos 54° al 58° 225°,4, 227° y 285° del

código de procedimientos penal-este último precepto remite, en lo pertinente, a las disposiciones del Código Civil A partir de esas normas nuestro proceso penal cumple con una de las funciones primordiales la protección de la víctima y el aseguramiento, de la reparación de los derechos afectados, por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza “La satisfacción e interés que el estado no pudo dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO JOSE MARIA: Derecho Procesal penal editorial tirant lo Blanch valencia 2004 página 27) la reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del código penal desde luego presenta elementos diferenciadores, de la sanción penal, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción / daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial neta dejada de percibir - menoscabo patrimonial -; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno – (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, paginas 157/159). Cabe mencionar al respecto la siguiente Jurisprudencia: *“Para que nazca el deber de indemnizar no basta con que exista constancia del delito o falta, sino que es preciso, en primer lugar, que se pruebe la existencia de unos daños, así como la cuantía de los mismos (...). El objeto de la indemnización son tantos los daños materiales como los morales. Los daños o perjuicios materiales o patrimoniales son aquellos que producen un menoscabo valuable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado mientras que los daños morales afectan a bienes inmateriales del perjudicado”*; asimismo resulta preciso señalar que el artículo 93° del Código Penal establece que la reparación civil comprende: -----

a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y-----

b) La indemnización de los daños y perjuicios;-----

En el presente caso corresponde fijarle una acorde con el daño causado a la agraviada, es decir, por haber transgredido la indemnidad o intangibilidad sexual a la que todo menor está sujeto; asimismo se debe tener en cuenta la capacidad económica del referido encausado, apreciándose de autos que el procesado señalo como ingreso mensual la suma de S/.300.00 nuevos soles en su condición de “agricultor eventual”, por lo que corresponde fijarle una reparación civil ascendente a las suma de S/.1000.00 nuevos soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.-----

Fundamento en los considerandos que anteceden y estando a lo dispuesto por los artículos II, V, VIII del Título Preliminar, artículos 1°, 11°, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93° y artículo 176° - A inciso 1) del Código Penal vigente al momento de ocurrido los

hechos: 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales. **EL JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE MAYNAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 124, **aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia**, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación y de conformidad con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el inciso 2) del artículo 187° del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial; **FALLA CONDENANDO a L.L.I.**, como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**, ilícito penal previsto y sancionado por el **primer párrafo del artículo 176°**. **A inciso 1)** del Código Penal vigente al momento de ocurrido los hechos, en agravio de la menor de iniciales **S.A.C.L (02)** y como tal le impongo **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que lo cumplirá en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, la cual vencerá indefectiblemente el **Veinticinco de Enero del año dos mil diecinueve**, fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no se acoja a beneficio penitenciario alguno, **debiendo el sentenciado ser sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.**-----
FIJO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de **MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada, monto que deberá ser cancelado en el plazo de ley.-----
MANDO. Que, esta sentencia sea leída en acto público y consentida o ejecutoriada que sea la misma, archívese los actuados en secretaria en el modo y la forma de ley. *Notifíquese con apremio de Ley.*-----

Sexto Juzgado Penal de Maynas
SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE LORETO

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

Iquitos, cuatro de junio del dos mil doce

VISTOS: Con informe oral del letrado C.O.S.B y con lo opinado por el señor Fiscal Superior.

RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

Viene en apelación la resolución número doce de fecha veintiséis de enero del dos mil doce, en el extremo que falla condenando al acusado L.L.I, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor en agravio del menor de iniciales S.A.C.I, por el delito previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y seis guion A numeral uno del Código Penal Vigente; por lo cual le impone la pena privativa de la libertad de siete años, y al pago de una reparación civil de mil Nuevos Soles.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El sentenciado fundamenta su recurso de apelación en que si bien es cierto a nivel policial señalo que acepto el cargo de los hechos instruidos, no se ha tenido presente que señalo que el efectivo policial que estaba a cargo de la investigación, se aprovechó de su avanzada edad al consignar hechos falsos, es más, en ningún momento se quiso dar a la fuga, pues está yendo a la casa del señor de nombre M. Así como tampoco existe una inspección ocular, en autos no existe prueba contundente a efectos de generar convicción sobre su responsabilidad.

ANÁLISIS

Primero.- Que, debe entenderse como actos contra el pudor, el que se origina cuando una persona, sin el propósito de practicar el acto sexual u otro análogo comete un acto contrario al pudor de una persona, pudiendo ser tocamientos, frotaciones de su miembro o cualquier otra conducta de índole obsceno.

Segundo.- Que, de acuerdo a Ramiro Salinas Siccha, para la comisión del delito de actos contra el pudor de menor de edad, se requiere la presencia del dolo. Es decir, el agente tiene conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realizada sobre un

menor de catorce o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus parte íntimas o actos libidinosos o crónicos contrarios al pudor, recato o decencia. Asimismo señala, que el delito se consuma o perfecciona desde el momento que el agente realiza sobre un menor de edad o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o acto libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. Bastando que se verifique un solo tocamiento en las partes íntimas de la víctima o en su caso, la realización de un solo acto erótico o libidinoso contra el pudor del menor para estar ante una conducta penal consumada no requiriéndose en consecuencia la real satisfacción sexual del agente.

Tercero.- Que, para que se configure el ilícito penal previsto y sancionado en artículo ciento setenta y seis A. se requiere la realización de tocamientos o contacto físico sexual en la persona de la menor por cuanto la ley tutela la libertad sexual de los menores protegiendo el pudor de los menores (Exp. N° 7512 – 97 Lima).

Cuarto.- Que, conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005-CJ-116, se puede tomar como prueba válida que enerva la presunción de inocencia, la declaración de un único testigo, siempre y cuando cumpla con los siguientes tres requisitos: *“A) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan indicar en la parcialidad de posición, que por ende la nieguen aptitud para generar certeza. B) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. C) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.”*

Quinto.- De la revisión de los presente autos se aprecia que se encuentra acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del sentenciado; ello conforme a la declaración de la menor agraviada a quien se le tomo su declaración en cámara Gessel de fojas diez a doce, declaración que fue tomada en presencia del Representante del Ministerio Público y de un especialista en psicología, quienes brindan la consistencia, legalidad y solides de la única entrevista que se le debe realizar a la menor, ello con la finalidad de evitar una revictimización y crear mayores traumas en dicho menor agraviado. En dicha entrevista señala que le realizaron tocamientos en sus partes genitales, reconociendo a su victimario mediante la observación de unas fotografías, siendo que se le puso a la vista a tres personas entre las cuales se encontraba el sentenciado identificado con el número dos, siendo que la menor señala a la persona con el numero dos como aquel que le hizo los tocamientos indebidos. Por otro lado a fojas catorce obra la declaración de la madre de la menor agraviada, quien señala que el día de los hechos a las cuatro de la tarde aproximadamente, se percató que su menor hija no se encontraba en su domicilio, pidió a su menor hija de iniciales DVTI, fuera a buscar a su hermanita en el domicilio del sentenciado, percatándose que su hermanita salía de la habitación del sentenciado. Finalmente se aprecia que no existe una relación basada en el odio, rencor o rencilla. Siendo ello así, se infiere que la declaración de la menor

agraviada debe ser considerada prueba válida que enerva la presunción de inocencia, toda vez que se cumplen todos los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005.

Sexto.- Estando a lo anteriormente señalado, se infiere que la venida en grado merece su confirmación, pues en autos obra pruebas suficientes que acreditan la responsabilidad penal del imputado.

Por tales fundamentos **LA SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE LORETO RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución número doce de fecha veintiséis de enero del dos mil doce, en el extremo que falla condenando al acusado L.L.I, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menor en agravio del menor de iniciales S.A.C.I, delito previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y seis guion A numeral uno del Código Penal Vigente; por lo cual le impone la pena privativa de la libertad de siete años, y al pago de una reparación civil de mil Nuevo Soles. Con los demás que contiene. Y los devolvieron. Siendo ponente el señor **S.A.**